

Universidad San Francisco de Quito
Colegio de Jurisprudencia

La autoincriminación

Análisis del procedimiento penal abreviado a partir de los
Arts. 360 y 370 del Código de Procedimiento Penal

María Francisca Arroyo Noboa

Tesis de grado presentada como requisito para la obtención del título de Abogado

Director
Dr. Juan Pablo Albán

Quito, Abril 2011

©Derechos de autor
María Francisca Arroyo Noboa
2011

La vida, en el transcurso de este largo camino para cumplir un sueño me regaló inmensas satisfacciones reflejadas en este trabajo, que lo dedico a todos aquellos que creyeron en mí, me apoyaron incondicionalmente y me brindaron un cariño sincero.

Agradezco a Dios por permitirme hacer realidad todo el esfuerzo y la dedicación en la superación constante de los obstáculos presentes desde pequeña.

A mis padres, que con su ejemplo y su infinito amor, hicieron de mí la persona que soy.

A mi hermano, el confidente, el amigo y la razón para que la existencia adquiriera sentido.

A mi abuelita Fanny, gracias a ella he conocido el sentido exacto de las cosas, el maravilloso mundo de la palabra y el significado de la persona dentro del contexto de la solidaridad, el respeto y la verdad. Su apoyo ha sido fundamental para que mis posibilidades nunca se acaben.

A mi abuelo Enrique, la inspiración para mis primeros pasos en el campo literario a través de la poesía y la lectura. Ahora es mi ángel y su presencia se hace más fuerte en estos momentos en los cuales se queda atrás una etapa inolvidable.

A mi bisabuela, quien con su ternura y sabiduría me cobijo en los momentos de alegría y tristeza.

A mis familiares más queridos y más cercanos, mis tíos abuelos: Elio, Jorge, Rommel que ya no está, Marcelo. A mis primos, Santiago y Héctor. Ellos fueron los compañeros de mis primeros descubrimientos y aventuras en la niñez y en la adolescencia, hasta convertirme en adulta.

A mi bisabuelo Alfredo Pérez Guerrero, a pesar de no haber tenido el privilegio de conocerlo sino a través de su fecunda y trascendental obra en el campo jurídico a nivel nacional y latinoamericano, ha sido mi ejemplo a seguir en los aspectos inherentes al abogado como un hacedor de las causas justas dentro de la honradez y la probidad.

A mis abuelos Lila y César, que siempre se han hecho presentes cuando lo he necesitado.

A mis entrañables amigos, gracias a su amistad he conocido el valor del ser humano en su verdadera dimensión. Son muchas las personas pasajeras, pero aquellas especiales son las que puedo llamar amigos. Gracias por ser parte de

mi vida Andrea Guerrero, César, Ana Carolina, Rafa, Anita María, Evelyn, Mauricio, Andrea Sánchez, Taty, Doctor Juan Genaro Mora, Dr. Pablo Durán, Andrés y todos los que aportaron su entusiasmo y bondad. Entre estos tengo que nombrar a Sara Delgado, una persona que aportó para que este recorrido llegue a su final.

Un agradecimiento especial a mis profesores, que fueron mi guía en el afianzamiento del conocimiento y en el entendimiento del Derecho como la búsqueda constante de la justicia. De la misma manera a mi director de tesis, Dr. Juan Pablo Albán.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación está enfocado en establecer el problema de la autoincriminación que se genera a través del procedimiento penal abreviado regulado en los Arts. 369 y 370 del código de procedimiento penal, conjuntamente con la puntualización de sus características y de los aspectos controversiales. Esto último, como consecuencia de la aplicación de dicha figura traída del derecho anglosajón. La investigación partirá de un análisis jurídico – doctrinario a través de fuentes primarias como es la Constitución y el código de procedimiento penal, de la misma manera se tomarán en cuenta las secundarias, en este caso, textos bibliográficos que se refieran al procedimiento penal abreviado como tal y aquellos en donde se hable del debido proceso, la presunción de inocencia, las garantías de imputado y del juicio oral. Respecto a lo señalado, básicamente se partirá tanto de los manuales como de los libros doctrinarios de derecho procesal penal. Por otra parte y dentro del derecho procesal penal, se analizará no solo el mencionado procedimiento especial en el contexto Ecuatoriano sino en lo que respecta a otros ordenamientos jurídicos en donde también existe, para de esta manera poder realizar una comparación con lo que sucede en el Ecuador cuando se lo aplica.

ABSTRACT

The present research is focused on establishing the problem of self-incrimination that is generated through the summary criminal procedure regulated in the Arts. 369 and 370 of the Code of Criminal Procedure, together with the clarification of its features and controversial issues. The latter, as a result of the implementation of that figure brought under the common law. The investigation will start with a legal analysis - doctrinaire through primary sources such as the Constitution and criminal procedure code, the same way will be considered secondary, in this case, bibliographic text relating to summary criminal proceedings as just those in which talk of due process, presumption of innocence, the guarantees of the accused and the trial. Regarding the above, basically leave both the manual and books on criminal procedure doctrine. Moreover, within the criminal procedure law, we will analyze not only the aforementioned special procedure in the context of Ecuador, but in regard to other legal systems where there is also, for this way to make comparisons with what happens in Ecuador when appli.

ÍNDICE

	<u>Pag.</u>
Introducción.-	...1
Capítulo I.- La autoincriminación en relación con los procedimientos especiales	...3
1.1.1 La autoincriminación y el procedimiento penal abreviado	...3
1.1.2 Posiciones doctrinarias respecto al procedimiento penal abreviado	...10
1.1.3 Bases doctrinarias del procedimiento penal abreviado	...13
Capítulo II.- Naturaleza jurídica del procedimiento penal abreviado	...18
2.2.1 Características procesales	...18
2.2.2 Admisibilidad	...23
2.2.3 Trámite	...32
2.2.4 Fines	...35
2.2.5 Efectos jurídicos	...37
Capítulo III.- Legislación comparada	...39
3.3.1 El procedimiento penal abreviado en Estados Unidos	...39
3.3.3 El procedimiento penal abreviado en Argentina	...51
3.3.4 El procedimiento penal abreviado en España	... 55
Capítulo IV.- Análisis Procedimiento Penal Abreviado en Ecuador	...59
4.4.1 Análisis de los Arts. 360 y 370 del Código de Procedimiento Penal	...59
4.4.2 Contraste del Procedimiento Penal Abreviado en Ecuador con la aplicación del mismo en Estados Unidos, Argentina y España	...83

Capítulo V.- Consideraciones finales	...92
5.5.1 Conclusiones	...92
5.5.2 Recomendaciones	...93
Bibliografía.-	...viii

INTRODUCCIÓN

El procedimiento penal abreviado es una figura traída de los Estados Unidos, que se ha generalizado en diversos países alrededor de todo el mundo a través de modelos específicos para su aplicación. El mencionado procedimiento especial responde a las necesidades de optimización y eficacia de la justicia penal en los últimos tiempos, por lo mismo, se han buscado soluciones alternativas para la descongestión rápida de las causas. Pero el procedimiento penal abreviado es una innovación que genera fuertes críticas en torno al problema de la autoincriminación, desde el momento en que el procesado, para acceder al mismo, debe renunciar a su derecho de defensa. Consiguientemente, la renuncia al derecho de defensa o a la no autoincriminación distorsiona el debido proceso, este como una de las garantías fundamentales del procesado dentro del proceso penal.

El tema de la autoincriminación en relación con el procedimiento penal abreviado reviste importancia porque es una figura que es incorporada dentro de un contexto muy diferente al estadounidense o europeo, por lo mismo, se produce ciertas contradicciones y vacíos con la aplicación del mismo, en la forma en que se encuentra regulado en el código de procedimiento penal abreviado. Precisamente, la finalidad del presente trabajo es determinar esos vacíos que se presentan cuando se aplica el procedimiento penal abreviado con el requisito obligado de emitir una confesión de culpabilidad, que se resume en una autoincriminación desprovista de otros elementos de comprobación para avalar dicha declaración. La autoincriminación dentro del mencionado contexto se la debe entender como la renuncia al derecho de defensa sin los resguardos necesarios para que se respeten las garantías fundamentales del procesado, más allá de la falta de coacción física o psicológica en el momento de la admisión de los hechos delictivos.

Por lo tanto, el estudio se ha dividido en cuatro capítulos para analizar el procedimiento penal abreviado en toda su extensión y, así, determinar desde su naturaleza jurídica hasta la manera en que su aplicación afecta los principios fundamentales del debido proceso, esto a través de la autoincriminación.

En el primer capítulo se establecerá la existencia de autoincriminación en el procedimiento penal abreviado, de igual forma se mencionará las diferentes posiciones doctrinarias respecto al mismo como sus bases doctrinarias.

En el segundo capítulo se hará un repaso sobre la naturaleza jurídica del procedimiento penal abreviado referente a sus características procesales, admisibilidad, trámite, fines y efectos jurídicos.

El tercer capítulo tratará sobre legislación comparada, específicamente, la aplicación del procedimiento penal abreviado en Estados Unidos, España y Argentina.

Finalmente, en el cuarto capítulo se entrará a analizar críticamente lo que ocurre en el caso ecuatoriano con la inserción del procedimiento penal abreviado dentro del código de procedimiento penal, para a continuación pasar a comparar la situación que se genera con lo acontecido en los países estudiados en la tercera sección.

CAPÍTULO I

LA AUTOINCRIMINACION EN RELACION CON LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

1.1.1 La autoincriminación y el procedimiento penal abreviado

“Toda declaración del imputado en que éste reconozca total o parcialmente la existencia de un hecho punible o su participación en el mismo o cualquier otro hecho o circunstancia que le vincule”¹

El concepto dado correspondiente a la autoincriminación denota en un principio una prohibición para que la persona emita cualquier tipo de declaración que la comprometa, pero esto no resulta cierto, ya que la misma se toma como una posibilidad o opción que tiene el procesado para obtener ciertos beneficios en cuanto a la aplicación de la pena e incluso en lo que se refiere al hecho delictivo si hablamos del caso de los Estados Unidos. Cuando se habla de que en los Estados Unidos se pueden obtener ciertos beneficios en cuanto al hecho delictivo, se relaciona con la posibilidad de admisión de ciertos acontecimientos como no verdaderos por parte del agente fiscal en los procedimientos especiales. En concordancia con esto, está lo que bien expresa Máximo Langer, en su trabajo sobre la dicotomía acusatorio – inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona, este autor señala que en los últimos doce años, un significativo número de países ha incorporado a sus procedimientos penales diversas formas de negociación por las cuales el fiscal y el imputado pueden llegar a acuerdos. Estos acuerdos han sido criticados por gran parte de los autores que los consideran atentatorios contra los derechos fundamentales del procesado, y por ende, en directa contradicción con las reglas y fundamentos del debido proceso. Por lo mismo, la autoincriminación sería válida dentro del ámbito procesal si está libre de coacción, nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.

¹SAÉZ MARTINEZ, JORGE EDUARDO. “Formas y Garantías de la Autoincriminación”. *Revista electrónica*. Web. Recuperado el 26 Sep. 2010 de http://productos.legalpublishing.cl/NXT/publishing.dll/A_Juridica/CL_RPP01/CL_RPP02/nivel%20400034.htm.

Respecto a esto y siguiendo la misma línea de análisis introductorio, las discusiones en torno a la autoincriminación en relación a los procedimientos especiales conllevan a discernir sobre la funcionalidad y la certeza de cada uno de los sistemas conocidos en el campo procesal penal, esto si nos referimos al sistema acusatorio e inquisitivo. En realidad, lo que existe son tipos ideales o teóricos – conceptuales, a través de los cuales los diferentes requerimientos sociales han ido formando una determinada fisionomía o estructura punitiva en cuanto a la persecución penal, es por este mismo aspecto, que se puede hablar del modelo de disputa y el de investigación oficial². Entre estos modelos se ubica tanto el sistema acusatorio como inquisitivo, pero siempre tomando en cuenta que uno puede tomar elementos tanto del uno como del otro hasta llegar al sistema mixto. En el caso del modelo de disputa la relación de las partes es de igualdad en donde el Juez asume el papel de un árbitro, mientras que en el de investigación oficial, como su nombre lo indica la averiguación se lleva a cabo por oficiales estatales dentro de la persecución penal pública³.

Según el primero de estos tipos ideales, el proceso penal es una disputa o lucha entre dos partes, acusador y acusado, desarrollada ante un tercero –el juez o árbitro- que se encuentra en una posición relativamente pasiva. La relación entre las partes y el juez puede representarse como un triángulo equilátero o isóceles, con el juez ocupando el vértice superior, y las partes ocupando, en el mismo nivel, los dos vértices inferiores. En este modelo, las partes son dueñas de la contienda y son ellas las que, mediante su actividad llevan adelante el procedimiento.

Según el segundo de estos [modelos] penales, el proceso penal es una investigación realizada por uno o más oficiales estatales, con el objeto de determinar si es verdad que el imputado ha cometido un delito. Los oficiales estatales pueden ser uno o más de uno, pero ninguno de ellos es una parte, ya que ellos no tienen un interés predeterminado en cómo debe resolverse el proceso...Es fácil reconocer es él a un buen número de los elementos que muchos autores han atribuido al tipo ideal

²LANGER, MÁXIMO. “La dicotomía acusatorio – inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado”. *El procedimiento abreviado*. Maier, Julio B.J; Bovino, Alberto. Buenos Aires: Editores del Puerto, pp. 97 -133.

³LANGER, MÁXIMO. “La dicotomía acusatorio – inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado”. *El procedimiento abreviado*. Maier, Julio B.J; Bovino, Alberto. Buenos Aires: Editores del Puerto, pp. 115 – 117.

inquisitivo, como la persecución penal pública y la averiguación de la verdad como meta del proceso⁴.

La autoincriminación, después de lo mencionado hasta el momento, se la debe entender, dentro de la globalidad del proceso penal, como uno de los legados del sistema inquisitivo, en este la confesión del acusado era considerada un elemento importante para la consecución del proceso, ya que en el mismo las declaraciones conseguidas sea bajo la tortura, si se trataba de un delito sumamente grave y cruel, o mediante amenaza, constituían junto con otras prácticas investigativas de carácter secreto, la manera de llegar a la verdad procesal. El acusado de antemano era considerado culpable ante los ojos del juez, consiguientemente, el mismo no gozaba de garantía alguna, siendo sometido a inhumanos tratos. La autoincriminación analizada desde este punto de vista, se presenta como la consecuencia de un sistema en donde la actividad del titular del órgano jurisdiccional cubría absolutamente todo el campo de investigación y acusación, la participación de las partes se daba en contados casos y la confesión resultaba un mecanismo poderoso para confirmar la culpabilidad del procesado.

En contraste a lo mencionado, se presenta el modelo acusatorio, en donde el procesado adquiere voz y una participación activa en lo que se refiere al debate oral, público y contradictorio de la prueba, pero que en la realidad se traduce en uno mixto que sigue conservando ciertas características del sistema inquisitivo, como es el hecho de que la instrucción fiscal se maneje en absoluta reserva. Se empieza a garantizar el debido proceso y el respeto a las garantías básicas del procesado amparadas a través de los diferentes cuerpos legales, tratados internacionales y la constitución. Precisamente es aquí cuando la autoincriminación adquiere un sentido diferente, en cuanto a que la misma se la utiliza como una forma para obtener una condena menor a través de la terminación anticipada del proceso y para una gran parte de la doctrina y los tratadistas una herramienta en la descongestión del aparato judicial. Este punto se puede decir que es la piedra triangular de

⁴LANGER, MÁXIMO. “La dicotomía acusatorio – inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado”. *El procedimiento abreviado*. Maier, Julio B.J; Bovino, Alberto. Buenos Aires: Editores del Puerto, pp. 115 – 117.

la autoincriminación ante el derecho que tiene el acusado de inclinarse por dicha opción, siempre dentro de los límites estrictos del debido proceso y las garantías constitucionales. Por lo tanto, para que la autoincriminación sea válida necesariamente debe guardar todos los presupuestos en lo que se refiere a la valoración de la prueba y los derechos fundamentales del procesado.

La autoincriminación, al traducirse en un derecho se asumiría como un medio de defensa que en el caso de que el procesado la utilice para engañar a la justicia el juez deberá proceder a sancionar. En el contexto mencionado la autoincriminación no quedaría como algo totalmente facultativo y negociable entre las partes involucradas en el proceso penal, lo cual va a ser saludable para el esclarecimiento de los hechos. El problema radica precisamente en el hecho de que la autoincriminación traería consecuencias negativas si es que la misma no se acompaña de otros elementos, si efectivamente solo depende de la afirmación del procesado se estaría distorsionando el debido proceso.

En este punto antes mencionado hay que decir que si bien es cierto que en el modelo inquisitivo todo se resumía a lo que el juez podía hacer o no, la labor de búsqueda de prueba y la investigación en si seguía a pesar de la existencia de la confesión, esta se tomaba como requisito para pasar a juicio conjuntamente con los actos realizados en el transcurso del proceso. La autoincriminación era uno más de los sustentos que daban a este modelo su estructuración, en el sistema acusatorio, la misma se traduce con la aparición de los procedimientos especiales. Procedimientos especiales en los cuales la declaración o la confesión del acusado hace que se deje de lado los demás actos procesales o la configuración de una prueba completa a través de la cual efectivamente se cimiente la responsabilidad y la culpabilidad de la persona para poderle atribuir el hecho delictivo. Si hablamos del caso latinoamericano en donde hay altos grados de corrupción e ineficiencia del aparato judicial, con la declaración del procesado el fiscal tendería a discontinuar su labor de investigación, ante el hecho de que considera que con esta es suficiente para que el juez sentencie, más aun si el acusado es el que opta por dicha alternativa, por lo mismo, se

debe establecer con la mayor precisión y claridad todos los aspectos relacionados con el procedimiento penal abreviado.

Lo mencionado puede resultar una deficiencia del sistema acusatorio, ya que su estructuración se basa fundamentalmente en la actividad de los particulares, la aportación de prueba en el caso del fiscal se enmarca exclusivamente en los delitos de instancia pública, en donde de todas maneras el particular asume un papel relevante, sin que esto signifique que se tenga que volver a lo que anteriormente se tenía y que atentaba contra la integridad física y moral del ser humano. Como bien se dijo anteriormente, cuando se habla del modelo de disputa y el de investigación, en el segundo la investigación no para hasta llegar a la verdad de los hechos, lo cual resulta no solo una garantía para un juzgamiento fundamentado en bases reales y sólidas sino también una manera de legitimación del proceso penal.

Hasta aquí se ha mencionado tanto al sistema inquisitivo como acusatorio para precisar el hecho de que la autoincriminación propiamente comenzó en el primero de los modelos punitivos mencionados para ser acogida en el segundo de una forma diferente, por medio de los procedimientos especiales como ya se señaló. Entre uno de los procedimientos especiales, encontramos el procedimiento penal abreviado, institución con antecedentes en los Estados Unidos de América, en el plano europeo y en el contexto latinoamericano.

En los Estados Unidos el apareamiento del procedimiento penal abreviado se debe al desarrollo del *plea bargaining* (negociación entre el fiscal y el acusado en la que éste acuerda limitar las acusaciones que formulará o las penas que solicitará, y el acusado conviene reconocer su culpabilidad respecto de ciertas acusaciones) que aparece en el apogeo de los procedimientos destinados a “suprimir la producción de la prueba, aminorar los costos y favorecer la solución de antemano de muchos casos en que la prueba disponible hace casi segura la condena del imputado”⁵. Mientras que en Europa,

⁵NARVÁEZ, MARCELO. *Procedimiento Penal Abreviado*. Quito: Librería Jurídica Cevallos, 2003, p. 51.

específicamente en España por tomar un ejemplo, el mismo comenzó a regularse en 1988 a partir de la ley orgánica No.7, que reformo la ley de enjuiciamiento criminal española de 1882 y por medio del cual se tramitan más del 99% de las causas penales. De la misma manera, se pueden nombrar otros países europeos que aplican el procedimiento penal abreviado, entre aquellos están Italia, Portugal, Alemania. Pasando al campo latinoamericano, el procedimiento penal abreviado, se ha implementado en países como Argentina desde 1987, en países centroamericanos (Guatemala desde el decreto No. 51 de 1992, Costa Rica en 1996 y el Salvador en 1997), en Brasil, Paraguay, Chile, Venezuela y Bolivia.

El procedimiento penal abreviado, como se puede observar, es utilizado en la mayoría de los países alrededor de todo el mundo, en el caso de Estados Unidos este es mucho más antiguo que en los países latinoamericanos en donde su origen data apenas desde hace una década. Dicho procedimiento como se menciono con anterioridad, surge ante la necesidad de resolver los problemas de los cuales adolece el aparato penal, en mención de lo que expresa Alberto Bovino cuando dice que una de las “tendencias político criminales más acentuadas de los últimos años representa la necesidad de buscar mecanismos de simplificación del procedimiento penal”⁶. Soluciones que, desde el punto de vista práctico, efectivamente resultan caminos que el derecho penal está tomando frente a las nuevas necesidades que se presentan en la sociedad, convirtiéndose en una teoría vanguardista en la resolución de los conflictos y que tratadistas como Víctor Fairén Guillén han denominado neocontractualismo procesal. En base a esto, la abreviación procesal penal puede adquirir diferentes formas dependiendo de cada uno de los países en donde se desenvuelva el procedimiento penal abreviado. Por lo mismo se puede decir que podemos encontrar la negociación amplia, el sistema constitucional europeo y el sistema restringido.

La negociación amplia pertenece al derecho anglosajón, este sistema respeta de sobremanera los principios que conforman el sistema acusatorio, y por lo tanto, la

⁶NARVÁEZ, MARCELO. *Procedimiento Penal Abreviado*. Quito: Librería Jurídica Cevallos, 2003, p. 13.

negociación no solamente se refiere a la acción penal o hecho imputado (charge bargaining) sino también sobre la pena o sentencia (conviction bargaining), dos formas de dicha negociación. Se debe decir que en los Estados Unidos de América este procedimiento permite la persecución de todos los delitos como también la no “admisión como verdaderos a determinados hechos delictivos y la aplicación de penas menores a lo realmente previsto en el delito cometido”⁷, respondiendo esto al principio de oportunidad y a la verdad consensuada.

El sistema constitucional europeo se enfoca en los delitos de menor gravedad o leves dejando los verdaderamente graves para el procedimiento ordinario, básicamente lo que sucede en este es la aceleración de los plazos y la eliminación de ciertas etapas procesales correspondientes necesariamente al procedimiento común. El sistema mencionado responde al principio de economía procesal, pero a pesar de ello se ha convertido en un verdadero proceso ordinario a través del cual se juzga la gran parte de los delitos, ya que como bien menciona Marcelo Narváez, la “mayoría de los delitos tipificados en el código penal y en las leyes especiales son delitos menos graves que se deben enjuiciarse mediante este procedimiento, mientras que los delitos muy graves son los más escasos”⁸. El manejo del procedimiento penal abreviado en el ámbito europeo se acomoda a las garantías y a los principios constitucionales en relación con los principios de economía procesal para conseguir una justicia eficiente, certera y pronta.

En cuanto, al sistema restringido que es el aplicado a los países latinoamericanos, se puede decir que se aplica únicamente al monto de la pena con respeto al principio de legalidad, lo cual significa, que la confesión del acusado no basta para que el Juez resuelva la situación jurídica del acusado. Aquí se debe expresar que a pesar de estar claro el hecho de que se debe respetar en todo momento el principio de legalidad, esto depende en mayor o menor medida de cómo esté establecido en cada uno de los códigos de procedimiento penal de los países el procedimiento penal abreviado. Si se toma el caso de Argentina,

⁷NARVÁEZ, MARCELO. *Procedimiento Penal Abreviado*. Quito: Librería Jurídica Cevallos, 2003, p. 60.

⁸NARVÁEZ, MARCELO. *Procedimiento Penal Abreviado*. Quito: Librería Jurídica Cevallos, 2003, p. 61.

puntualmente, en el código procesal penal del nordeste Argentino (código procesal penal de la Provincia de Salta) hay una serie de disposiciones referentes no solo al juicio abreviado como tal sino también a la instrucción reducida en cuanto a su procedencia, a las excepciones, trámite y oposición, esto en contraste con lo que sucede en el caso ecuatoriano. En el código procesal ecuatoriano apenas hay dos artículos que se refieren al procedimiento penal abreviado, estos son, el 369 y el 370. El Art. 369 se refiere al momento procesal en que se puede aplicar el procedimiento penal abreviado, además de las condiciones de admisibilidad para el mismo, mientras que el Art. 370, establece el trámite que debe seguirse y hace una remisión al Art. 309, el cual contiene los requisitos de la sentencia.

1.1.2 Posiciones doctrinarias respecto al procedimiento penal abreviado

Lo expresado en esta primera parte del trabajo ha tratado de una manera muy breve de abordar el tema de la autoincriminación en relación a los procedimientos especiales en general, y específicamente, al procedimiento penal abreviado. A continuación se proseguirá con algunos conceptos y posiciones doctrinarias que se han sido vertidas por diferentes autores sobre el procedimiento penal abreviado como una forma de ilustración del mismo, esto a la vez, para poner en relieve posiciones que en algunos de los casos son contrarias respecto al tema, y en otros, parecidas, en especial en cuanto al hecho de que el mencionado procedimiento es visto como una forma de garantizar una justicia expedita, eficiente y rápida en concordancia con el principio de economía procesal y todos los relacionados con este.

Para comenzar este acápite se dará ciertos conceptos del procedimiento penal abreviado, esto como un primer acercamiento del mismo.

Respecto al procedimiento penal abreviado, José I. Cafferata Nores, expresa lo siguiente:

El procedimiento penal abreviado como la idea de lograr sentencias en un lapso razonable, con fuerte ahorro de energía y recursos jurisdiccionales y sin desmedro de la justicia tradicionalmente aceptada para delitos leves⁹.

Fabio Espita Garzón, menciona de dicho procedimiento lo que a continuación sigue:

Se caracteriza por que el sindicado puede solicitar con el consentimiento del Ministerio Público que el proceso se defina directamente en la audiencia preliminar, es obvio que existe una renuncia recíproca de la oportunidad probatoria tanto de la acusación como de la defensa, en todo caso, si el Juez considera que puede resolver (...) adopta la decisión correspondiente sea mediante sentencia de improseguibilidad, absolutoria o condenatoria¹⁰.

De la misma manera Alberto Binder, manifiesta lo siguiente:

Para enmarcar conceptualmente el análisis de los mecanismos de simplificación (abreviación) del proceso, es necesario tener en cuenta que esos mecanismos siempre significarán: a) una modificación en la formulación y en la configuración de la política criminal; b) un nuevo punto de equilibrio en la dialéctica “eficiencia – garantía”; y c) una modificación del proceso de redefinición del conflicto y de sus tres procesos subsidiarios: obtención de hechos, obtención de normas y obtención de valores¹¹.

Lo que menciona Alberto Binder sobre los mecanismos de simplificación en cuanto a las modificaciones que surgen cuando se aplican estos, conjuntamente con lo que señala Fabio Espita Garzón sobre la renuncia recíproca tanto de la oportunidad probatoria de la acusación como de la defensa, son los puntos en los que se basan aquellos autores que están en contra del procedimiento penal abreviado para atacarlo en el sentido de que el mismo lesiona el debido proceso y por ende, las garantías del imputado. Los mismos afirman que el procedimiento penal abreviado conlleva la eliminación de la más importante etapa del proceso penal, esto es, la audiencia pública y oral en donde los indicios y lo actuado durante la etapa de instrucción fiscal es incorporado como prueba para su validez. En concordancia con esto podemos encontrar lo que afirma, en su trabajo *el juicio penal abreviado y la expansión punitiva*, Gabriel Ignacio Antua, este autor expresa que la

⁹NARVÁEZ, MARCELO. *Procedimiento Penal Abreviado*. Quito: Librería Jurídica Cevallos, 2003, p. 74.

¹⁰NARVÁEZ, MARCELO. *Procedimiento Penal Abreviado*. Quito: Librería Jurídica Cevallos, 2003, p. 74.

¹¹NARVÁEZ, MARCELO. *Procedimiento Penal Abreviado*. Quito: Librería Jurídica Cevallos, 2003, p. 74.

negociación es lo contrario a lo característico del método acusatorio, en donde hay una igualdad de las partes gracias a la confrontación pública y antagónica, en consecuencia, ningún juicio contradictorio existe entre partes que pactan condiciones de desigualdad¹². A esto se debe sumar el hecho de que además de criticarse al procedimiento penal abreviado por la eliminación del debate contradictorio y público para el juzgamiento, también se lo hace porque se categoriza al mismo como una especie de rezago de la “ley de la tortura”¹³ en relación al sistema inquisitivo, misma que tenía como objetivo generar confesiones en base al testimonio exclusivo del imputado sin tomar en cuenta otras averiguaciones.

Advierte Langbein que el *plea bargaining* ocurre cuando el acusador induce al acusado a confesar su culpabilidad y a renunciar su derecho a un juicio a cambio de una mayor indulgencia en la sanción criminal que le sería impuesta si el acusado fuere encontrado culpable en aquél juicio. *A Cambio de procurar esa suavidad contra el acusado, el fiscal es relevado de la necesidad de probar la culpabilidad y, a la corte, se le ahorra tener que realizar ninguna adjudicación, en tanto se le autoriza a condenar en base a esa confesión sin ninguna otra comprobación* [las cursivas son mías]¹⁴.

En contestación a esto y como uno de los argumentos más fuertes en defensa del procedimiento penal abreviado es la capacidad de este para servir como herramienta en la descongestión del aparato judicial para dejar a la justicia los casos verdaderamente graves, en contraposición con lo que dicen uno más de los autores que lo critican, como es Alberto Suárez Sánchez, cuando expresa que la celeridad no puede llevarse por delante derechos fundamentales que se traducen en la dignidad humana, la controversia de la prueba y la defensa. Este proceso ha sido criticado, como ya se ha dicho, por la eliminación de la etapa de juzgamiento público, pero cuando la culpabilidad es más que evidente la audiencia pública ya no sería necesaria con la condición irrestricta de que el fiscal cumpla con su

¹²MAIER, JULIO B.J; BOVINO, ALBERTO. *El procedimiento abreviado*. Comp. Buenos Aires: Editores del Puerto.

¹³TEDESCO, IGNACIO F. Algunas precisiones en torno al juicio abreviado y al privilegio en contra la autoincriminación . *El Procedimiento Penal Abreviado*,. Maier, Julio B.J; Bovino. Alberto. Comp. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2001, p. 317.

¹⁴TEDESCO, IGNACIO F. Algunas precisiones en torno al juicio abreviado y al privilegio en contra la autoincriminación . *El Procedimiento Penal Abreviado*,. Maier, Julio B.J; Bovino. Alberto. Comp. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2001, pp. 317 – 318.

trabajo en la producción y fundamentación de la prueba para presentarlas ante el Juez como sucedería en el proceso ordinario en la parte pertinente respecto a la incorporación de la misma, sin esta el procedimiento penal abreviado se transforma en un cúmulo de inconsistencias.

La preocupación procesal penal encuentra respuestas, en la generación de mecanismos concretos y ágiles para el ejercicio efectivo de esos derechos o facultades, con reglas claras para la inviolabilidad de aquellos actos que hayan sido realizados con violación de esas garantías básicas. Uno de tales mecanismos indiscutiblemente es la introducción del procedimiento abreviado, en el que se observan algunas de estas garantías, sobre todo en torno a la tutela y a la jurisdicción, pero en detrimento de otra que es inmanente más directamente con el sujeto, como es su derecho a no inculparse, aunque el hecho de asumir su responsabilidad penal le signifique una dación desde el punto de vista punitivo. El tratadista argentino Julio Maier, considera que el procedimiento abreviado o también los procedimientos sumarísimos atentan contra el derecho a la verdad procesal, ya que se evita descubrir lo que en realidad ocurrió. Inclusive Pizza asegura que el plea bargain es un chantaje de los fiscales en contra de los imputados para ir a juicio¹⁵.

Como se puede observar el procedimiento penal abreviado tiene puntos bastante discutidos y controversiales dentro de la doctrina, sobre los cuales se han formulado varias críticas, en especial, ante la eliminación del juicio oral y público como una garantía para la consecución del debido proceso en respeto de las garantías del procesado. De igual forma se lo defiende, y como ya se mencionó con anterioridad, por las ventajas que para ciertos autores presenta para la concretización de la justicia penal. Entre los autores que lo consideran un beneficio para el sistema penal, está Marcelo Narváez, cuando dice que es una forma para hacer del proceso más útil de lo que se tiene en la actualidad a través de “una simplificación de trámite que se traduce en agilización del proceso, con un abaratamiento de costos, con una disminución de recursos humanos, evitando cualquier tipo de dilación y con sentencias oportunas que de modo pronto y cumplido alcanzan la justicia”. Consecuentemente, el procedimiento penal abreviado resuelta en el contexto Latinoamericano una introducción novedosa e innovadora, pero que también corre el riesgo de ser una fuente de múltiples abusos por parte de la autoridad ante las garantías, principios

¹⁵VILLAMAGUA JARAMILLO, JORGE. *Inconsistencias en la aplicación del Procedimiento Penal Abreviado*. Monografía. Quito: Universidad Simón Bolívar, p. 14.

y pilares del proceso penal en directo detrimento de los derechos fundamentales del acusado.

1.1.3 Bases doctrinarias del procedimiento penal abreviado

En este acápite se establecerán las bases doctrinarias del procedimiento penal abreviado, pero que en cierta forma, ya se han dicho durante el transcurso de esta primera parte del trabajo. Se tendrá que comenzar por decir que dicho procedimiento al ser una importación del derecho anglosajón, se estructura sobre las características y peculiaridades del mismo, o sea, dentro de un margen de discrecionalidad del fiscal, facultado para poder negociar con el acusado tanto el contenido de la acusación como de la pena a cambio de su confesión. Por lo tanto, los fundamentos doctrinarios se refieren al origen de este procedimiento, procedencia que se asienta en un modelo de disputa plenamente desarrollado en los Estados Unidos en contraste con lo que ha pasado en América Latina, en donde anteriormente fue desarrollado un modelo de investigación oficial, primordialmente “escrito, secreto, formal y burocrático”¹⁶, para pasar a un sistema acusatorio oral, o en palabras más precisas desde mi criterio, a uno mixto en donde se mezclan tanto elementos de uno como del otro, y entre los cuales, intenta sobrevivir el procedimiento penal abreviado. Por esta misma circunstancia, el procedimiento penal abreviado en los países latinoamericanos trata de adoptar y adecuar principios amplios de oralidad y debate al reconocimiento de un sistema con rasgos predominantemente inquisitivos.

Este cambio ha supuesto un giro en la mentalidad de los actores del sistema penal, ya sean estos jueces, fiscales, el imputado, el ofendido, etc. En Ecuador esta reforma se plasma en el código de procedimiento penal el año 2000, que trata de implementar el sistema acusatorio oral, dejando de lado el sistema inquisitivo con sus características propias y consecuencias derivadas¹⁷.

¹⁶VILLAMAGUA JARAMILLO, JORGE. *Inconsistencias en la aplicación del Procedimiento Penal Abreviado*. Monografía. Quito: Universidad Simón Bolívar, p. 11.

¹⁷VILLAMAGUA JARAMILLO, JORGE. *Inconsistencias en la aplicación del Procedimiento Penal Abreviado*. Monografía. Quito: Universidad Simón Bolívar, p. 11.

La cita planteada refleja las consideraciones que en el caso ecuatoriano se consideraron en el momento de hacer la reforma al código de procedimiento penal, pero también se puede afirmar que son los mismos argumentos que se tomaron en la gran mayoría de los países de la región para implementar en sus respectivos sistemas penales el procedimiento penal abreviado con antecedentes en las reformas que desde los años ochenta se han venido realizado en el sistema de justicia penal. Consecuentemente, el procedimiento penal abreviado se configura como una adaptación del principio de oportunidad a través del cual el acusado tiene la oportunidad o la opción de estar sujeto a un “procedimiento más sencillo y específico”¹⁸. Todo este cambio se da gracias a la reforma y a la ilustración que se van en contra del absolutismo, para en materia penal, dar lugar al nacimiento de un conjunto de garantías y derechos del acusado frente al estado, resumidas en el debido proceso dentro del “desarrollo de un sistema penal tanto adjetivo como sustantivo”¹⁹. Estas garantías y derechos que se proporcionan a la persona para dejar de ser un objeto del sistema penal para pasar a ser un sujeto procesal son la fundamentación para que el procedimiento penal abreviado se sustente en la búsqueda de continuas soluciones a los problemas que aquejan a la justicia penal.

En relación a esto, Julio Maier señala que la “base de este procedimiento especial es la conformidad del ministerio público, del imputado y su defensor, y del tribunal respecto de la manera de proceder (consenso)”²⁰. Este consenso es la piedra angular en la que se apoya el procedimiento penal abreviado y la afirmación de su validez, por medio del mismo, este procedimiento facilitaría la economía procesal en cuanto a los recursos y el tiempo, para descongestionar un aparato judicial sobrecargado de causas. El autor Marcelo Narváez, expresa que el procedimiento penal abreviado se resume en un conjunto de mecanismos y fórmulas para racionalizar y simplificar de una manera óptica los procedimientos, entendiéndose que este se aplicaría a delitos de menor gravedad. Entre la clase de delitos

¹⁸VILLÁGOMEZ CABEZAS, RICHARD *El Procedimiento Penal Abreviado*. Monografía. Quito: Universidad Simón Bolívar, p. 6.

¹⁹ROBALINO GILER, ROMINA FENNEL. *Procedimiento Abreviado*. Monografía. Quito: Universidad Simón Bolívar, p. 6.

²⁰NARVÁEZ, MARCELO. *Procedimiento Penal Abreviado*. Quito: Librería Jurídica Cevallos, 2003, p. 63.

que serían considerados de menor gravedad para la legislación, y en el caso ecuatoriano, se pueden encontrar sentencias aplicando dicho procedimiento sobre tenencia de armas, lesiones, estafa, abuso de confianza, acoso sexual, robo agravado, suplantación de identidad, extorsión, de las que se ha podido disponer. A continuación se mencionarán algunas de ellas:

- Tenencia de Armas.- Sentencia del Segundo Tribunal de Garantías Penales (Quito, 21 de Octubre 2009).
- Extorsión.- Sentencia del Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha (Quito, 20 de Enero de 2009).
- Estupro.- Sentencia del Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha (Quito, 20 de Abril de 2009).
- Lesiones.- Sentencia Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha (Quito, 5 de Noviembre de 2009).
- Acoso sexual.- Sentencia del Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha (Quito, 17 de Junio de 2009).
- Estafa.- Sentencia del Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha (Quito, 26 de Abril de 2010).
- Abuso de confianza.- Sentencia del Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha (Quito, 14 de Junio de 2007).
- Suplantación de identidad.- Sentencia del Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha (Quito, 1 de Octubre de 2007).

Se pueden admitir excepciones al mandato de perseguir y castigar sobre ciertos ilícitos, cuya no persecución o castigo resulta tolerable por las valoraciones sociales (...) necesidad de descongestionar un saturado sistema judicial, canalizar la selectividad de la persecución, convenir la menor extensión de la pena por acuerdo para acelerar y abaratar el proceso, o priorizar otros intereses sobre la aplicación de la

pena en delitos de menor gravedad, como por ejemplo la reparación de la víctima o la resocialización del autor²¹.

La cita transcrita es en donde básicamente se resumen los fundamentos para la existencia del procedimiento penal abreviado, adquiriendo relevancia el propósito de la optimización de las causas penales como un medio alternativo de solución de los conflictos punibles de carácter público. Pero aquí no hay que olvidar un aspecto, desde mi criterio, fundamental para medir la factibilidad o no del proceso penal abreviado, que es la negociación o el acuerdo en el que se basa el mismo, implícitamente se presentan rasgos del campo civil y que para la materia penal, pueden resultar altamente riesgoso y poco confiable. Esto se puede ver reflejado en lo que expresa Marcelo Narváez y que a continuación se citará:

Sin ánimo conclusivo puede deducirse que, la abreviación procesal, aparece como alternativa eficaz para la administración justicia: ya para el auxilio de la víctima, ya para la pronta justicialización del infractor. No obstante, *el proceso penal no debe necesariamente ceder terreno a los convenios y arreglos particulares, sino que debe abrir nuevas vías para que esos convenios y arreglos particulares se institucionalicen y apliquen bajo sólidos principios de seguridad jurídica. Pues la abreviación o simplificación debe ser un modo de redefinir los intereses del proceso, de mejorar el procesamiento de los culpables, de socorro a quienes son víctima de agravios delictivos; y debe ser un medio que fortalezca la vigencia de las garantías básicas y sirva a la pacificación social* [las cursivas son mías]²².

Respecto a los delitos antes señalados, y a los cuales, se podría aplicar el procedimiento penal abreviado, si bien es cierto que son de menor gravedad en comparación con otros delitos, no dejan de tener su grado de complejidad, y por lo mismo, el “problema de simplificación del proceso nunca podrá ser un simple problema de eficiencia administrativa, ni siquiera de eficiencia en la administración de los clásicos objetivos del proceso penal, es en sí un problema de política criminal”²³ como expresa Alberto Binder. Lo que expresa Alberto Binder podría poner en duda la fuerza de las bases doctrinarias del procedimiento penal abreviado, ya que si se toma en cuenta exclusivamente la mera

²¹VILLÁGOMEZ CABEZAS, RICHARD. *El Procedimiento Penal Abreviado*. Monografía. Quito: Universidad Simón Bolívar, p. 6

²²NARVÁEZ, MARCELO. *Procedimiento Penal Abreviado*. Quito: Librería Jurídica Cevallos, 2003, p. 66.

²³NARVÉZ, MARCELO. *Procedimiento Penal Abreviado*. Quito: Librería Jurídica Cevallos, 2003, p. 65.

simplificación y la descongestión para la resolución de los conflictos penales sin enfocarse en la política criminal que se desarrolla en torno al procedimiento penal como primer requisito, el juicio abreviado queda en algo hueco y peligroso para la configuración del debido proceso.

CAPÍTULO II

NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO

2.1.1 Características procesales

El procedimiento penal abreviado como un juicio especial dentro del código de procedimiento penal se ve provisto de ciertas características procesales, las cuales hacen que el mismo adquiera su particularidad. Consecuentemente, se empezará por decir que el mencionado procedimiento se caracteriza por la idea de “especialización del proceso”²⁴, lo cual significa que su alcance, según Jorge R. Moras Mom, es bastante amplio ya que “abarca un vasto sector de la etapa de instrucción y elimina la totalidad del juicio”²⁵, aunque la proyección negativa en este aspecto, debe entenderse en el contexto del manejo de la prueba presentada, que generalmente corresponde a la etapa inicial del proceso penal. Lo que señala esta autor desemboca en un pacto o acuerdo entre la parte acusada y el fiscal, que permite la clausura anticipada del proceso para terminar en una sentencia condenatoria o absolutoria.

Por otro lado, esta negociación tiene tientes propios del acuerdo civil, en donde “toda vez que existe la convergencia de voluntades (consentimiento) y es aplicado en observancia a particulares disposiciones de la ley (sustantiva como adjetiva)”²⁶ se producen ciertos efectos jurídicos (brevedad procesal, economía de recursos, etc.) destinados a hacer prevalecer la voluntad de las partes más que sobre cualquier otro aspecto. Esto se manifiesta en el hecho de que se están dando ciertas tendencias en el derecho procesal que toman ciertas cuestiones de otras ramas del derecho como es lo civil, lo mercantil, lo laboral, etc.,²⁷ para generar teorías reflejadas en aplicaciones concretas en los diferentes

²⁴MORAS MOM, JORGE R. Manual de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Abeledo – Perrot, 1999, pp. 468 – 469.

²⁵MORAS MOM, JORGE R. Manual de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Abeledo – Perrot, 1999, p. 468.

²⁶NARVÁEZ, MARCELO. *Procedimiento Penal Abreviado*. Quito: Librería Jurídica Cevallos, 2003, p. 15.

²⁷NARVÁEZ, MARCELO. *Procedimiento Penal Abreviado*. Quito: Librería Jurídica Cevallos, 2003, p. 35.

códigos. Ante esto el campo penal no se queda atrás y la negociación que se da a través del procedimiento penal abreviado es un ejemplo claro de aquello, pero no hay que olvidar que en lo penal no todo puede ser tomado ampliamente sino de una manera restrictiva y con un cuidado extremo para que las innovaciones procesales no afecten lo sustancial, y por consiguiente, las garantías que ofrece el debido proceso a favor de la persona.

Lo que se ha dicho, constituye una de las principales y más importantes características del procedimiento penal abreviado, esto es, la negociación entre el fiscal y el imputado, debido a que sin la misma su esencia se desvanecería. Pero también hay que mencionar otras como son las siguientes:

- Es característico el aspecto temporal, referido al tiempo dentro del cual el procedimiento penal abreviado resuelve el conflicto a través de una solución consensuada.
- El procedimiento penal regula todos aquellos delitos sancionados con penas que no sean mayores a las de prisión (cinco años en el caso Ecuatoriano). En otras legislaciones se aplica para penas no privativas de libertad, como son el caso, de las sanciones económicas o multas.
- Se trata de un procedimiento que trata de aligerar el proceso gracias a la supresión de ciertas fases, que se dice resultan inútiles e innecesarias. Por lo mismo, con esto se evitaría que se repitan actuaciones ya realizadas con anterioridad.
- En el procedimiento penal abreviado es el fiscal quien deja saber al procesado la posibilidad de la aplicación del mismo.
- Además de la participación del fiscal, se requiere de la misma forma, la del abogado defensor del procesado para la validez del procedimiento penal abreviado, ya que no solamente se trata de acreditar con su firma la aceptación libre y sin ninguna coacción física o psicológica sobre el mismo para obtener su asentimiento, sino

también que deberá instruir al acusado sobre las ventajas y desventajas de someterse a dicho procedimiento.

- El procedimiento penal abreviado, según Marcelo Narváez dentro de las características ya señaladas, cumple con una función de garantía preservadora de la idea de Estado, lo cual se traduce en el apego a los principios propios de la actividad procesal, y por ende, al conjunto de reglas mínimas de observancia obligatoria.
- La urgencia del sistema penal ante el deterioro y poca operatividad del procedimiento ordinario, ha hecho que la abreviación del proceso penal se convierta en una opción para su mejora y eficacia²⁸.

Todas las características mencionadas, se resumen en lo que Jorge A. Clariá Olmedo, concreta en su manual de derecho procesal penal sobre los procedimientos especiales, al expresar que la “la abreviación del trámite resulta de la simplificación legal de la actividad dentro de la medida prudente para no afectar la acusación o la defensa, ni limitar indebidamente el ejercicio de la defensa”²⁹, además y en el mismo sentido, señala que tiene su aplicación en “causas por infracciones de menor o escasa identidad, o cuando la investigación resulta simple o sencilla porque las circunstancias permiten obtener en forma ágil o inmediata los fundamentales elementos de convicción”³⁰. Si bien es verdad que esto no deja de ser cierto dentro de la concepción general de los procedimientos abreviados, la particularidad del juicio abreviado se desarrolla sobre la “confesión del hecho por parte del

²⁸NARVÉZ, MARCELO. *Procedimiento Penal Abreviado*. Quito: Librería Jurídica Cevallos, 2003, pp. 70-72.

²⁹CLARIÁ OLMEDO, JORGE A. *Derecho Procesal Penal*. Tomo III. Actualizado por Jorge Raúl Montero. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores, 1998, p. 305.

³⁰CLARIÁ OLMEDO, JORGE A. *Derecho Procesal Penal*. Tomo III. Actualizado por Jorge Raúl Montero. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores, 1998, p. 305.

acusado”³¹ como condición implícita para su viabilidad, lo cual significaría, la admisión de la culpabilidad. La obtención ágil e inmediata de los elementos de convicción, que menciona el autor citado, solo se quedan en indicios y evidencias sin la calidad de prueba; además la investigación de cualquier delito, aunque este sea leve o mediamente grave, no resulta simple y sencilla porque siempre se pueden encontrar cosas que a simple vista no aparecen, sino después de una exhaustiva labor investigativa.

En este punto es conveniente referirnos una vez más a la autoincriminación, misma que ya se trató en el primer capítulo de este trabajo en relación a los procedimientos abreviados, pero que asume un especial relieve cuando se menciona, por una parte de autores, como una salida que implica una simple reducción del proceso penal, sin conllevar la aceptación de culpabilidad por parte del procesado. Consiguientemente, la declaración del procesado está libre coacción física o moral de acuerdo al art. 8 literal (g) del Pacto de San José y el art. 14 literal (g), en donde se expresa que nadie podrá ser obligado a declararse a declarar contra sí misma o declararse culpable. Ante esto, según la opinión de aquellos que defienden la legitimidad del procedimiento penal abreviado, se eliminaría la concepción de autoincriminación. Pero la cuestión está en que la frase *nadie podrá ser obligado*, pierde validez cuando la renuncia del derecho a la no autoincriminación se ve desprovista de elementos de convicción suficientes y concretos para determinar la responsabilidad criminal. Estos elementos de convicción determinan la identidad del proceso penal como un conjunto de garantías procesales a través del debido proceso, lo cual permite que el juez llegue a un conocimiento pleno de los hechos delictivos más allá de conjeturas o hipótesis respecto tanto al desarrollo de los mismos como de los responsables.

Los derechos fundamentales del procesado se convierten en garantías irrenunciables cuando estos son considerados como “garantías institucionales o principios procesales”³², mismas que permiten que se mantenga el equilibrio entre la “búsqueda de la verdad

³¹CLARÍA OLMEDO, JORGE A. *Derecho Procesal Penal*. Tomo III. Actualizado por Jorge Raúl Montero. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores, 1998, p. 325.

³²CARO CORIA, DINO CARLOS. “Las garantías constitucionales del proceso penal”. Recuperado el 29. Mar 2011 de www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20062/pr/pr19.pdf (Biblioteca jurídica virtual del Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM).

material”³³ y los derechos fundamentales del procesado. Además se encuentra la situación de que uno de los principios procesales se concretiza en la aplicación de la prueba y de la posibilidad de que está sea contradicha y debatida en la etapa de juicio, en donde se desarrollan tanto los argumentos de la acusación como de la defensa, corroborados por la práctica y la incorporación de los evidencias e indicios de acuerdo a la concepción de la prueba. Esto significa que a pesar de la simplificación del proceso penal en la figura del procedimiento penal abreviado se debe mantener “reglas mínimas de un debido proceso penal”³⁴ que justifiquen en toda circunstancia su legitimidad. Entre las reglas mínimas están presentes aquellas que se relacionan con la valoración de la prueba por parte del juez dentro del juicio oral en concordancia con los principios de inmediación, contradicción y oralidad, lo cual se relaciona con el hecho de que con el procedimiento penal abreviado desaparece el nexo de casualidad entre lo admitido por el procesado y lo realmente probado. La admisión de los hechos como una aceptación de culpabilidad por parte del procesado es la premisa para la aplicación del procedimiento penal abreviado, pero está no está resguardada por más elementos de comprobación fáctica y real, sino que está sujeta a la firma del abogado que acredite una declaración libre y voluntaria. Lo que pase después de esto se resume en una audiencia oral y pública, en donde el procesado repite lo que afirmó ante el fiscal, pero no aporta con absolutamente nada. La autoincriminación, entonces, existe desde un principio, confirmándose en el caso de una sentencia condenatoria o debilitándose con una condena absolutoria. En el último caso, la sentencia no tendría bases fundamentadas en una motivación congruente, crítica, valorativa y certera; la autoincriminación se plantearía como la posibilidad de que el procedimiento penal abreviado sea utilizado para que el responsable no sea castigado.

En palabras de Salazar Rodríguez, la declaración contra sí mismo no resulta inconstitucional si el procesado declara de manera voluntaria, “desde luego eso es una

³³CARO CORIA, DINO CARLOS. “Las garantías constitucionales del proceso penal”. Recuperado el 29. Mar 2011 de www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20062/pr/pr19.pdf (Biblioteca jurídica virtual del Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM).

³⁴CARO CORIA, DINO CARLOS. “Las garantías constitucionales del proceso penal”. Recuperado el 29. Mar 2011 de www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20062/pr/pr19.pdf (Biblioteca jurídica virtual del Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM).

facultad que el procesado puede utilizar si así lo desea. El problema de inconstitucionalidad apuntado se ubica en la exigencia de esa declaración para hacerse acreedor de la aplicación de un proceso abreviado y la eventual reducción de la pena y no en el caso por sí mismo, lo otro sería negarle al imputado la posibilidad de confesar su ilícito y con ello expiar su culpa, lo cual es absolutamente irracional”³⁵.

La cita transcrita refleja en donde radica el problema de la autoincriminación a través de la cual el procesado se convierte en un “objeto del procedimiento”³⁶, cuando eso es lo que precisamente se trata de resguardar con el proceso penal conceptualizado desde el punto de vista de un sistema mixto en donde los sujetos procesales asumen roles propios. Por lo tanto, no se puede afirmar que el procesado “posea el verdadero papel que le corresponde en el conflicto penal: ser una de sus partes”³⁷. Ante esto la autoincriminación adquiere un ámbito más extenso de aquello que puedan mencionar tanto los tratados internacionales como la norma legal respecto a la declaración voluntaria del procesado, debido a que la misma involucra aspectos relativos a principios penales básicos que se encuentran amparados en la constitución y en el mismo código de procedimiento penal, los cuales garantizan las reglas mínimas del debido proceso.

2.2.2 Admisibilidad

La admisibilidad del procedimiento penal abreviado depende específicamente y fundamentalmente de la aceptación del acto atribuido y de la conformidad en la aplicación del mismo por parte del acusado, conjuntamente con la acreditación del defensor respecto a su declaración libre y voluntaria en presencia de dos testigos, pero aplicado esto a delitos de acción pública y sancionados con una pena máxima menor a cinco años. Lo señalado se encuentra determinado en el Art. 369 del código de procedimiento penal. En el artículo mencionado también se precisa que el procedimiento penal abreviado puede proponerse

³⁵TEDESCO, IGNACIO F. *Jucio abreviado y privilegio contra la autoincriminación*. Comp. Maier, Julio B.J; Bovino, Alberto. El procedimiento abreviado. Buenos Aires: Abeledo - Perrot, 2001, p. 329.

³⁶TEDESCO, IGNACIO F. *Jucio abreviado y privilegio contra la autoincriminación*. Comp. Maier, Julio B.J; Bovino, Alberto. El procedimiento abreviado. Buenos Aires: Abeledo - Perrot, 2001, p. 336.

³⁷TEDESCO, IGNACIO F. *Jucio abreviado y privilegio contra la autoincriminación*. Comp. Maier, Julio B.J; Bovino, Alberto. El procedimiento abreviado. Buenos Aires: Abeledo - Perrot, 2001, p. 337.

hasta el momento de la clausura del juicio, lo cual se refiere propiamente a la admisibilidad, los demás aspectos son las condiciones para que tenga lugar el proceso abreviado. De lo dicho se deduce que “existen tres momentos o etapas procesales en las cuales el imputado puede acogerse a este procedimiento, como son: la etapa de instrucción fiscal, la etapa intermedia y la etapa de juicio”³⁸. Los tres momentos procesales en los cuales se puede proponer el procedimiento penal abreviado significan, desde mi punto de vista, la fundamentación o no del proceso.

Las condiciones de admisibilidad, contenidas en el Art. 369 del código de procedimiento penal ecuatoriano, para la aplicación del procedimiento penal abreviado guardan o reflejan la contradicción entre el principio de legalidad y oportunidad. Es importante puntualizar que el principio de oportunidad implica, en el caso del procedimiento penal abreviado, una renuncia, el acusado lo hace al derecho de un “juicio oral completo”³⁹, y el fiscal, a su “pretensión punitiva máxima en virtud de la celeridad en la resolución del caso”⁴⁰. En esta situación, tanto el principio de legalidad como el de oportunidad se desarrollan por medio de la negociación aceptada por la norma dentro de la obligación del fiscal de fundamentar sus actos, aunque los dos caigan en objeción.

El principio de legalidad en el sistema acusatorio sustenta cada una de las actuaciones de las autoridades públicas como también el derecho del procesado a acceder a las posibilidades u oportunidades de defensa que pone a su disposición el ordenamiento jurídico, aparte de la primordial, que es la incorporación y el debate de la prueba. En cambio, el principio de oportunidad se refiere al “conjunto de facultades de que está investido el agente fiscal para promover o no la acción e *incluso negociar la pena* [el

³⁸ROBALINO GILERO, ROMINA FENNEL. *Procedimiento Abreviado*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2006, p.6.

³⁹VILLÁGOMEZ CABEZAS, RICHARD. *El Procedimiento Penal Abreviado*. Monografía. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2007, p. 15.

⁴⁰VILLÁGOMEZ CABEZAS, RICHARD. *El Procedimiento Penal Abreviado*. Monografía. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2007, p. 15.

énfasis es mío]”⁴¹. La contradicción está precisamente en que estos dos principios no armonizan cuando por un lado se exige que para el establecimiento de una pena exista ley previa a través de un juicio que la declare, y por otro, la facultad de persecución penal los integrantes del ministerio público en detrimento de la legalidad, además de la verdad real, pues según este principio los fiscales pueden “no perseguir todos los delitos atribuidos o admitir como ciertos, hechos de menor gravedad que los ocurridos realmente”⁴². Consecuentemente, la admisibilidad del procedimiento penal abreviado recae en la conjunción de estos dos principios, la legalidad del procedimiento penal abreviado y la atribución del fiscal para “intervenir en su prosecución hasta la obtención ya sea de una sentencia o de un pronunciamiento por el juez desechando su aplicación, continuándose con el proceso ordinario”⁴³. El problema sobre el principio de oportunidad y el de legalidad aparentemente se resolvería, al existir la posibilidad de una sentencia absolutoria o el rechazo del procedimiento abreviado. De todas maneras, y en mi opinión, más allá de dicho pronunciamiento, el hecho radica en que se deja la puerta abierta para que se favorezca la impunidad o se suspenda el juicio a prueba innecesariamente en el caso de que el procedimiento penal abreviado sea rechazado por parte del juez, siendo utilizado como un ardid para la dilatación del proceso.

Por otra parte, cabe decir que además de lo referido en líneas anteriores respecto al choque entre el principio de legalidad y el de oportunidad por su significado, en este aspecto también se produciría una imposibilidad del sistema penal en sí mismo, ya que el principio de oportunidad sería una adaptación o inserción a su estructura. El principio de legalidad es la norma general, mientras el de oportunidad es la excepción y disponen de la persecución penal sin respetar legalidad o verdad alguna”⁴⁴. En los sistemas latinoamericanos, que paulatinamente han dejado atrás la forma inquisitiva para pasar a una

⁴¹VILLÁGOMEZ CABEZAS, RICHARD. *El Procedimiento Penal Abreviado*. Monografía. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2007, p. 15.

⁴²NARVÁEZ, MARCELO. *Procedimiento Penal Abreviado*. Quito: Librería Jurídica Cevallos, 2003, p. 18.

⁴³VILLÁGOMEZ CABEZAS, RICHARD. *El Procedimiento Penal Abreviado*. Monografía. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2007, p. 16.

⁴⁴NARVÁEZ, MARCELO. *Procedimiento Penal Abreviado*. Quito: Librería Jurídica Cevallos, 2003, p. 181.

modalidad acusatoria oral para el debate de la prueba y la facultad de las partes en el ejercicio de su derecho a la defensa, el principio de legalidad se vuelve la garantía del debido proceso. Como bien sostiene el argentino José Cafferata Norez con el procedimiento penal abreviado, en la práctica se introducen criterios de oportunidad de manera oculta o encubierta dentro de un sistema que se ajusta a lo que la ley sustantiva manda.

Dicho de otro modo, el *plea bargaining* permite la disposición sobre la pretensión penal; y el procedimiento abreviado, no lo permite ni podrá hacerlo sin que así se autorice en el derecho penal sustantivo. Se concluye así, que el principio de oportunidad es la antítesis del principio de legalidad y que, en lo que respecta a nuestro ordenamiento jurídico procesal penal se tornaría inaplicable⁴⁵.

Siguiendo con la misma línea respecto a las contradicciones que se podrían presentar entre el principio de legalidad y oportunidad dentro de las condiciones de admisibilidad, surge la crítica de que con el mismo se modificarían la “pena abstracta prevista por el legislador para los tipos penales respectivos”⁴⁶. Esto implicaría la reforma de las penas por una vía inapropiada, lo cual construiría el rompimiento de la jerarquía constitucional como máxima directriz de las actuaciones jurídicas de fondo y de forma dentro del ordenamiento legislativo, consecuentemente, el principio de legalidad se vería distorsionado al establecerse penas distintas a las de código sustancial, que fueron dictadas con otras finalidades. El argumento en contra de la afectación a la norma constitucional con todos los principios que conlleva la misma, sostiene que “resulta irrelevante a los fines... [que se busca con el juicio abreviado]...que una disposición se encuentre en un cuerpo sustantivo y la otra en el código de forma, habida cuenta de las numerosas normas de índole procesa que es posible hallar en los textos de fondo”⁴⁷. Pero el principio de legalidad es el andamiaje del debido proceso, y por lo mismo, las sanciones que se lleguen a establecer a través del procedimiento abreviado podrían resultar totalmente ajenas a la realidad de los

⁴⁵NARVÁEZ, MARCELO. *Procedimiento Penal Abreviado*. Quito: Librería Jurídica Cevallos, 2003, p. 181.

⁴⁶DONNA, EDGARDO ALBERTO. *La injerencia en los derechos fundamentales del imputado* – I. Revista de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni, 2006, p.689.

⁴⁷DONNA, EDGARDO ALBERTO. *La injerencia en los derechos fundamentales del imputado* – I. Revista de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni, 2006, p.682.

hechos en directa afectación a la búsqueda de una justicia clara y precisa para el bienestar de la sociedad, lo cual hace que se desvirtúe la verdad procesal.

Los principios de legalidad y el de oportunidad dentro del sistema mixto ecuatoriano representan polos opuestos que se ven reflejados en el procedimiento penal abreviado. En el mencionado procedimiento especial el procesado presta su consentimiento para la aplicación del principio de oportunidad, mientras que si precisa en el de legalidad, se expresará que la misma norma legal permite que se aplique el procedimiento penal abreviado a través de una oportunidad reglada a través de controles internos y externos para su ejercicio. Pero el principio de oportunidad sobrepasa el simple hecho de que se puedan llegar a establecer sanciones totalmente ajenas a la realidad procesal, sino también que el “derecho penal se vuelva tan permisivo que el ciudadano ante una mera sanción delinque sin tener el más mínimo viso de escrúpulo a la hora de consumir una conducta típica”⁴⁸, además de abrirse la posibilidad de que “gran cantidad de ilícitos sin respuesta por parte del sistema penal, estimulándose el fenómeno de la impunidad”⁴⁹. Esto ante la caracterización el principio de oportunidad como la “selección de causas en las que el estado dedicará tiempo, dinero y esfuerzo a la persecución de ciertos delitos o casos”⁵⁰. Lo expresado, aunque se hable de un principio de oportunidad reglado, dentro de un sistema como el ecuatoriano desvirtúa del “derecho procesal material por medio del proceso”⁵¹, lo cual significa que a través del procedimiento penal abreviado se lesiona el debido proceso cuando se desconocen garantías fundamentales en la sustanciación del proceso.

En la constitución se habla de garantías del derecho de las personas a la defensa, entre las que se señala que *nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, además de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones*. Por lo tanto, la aceptación de responsabilidad por parte del

⁴⁸GARZÓN MARÍN, ALEJANDRO. *Principio de oportunidad*. Ediciones Nueva Jurídica, 2006, pags. 125 - 126.

⁴⁹GARZÓN MARÍN, ALEJANDRO. *Principio de oportunidad*. Ediciones Nueva Jurídica, 2006, p. 121.

⁵⁰GARZÓN MARÍN, ALEJANDRO. *Principio de oportunidad*. Ediciones Nueva Jurídica, 2006, p. 121.

⁵¹GARZÓN MARÍN, ALEJANDRO. *Principio de oportunidad*. Ediciones Nueva Jurídica, 2006, p. 121.

procesado no debería afectar en ningún grado su derecho a la defensa, el cual tendría que mantenerse a pesar de la renuncia del mismo cuando se aplica del procedimiento penal abreviado, con esto adquiriría sentido lo referente a que *nadie podrá ser forzado a declarar contra sí mismo, sobre asuntos que le puedan ocasionar su responsabilidad penal* y que se menciona en la misma constitución, porque la admisión de los hechos ante la ausencia de coacción física o moral, no acarrearía responsabilidad penal por la participación en hechos delictivos. El principio de oportunidad reglada entra en la facultad legal para aplicar el procedimiento penal abreviado, pero lo haría desde un ámbito de respeto absoluto a las garantías fundamentales del procesado a través de la fase de juzgamiento como tal gracias al juicio oral, público y contradictorio, en donde el procesado tiene la oportunidad de mantenerse ser un sujeto procesal y no un objeto del sistema penal. Es importante señalar que el principio de legalidad frente al de oportunidad frente al estado de derecho es el que impera no solo por la existencia de tipificación de la infracción sino también por la circunstancia de que “toda persona debe estar sujeta a un proceso de investigación, así como de acción penal y su juzgamiento debe tener las garantías aplicables del debido proceso”⁵², consecuentemente, en el procedimiento penal abreviado se deben respetar dichas garantías en lo referente al juzgamiento en concordancia con los resultados de una investigación expuestos, desarrollados e incorporados en el juicio oral. En la cita que a continuación se reproducirá se puede observar como efectivamente el principio de oportunidad lesiona el debido proceso, sin depender esto de los resguardos que se tomen para evitarlo.

Con la aplicación del principio de oportunidad, el debido proceso como derecho consagrado en la Constitución Política, considerado dentro de los derechos fundamentales, se vulnera porque la persona implicada tiene derecho a exigir que se adelante todo el proceso hasta se determine la verdad. Luego, si la aplicación la oportunidad comporta que no se llegue a un juicio, la persona implicada quedará como autor del delito aún cuando no se haya demostrado más allá de toda duda razonable su responsabilidad a través de una sentencia condenatoria; puesto que el

⁵²CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA. ESCUELA JUDICIAL. *Debido proceso: principio de legalidad, irretroactividad de la ley penal y seguridad jurídica*. Módulo I penal, p. 127.

ejercicio del mencionado proceso se da cuando haya probabilidad de la comisión de hecho y la autoría del responsable⁵³.

En la cita señalada las normas del debido proceso, que deben observarse en “todo estado o grado del procedimiento sea preprocesal o procesal”⁵⁴, son lesionadas con la aplicación del principio de oportunidad, aunque se lo considere como una excepción a la regla general. En especial, si nos referimos a la que ya se ha mencionado en líneas anteriores referente a considerarse suficiente la “evidencia, vestigio o elemento que se haya dejado en el lugar de los hechos”⁵⁵ para sentenciar a una persona con anticipación de su aceptación de culpabilidad para la aplicación del procedimiento penal abreviado, sin que esos vestigios o evidencias se conviertan en prueba.

Después de lo expresado, dentro de las condiciones de admisibilidad del procedimiento penal abreviado, aparece otra controversia respecto a la aceptación de los hechos por parte del acusado. La mayoría de los autores que están en contra del procedimiento abreviado afirman que la aceptación de los hechos es realmente una confesión, lo cual significaría un reconocimiento de la culpabilidad, que se desvirtuaría, según aquellos que lo defienden, con la “posibilidad de una valoración jurídica distinta del hecho, una pena diferente a la solicitada e, inclusive, señalar otras circunstancias, de importancia jurídico – penal, por el imputado o su defensor, para que el tribunal las valore el dictar sentencia por vía del procedimiento abreviado”⁵⁶. Lo expresado es cierto cuando el Juez no encuentra elementos suficientes de convicción para la acusación del fiscal y absuelve al procesado o simplemente rechaza el procedimiento penal abreviado, pero la posibilidad de valoración no se ve reflejada de ninguna manera en los puntos del Art. 369,

⁵³GARZON MARÍN, ALEJANDRO. *Principio de oportunidad*. Ediciones Nueva Jurídica, 2006, pags. 173 – 174.

⁵⁴CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA. ESCUELA JUDICIAL. *Debido proceso: principio de legalidad, irretroactividad de la ley penal y seguridad jurídica*. Módulo I penal, pags. 127 – 128.

⁵⁵CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA. ESCUELA JUDICIAL. *Debido proceso: principio de legalidad, irretroactividad de la ley penal y seguridad jurídica*. Módulo I penal, p. 128.

⁵⁶ROBALINO GILER, ROMINA FENNEL. *Procedimiento Abreviado*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2006, p.7.

así que al momento de admitirse el acto atribuido se presupone que la persona está reconociendo la verdad de un hecho con todo lo que esto implica.

En relación a la aceptación de la responsabilidad cuando se admite el hecho, desde mi punto de vista, esta se ve configurada en el momento en el cual existe la capacidad del sujeto para no solamente aceptar sino también reconocer las consecuencias de un acto realizado libremente. Por este mismo aspecto, es indispensable la presencia del defensor, que además de acreditar con su firma la validez de la declaración del acusado en cuanto a la ausencia de coacción física o psicológica, explica a su defendido la dimensión de procedimiento abreviado penal, más allá que sus ventajas o desventajas. Esto quiere decir que el abogado hace caer en cuenta al acusado que una “decisión de esta naturaleza conlleva la admisión de la responsabilidad plena y total por el hecho delictivo que se pone a su cargo, decisión que, en todo caso, podría ser irreversible”⁵⁷. Lo mencionado, como puede observarse, encierra la admisión de la responsabilidad, aunque se diga que solo se acepta el hecho, pero si esto efectivamente ocurre, en donde quedan las circunstancias y lo demás que constituye el acontecimiento, además de no configurarse consecuencias ni legales ni jurídicas. Como bien se puede desprender antes señaladas en el primer capítulo de este trabajo, en las mismas, se analizan diferentes puntos tanto procesales como de fondo, entendiéndose por estos últimos a cuestiones referentes al sujeto activo, al sujeto pasivo y a la existencia del delito con todas sus relaciones circunstanciales. De existir llanamente la simple aceptación del hecho, la sentencia no debiera contener imprescindiblemente los requisitos del Art. 309 del código de procedimiento penal.

Tómese en cuenta que la admisión de responsabilidad penal por parte del imputado conlleva la aceptación de todas las consecuencias jurídicas y legales que también de ello se derivan, de manera primordial, la aceptación de responsabilidades civiles y el compromiso, expreso o tácito, de pagar daños y perjuicios al ofendido, dato de fundamental importancia que deberá tener muy presente el Fiscal al momento de convenir en la aplicación del procedimiento abreviado. *Nada dice nuestro legislador sobre este asunto específico de tanta transcendencia* [las cursivas son mías],

⁵⁷VACA ANDRADE, RICARDO. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, p. 270.

preocupado como está por encontrar salidas que favorezcan exclusivamente el reo aunque perjudiquen a la sociedad y a las víctimas del delito⁵⁸.

Lo que se ha dicho sobre la aceptación de hecho por parte del procesado, es un aspecto que se tratará más profundamente cuando se prosiga con el análisis crítico tanto del Art. 369 como del Art. 370 establecidos en el código de procedimiento penal y que regulan el procedimiento penal abreviado. A continuación se establecerá el trámite que se debe seguir para la aplicación de procedimiento abreviado, para después proseguir con los fines y los efectos jurídicos, estos últimos se señalarán de una manera puntual y concreta.

Pero antes de proseguir, como se ha dicho, con la explicación del trámite para el mencionado procedimiento especial, hay que todavía precisar una cuestión que también resulta importante y que es lo que se expresa en el inciso final del Art. 369. Este señala que la existencia de coimputados no impide la aplicación de las reglas contenidas en el mismo a alguno de ellos. Romina Fennel Robalino Giler, en su trabajo sobre el procedimiento abreviado, cita a Ricardo Andrade Vaca, cuando menciona que si efectivamente se aplican las reglas del Art. 369 a alguno de los coimputados podría resultar desastroso, ya que significaría la “admisión de su responsabilidad y aceptar con antelación la culpabilidad que, luego, declarará el juez o el tribunal penal (*El nuevo CPP no lo dice, pero, en la práctica, así es de simple y sencillo*)”⁵⁹ [el énfasis es mío]. Consecuentemente, los que no opten por las ventajas o beneficios del procedimiento penal a

breviado, recibirían una condena mucho más severa, producto de pruebas contundentes y concretas que demuestren de manera irrefutable su responsabilidad⁶⁰, mismas que serán debatidas y refutadas en juicio, no como consecuencia de una confesión. Lo último, se refiere a la práctica de la prueba que en ningún momento de la aplicación del procedimiento penal abreviado se cristaliza aplicado, está comprendida dentro de una

⁵⁸VACA ANDRADE, RICARDO. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, p. 271.

⁵⁹ROBALINO GILER, ROMINA FENNEL. *Procedimiento Abreviado*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2006, p.9.

⁶⁰ROBALINO GILER, ROMINA FENNEL. *Procedimiento Abreviado*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2006, p.10.

certeza absoluta que exige la contradicción para determinar el “carácter necesario e inmutable de la verdad”⁶¹ y que solo puede resultar de la procedencia del juicio oral. La confesión es un medio de demostración válido, pero solo en ella no se demuestra la verdad de los hechos controvertidos que son “simple y sencillamente caminos que sirven para la elaboración de la prueba”⁶². Consecuentemente, la declaración emitida por el procesado dentro del procedimiento penal abreviado debe entenderse como un medio más para probarse la realidad absoluta de los hechos delictivos a través de una serie axiomas.

2.3.3 Trámite

El trámite para el procedimiento penal abreviado se encuentra en el Art. 370 del Código de Procedimiento Penal. El mismo dispone lo siguiente:

El fiscal o el imputado deben presentar un escrito, acreditando todos los requisitos previstos en el artículo anterior.

El juez debe oír al imputado y dictar una resolución que corresponda, sin más trámite.

Si lo considera necesario puede oír al ofendido o al querellante.

El juez puede absolver o condenar, según corresponda. Si lo condena, la pena impuesta no puede superar la requerida por el fiscal.

La sentencia debe contener los requisitos previstos en el artículo 309 de modo conciso.

Si el juez no admite la aplicación del procedimiento abreviado, debe emplazar al fiscal para que concluya el proceso según el trámite ordinario. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Fiscal durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte de imputado puede ser considerado como una confesión.

De lo que se desprende del artículo transcrito tanto el fiscal como el procesado están en la facultad de proponer la aplicación del procedimiento penal abreviado ante el juez o el correspondiente tribunal penal, dependiendo del momento procesal en que se opte por la

⁶¹PINEDA MARTÍNEZ, ANGEL. *Filosofía jurídica de la prueba*. México: Editorial Porrúa S.A, 1995, p. 18.

⁶²PINEDA MARTÍNEZ, ANGEL. *Filosofía jurídica de la prueba*. México: Editorial Porrúa S.A, 1995, p. 104.

utilización del mismo, esto a través de un escrito en donde se tienen que observar las condiciones de admisibilidad previstas en el Art. 369. Una vez aceptado el procedimiento abreviado por parte del juez, el mismo escucha al imputado y dicta una resolución sin más trámite, solo si lo considera necesario puede oír al ofendido o al querellante. Hay que aclarar que el artículo mencionado, nada dice o especifica respecto a la necesidad de la realización de una “audiencia donde también concurra el Fiscal”⁶³, lo cual según, Romina Fennel Robalino Giler, no es tomado en cuenta, ya que el hecho de que el juez oiga al imputado, sirve para que este corrobore que la admisión del acto atribuido por parte del procesado fue realizada en forma libre y voluntaria.

Cuando el juez o el tribunal penal según corresponda emita su resolución, se observa que puede absolver o condenar, en el caso, de que se condene al procesado, la pena impuesta no debe superar la pedida por el fiscal. Aquí es importante señalar como un aspecto transcendental que la resolución deberá contener los requisitos del Art. 309 de modo conciso, lo cual llega a ser imposible cuando se aplica el procedimiento penal abreviado tanto en la etapa inicial como en la intermedia, pero que deberá basarse en la sana crítica y en lo que se ha podido recabar la investigación. Esta resolución o sentencia es susceptible de recurso de apelación de acuerdo al Art. 343 del código de procedimiento penal. Lo señalado sobre la imposibilidad de la aplicación del Art. 309 del cuerpo legal mencionado, se precisará y profundizará en el último capítulo de este trabajo, en donde se analizarán los artículos relaciones con el procedimiento penal abreviado.

También cabe la posibilidad de que el procedimiento penal abreviado puede ser rechazado, con lo cual, el Fiscal deberá dar continuación al “trámite ordinario de la investigación”⁶⁴. Por lo tanto, todo lo que tiene que ver con el acuerdo alcanzado entre el fiscal y el procesado, incluyendo la pena, se pierde y al momento en que el juez o el tribunal penal sentencie no está obligado a imponer la pena requerida en el procedimiento

⁶³ROBALINO GILER, ROMINA FENNEL. *Procedimiento Abreviado*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2006, p.12.

⁶⁴ROBALINO GILER, ROMINA FENNEL. *Procedimiento Abreviado*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2006, p.19.

penal abreviado, tampoco el Fiscal estará obligado, para sus “futuros pronunciamientos dentro de la continuidad del proceso”⁶⁵, a tomar en cuenta el acuerdo al que se llegó.

Dentro del Trámite que se debe seguir para la aplicación del procedimiento penal abreviado, también es preciso decir que se presentan cuestiones de competencias que deben estar claras, como son las siguientes⁶⁶:

- Si la causa se encuentra en la fase de indagación previa o en la etapa Intermedia, el escrito deberá presentarse ante el Juez Penal, entendiéndose que ello podría suceder antes de que el Fiscal dicte la resolución iniciando la etapa de instrucción, si quien recién tiene la calidad de sospechoso es el que, al encontrarse descubierto por la Policía, con pruebas incontrovertibles, decide acogerse al Procedimiento Abreviado. Pero aquí puede surgir que ignoren los derechos del ofendido o la víctima, el mismo no poder convertirse en acusador particular hasta el momento de la etapa intermedia y el acuerdo sea exclusivo entre el Ministerio Público y el imputado conjuntamente con su defensor.
- Si el expediente se encuentra en poder de la corte nacional porque se ha impugnado la decisión del juez penal inferior por recursos de nulidad, de apelación o de hecho, según Ricardo Vaca Andrade, el escrito se deberá presentar ante el juez que está en conocimiento de la causa, si se ha apelado del auto de llamamiento a juicio, o si estuvo en conocimiento de la causa, y expidió el auto resolutorio. El juez deberá pedir a la corte nacional que se le remita el expediente para poder proveer y resolver en lo que fuera pertinente.
- En los casos de fuero de la Corte Nacional, el escrito deberá presentarse ante el Presidente de la misma.

⁶⁵VACA ANDRADE, RICARDO. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, p. 278.

⁶⁶VACA ANDRADE, RICARDO. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, p. 274.

- Si el expediente ha pasado ya a manos del tribunal, el escrito debe presentarse al Presidente del Tribunal Penal quien deberá someter la petición a resolución del Tribunal Penal.

2.4.4 Fines

El procedimiento penal abreviado, como se menciona en algún punto de la primera parte de este trabajo, se lo ha considerado principalmente una forma o un “instrumento de la política criminal”⁶⁷ para la descongestión del sistema penal. Con esto, se tratan las infracciones leves o medianamente ligeros expeditamente a través de una “sentencia condenatoria socialmente óptima que permita, no solo la sanción por los hechos atribuidos sino la posibilidad de reinserción del procesado a la sociedad”⁶⁸, mientras que los delitos graves se dejan para el proceso ordinario. De acuerdo, a Marcelo Narváez, el fin último del procedimiento abreviado es la “represión al o los responsables del hecho previsto como imputable, atípico, antijurídico y sujeto a sanción penal”⁶⁹, que es la finalidad del proceso penal en general, pero que además se rodea de más fines que aseguran de “mejor manera el derecho de todo justificable a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas”⁷⁰. Desde esta perspectiva los fines del procedimiento penal abreviado se encontrarían completamente justificados, pero lo que en la teoría llega a ser adecuado, práctico e incluso cierto para buscar soluciones rápidas, en la realidad puede no resultar tan preciso. Por lo mismo, el procedimiento penal abreviado debe adecuar sus fines a las características de la realidad social, política y económica en donde el mismo se emplea.

A continuación se transcribirá una cita de Ricardo Andrade Vaca, la cual refleja la peligrosidad que se puede presentar en la aplicación del procedimiento penal abreviado si

⁶⁷VILLÁGOMEZ CABEZAS, RICHARD. *El Procedimiento Penal Abreviado*. Monografía. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2007, p. 31.

⁶⁸VILLÁGOMEZ CABEZAS, RICHARD. *El Procedimiento Penal Abreviado*. Monografía. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2007, p. 31.

⁶⁹NARVÁEZ, MARCELO. *Procedimiento Penal Abreviado*. Quito: Librería Jurídica Cevallos, 2003, p. 79.

⁷⁰NARVÁEZ, MARCELO. *Procedimiento Penal Abreviado*. Quito: Librería Jurídica Cevallos, 2003, p. 79.

no se lo introduce al ordenamiento jurídico adecuadamente reformado, de acuerdo al contexto legal de cada uno de los países:

Pretendiendo ser optimistas consignamos nuestra sincera esperanza de esta vía procesal surta efectos positivos y no se utilizada en forma indebida e inapropiada por aquellos que mal utilizan procedimientos y trámites judiciales, con fine protervos, acostumbrados como están a prostituir la justicia. Ojalá que los agentes fiscales actúen con la más absoluta honorabilidad y no se presten a juegos o arreglos inmorales que perjudiquen a la sociedad, pues a ellos se les entrega la muy delicada y compleja facultad de convenir o negociar- en el buen sentido de la expresión – sentencias condenatorias que posteriormente, serán pronunciadas por el Juez penal o Tribunal Penal⁷¹.

Todos los autores concuerdan en los fines del procedimiento penal abreviado y que se pueden resumir en los siguientes puntos:

- Descongestionar el despacho de causas tanto en juzgados como en tribunales penales/ La dignificación y eficiencia de la función judicial.
- Dar una respuesta positiva a los reclamos de la ciudadanía por la demora en la administración de justicia.
- Canalizar de una manera racional y adecuada las reacciones individuales y sociales en contra de los infractores, ante el hecho de la justicia por mano propia/ El mejoramiento de la defensa social contra el delito y en el coadyuvar a la vida pacífica de la sociedad mediante la resolución breve de conflictos penales.
- Hacer posible la mediación directa y personal en el ámbito penal, pero limitándola a delitos de menor gravedad, reprimidos con prisión. La mediación no deberá desconocer o ignorar los derechos del ofendido o agraviado.

⁷¹VACA ANDRADE, RICARDO. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, p. 272.

- La humanización del proceso penal⁷².

2.5.5 Efectos jurídicos

Los efectos jurídicos del procedimiento penal abreviado, en un primer momento, serían aquellos que se refieren a la simplificación del proceso penal, consiguientemente, a la eliminación de ciertas etapas procesales como es el debate oral, público y contradictorio. En un segundo plano, otra de las consecuencias jurídicas que aparecen por la implementación del mismo en relación a lo expresado, es la adecuación tanto de los principios constitucionales como de las directrices del debido proceso, en estricta garantía de los derechos fundamentales del acusado, a la sumarásimá estructura del procedimiento abreviado. Respecto a este punto, los autores que toman una posición crítica en contra del procedimiento penal abreviado, afirman que este podría configurarse como una amenaza para la constitucionalidad por suprimirse la “sustentación del juicio previo”⁷³, al ignorarse momentos procesales importantes que conforman el proceso penal ordinario, con lo cual se atentaría contra el debido proceso. En contrarréplica, surge el argumento tendiente a la “modernización estatal y a la conformación de una política criminal encaminada a permitir la persecución efectiva y la sanción oportuna de los delincuentes, en el marco de los derechos constitucionales”⁷⁴, esto entendiendo como otro de los efectos jurídicos de procedimiento abreviado, pero considerado desde una perspectiva positiva.

Dentro de la obra de Marcelo Narváez, *Procedimiento Abreviado*, este autor señala algo que dice Pedro Bertolino y que encaja con la posible inconstitucionalidad concerniente a la naturaleza de los procedimientos abreviados:

En consideración más amplia, la abreviación de los procedimientos constituye un ideal alcanzable en la medida que no resientan las cláusulas garantísticas: juicio previo, inviolabilidad de la defensa, incoercibilidad moral del imputado, etc. No

⁷²NARVÁEZ, MARCELO. *Procedimiento Penal Abreviado*. Quito: Librería Jurídica Cevallos, 2003, p. 79 /VACA ANDRADE, RICARDO. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, p. 269.

⁷³ NARVÁEZ, MARCELO. *Procedimiento Penal Abreviado*. Quito: Librería Jurídica Cevallos, 2003, p. 81.

⁷⁴ NARVÁEZ, MARCELO. *Procedimiento Penal Abreviado*. Quito: Librería Jurídica Cevallos, 2003, p. 81.

obstante y como bien aclara Pedro Bertolino “los procesos abreviados en cualquiera de sus modalidades así como los variados procedimientos especiales *han puesto siempre por lo menos en entredicho, básicos principios y operantes garantías constitucionales*⁷⁵ [las cursivas son mías].

El procedimiento penal abreviado, por lo tanto, reúne entre sus efectos jurídicos aspectos debatibles en cuanto a forma y fondo. Aspectos que se centran en una política criminal moderna y eficiente versus el riesgo de caer en inconstitucionalidad por la violación del debido proceso, y por ende, de los derechos fundamentales de la persona consagrados en la carta magna y en el mismo código de procedimiento penal conjuntamente con el código penal.

⁷⁵ NARVÁEZ, MARCELO. *Procedimiento Penal Abreviado*. Quito: Librería Jurídica Cevallos, 2003, p. 80.

CAPÍTULO III

LEGISLACIÓN COMPARADA

3.1.1 El procedimiento penal abreviado en Estados Unidos

El procedimiento penal abreviado en los Estados Unidos, como ya se dijo en algún punto de este trabajo, es ampliamente utilizado para dar celeridad a la justicia penal y resolver la mayoría de los casos considerados menos graves, que se resume en una “forma especial del procedimiento penal”⁷⁶, a través de la cual el procesado pide al Juez una reducción de la pena de hasta un tercio de la sanción original. Hay que aclarar que el procedimiento abreviado no se aplica en todo Estados Unidos, sino que está limitado a los siguientes estados: Arizona, Arkansas, California, Colorado, La Florida, Georgia, Hawái, Kansas, Kentucky, Michigan, Mississippi, Nevada, México Nuevo, York Nueva, Oregón, Pennsylvania, Wyoming. A pesar de lo esencial que resulta la figura del procedimiento penal abreviado para el ejercicio de la política criminal norteamericana, y por ende, de la articulación del sistema de justicia penal, ya que en contra de lo que se podría creer, la misma es sumamente lenta debido a que el “proceso de selección del jurado”⁷⁷ resulta complejo, de la misma manera que el “interrogatorio de los posibles jurados por la acusación”⁷⁸, el hecho de que el mismo no sea aplicado en todos los estados del territorio estadounidense, significa que encierra ciertos peligros. El *plea bargaining* resulta contrario a la esencia del sistema de justicia anglosajón, que impulsa el protagonismo de las partes dentro del proceso penal en presencia de un jurado compuesto por ciudadanos, no por profesionales de derecho, que emiten un veredicto, sin ser este lo mismo que una sentencia. Esto significa que en el derecho anglosajón la presencia de un jurado es el que asegura una

⁷⁶CORNEJO, GROVER. “El plea bargaining”. Recuperado el 22. Mar. 2011 de www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/bargaining.php (18 Ene. 2006).

⁷⁷CORNEJO, GROVER. “El plea bargaining”. Recuperado el 22. Mar. 2011 de www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/bargaining.php (18 Ene. 2006).

⁷⁸CORNEJO, GROVER. “El plea bargaining”. Recuperado el 22. Mar. 2011 de www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/bargaining.php (18 Ene. 2006).

apreciación fehaciente de los hechos por parte de personas, que sin una formación jurídica, emiten un criterio de inocencia o culpabilidad apegado a lo probado y rebatido por las partes en el momento de juicio respecto al desarrollo de los mismos, pero que después debe ser sostenido jurídicamente por el juez para justificar legalmente dicho pronunciamiento dentro de una audiencia especial, por lo mismo, el veredicto es el reproche moral que realiza la sociedad representada en ese grupo selecto de personas encargadas de establecer la manera en que en realidad sucedieron los acontecimientos. En cambio, la sentencia es la decisión judicial fundamentada en la relación de los hechos fácticos con la norma legal en concreto de acuerdo a las reglas de la sana crítica conjuntamente con el establecimiento de una sanción, mientras que el veredicto se queda en una afirmación de culpabilidad o inocencia que el juez debe traducir en términos legales para determinar la pena. Sin embargo, también cabe decir que el modelo norteamericano de justicia pone un especial énfasis en el terreno de la consensualidad, entonces, el *plea bargaining* asume está en el momento de entablarse la posibilidad del acuerdo de súplica gracias a la amplia esfera de discrecionalidad del fiscal, más no después de que se llega al mismo.

Estos peligros bien se pueden considerar como aspectos cruciales para entender en un contexto amplio la concretización del procedimiento penal abreviado en los Estados Unidos, resumiéndose en la posición que asume el acusado, que de ser inocente cedería ante el miedo de una pena severa, o si es realmente culpable, conseguiría un tratamiento clemente que enseguida lo ponga en las calles para volver a delinquir. Aparte de los dos aspectos señalados, también hay que decir que se pone en evidencia un tratamiento desigual o injusto, debido a que el acusado renuncia a su derecho a juicio conjuntamente con la situación de que el fiscal puede proponer diferentes posibilidades de negociación que comprendan la pena concreta entre varias opciones hasta la reducción de los cargos existentes contra el procesado y la pena, esto si se “poseen datos suficientes para apoyar una creencia razonable”⁷⁹ de la participación del mismo en el delito. Esta creencia razonable se encuentra en un nivel más bajo de la capacidad probatoria en juicio, donde se

⁷⁹BARBOSA MOREIRA, JOSE CARLOS. “La Transacción Penal Brasileña y El Derecho Norteamericano”. Recuperado el 22 Mar. 2011 de www.cienciaspenales.org/revista%2017/barboza_17.htm.

debe probar más allá de la duda razonable el cometimiento del hecho delictivo por parte del acusado con todas sus circunstancias, por ende y en base lo expresado, un “fiscal puede virar en más graves cargos similares sin creer que los cargos se pueden demostrar más allá de una duda razonable en un juicio”⁸⁰. En las citas que a continuación se transcribirá se puede observar no solo la peligrosidad que encierra el *plea bargaining*, sino también las críticas que se le hacen por parte de amplios sectores de la doctrina, aunque su utilización sea bastante generalizada, entendiéndose esto en un porcentaje del 90%, mientras el 10% de los casos dan lugar a un proceso.

Muchos temen que en no pocos casos la anuencia del imputado, aunque aparentemente voluntaria, constituya en realidad el fruto de maniobras reacias a los preceptos éticos, inspiradas en consideraciones que nada tienen que ver con la justicia o la equidad. Sospechas de este género son tanto más justificables cuanto más bajo el grado de “visibilidad” de las negociaciones entre el fiscal y el defensor del acusado. Advierte la doctrina que semejantes negociaciones no suelen desarrollarse en audiencia pública, bajo la presidencia de un magistrado neutral y a la vista del público, sino más frecuentemente en un lugar apartado donde la conciencia de los dos abogados es la guía prima. El juez no dispone de elementos para formarse una idea acerca de la *fairness* o de la validez del acuerdo⁸¹.

Debido a que los fiscales se evalúan en gran parte de sus tasas de condena, se ven obligados a tratar de ganar a toda costa. Según algunos críticos, los fiscales utilizar la sobrecarga para *obligar a las declaraciones de culpabilidad de los acusados y les priva de las garantías procesales y la investigación exhaustiva del proceso de juicio*⁸² [Las cursivas son mías].

El *plea bargaining* está regulado dentro de lo que se conoce como las “reglas federales de procedimiento penal (Regla 11)”⁸³, mismas que prescriben explícitamente la manera en que la corte puede aceptar la negociación, o en otras palabras, los “negocios de

⁸⁰N. d. “Motivo de negociación”. Recuperado el 22. Mar 2011 de <http://legal-dictionary.thefreedictionary.com/Plea+Bargaining>.

⁸¹CORNEJO, GROVER. “El plea bargaining”. Recuperado el 22. Mar. 2011 de www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/bargaining.php (18 Ene. 2006).

⁸²N. d. “Motivo de negociación”. Recuperado el 22. Mar 2011 de <http://legal-dictionary.thefreedictionary.com/Plea+Bargaining>.

⁸³BARBOSA MOREIRA, JOSE CARLOS. “La Transacción Penal Brasileña y El Derecho Norteamericano”. Recuperado el 22 Mar. 2011 de www.cienciaspenales.org/revista%2017/barboza_17.htm.

súplica”⁸⁴, precisando también cómo estos se deben arreglar para que sean válidos. De todas formas y a pesar de la elaboración de estas reglas por parte de los estados, según la opinión de algunos, los negocios de súplica tanto de la pena como de los “elementos probatorios disponibles para acusar por un delito menos grave que el sugerido”⁸⁵ o la “renuncia a otras posibles acusaciones”⁸⁶, vendrían a ser “arreglos secretos, disimulados y antitéticos a la voluntad de la gente y al gobierno federal”⁸⁷. Por otro lado, es importante precisar que en el caso de los Estados Unidos, además de que la aplicación de este procedimiento abreviado conlleva un mecanismo por el cual el acusado negocia su responsabilidad respecto a las recriminaciones penales hechas en su contra, la negociación también sirve para obtener información sobre otras circunstancias del delito como son la localización de mercancías robadas, los nombres de otros participantes en el crimen o la admisión de otros crímenes.

Esta última afirmación se ve reflejada en la siguiente frase:

Los tribunales han mantenido generalmente negocios mediante los cuales un acusado se compromete a declarar en contra de otro acusado o proporcionar pruebas de que incrimina a otro sospechoso. Algunos acusados han tratado de desafiar estas disposiciones cuando los otros acusados han declarado en contra de ellos⁸⁸.

Aquellos que defienden la forma americana de negociación recalcan que su utilidad se demuestra por la adaptación del mismo en otros países, en especial, en lo que respecta a

⁸⁴CORNEJO, GROVER. “El plea bargaining”. Recuperado el 22. Mar. 2011 de www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/bargaining.php (18 Ene. 2006).

⁸⁵BARBOSA MOREIRA, JOSE CARLOS. “La Transacción Penal Brasileña y El Derecho Norteamericano”. Recuperado el 22 Mar. 2011 de www.cienciaspenales.org/revista%2017/barboza_17.htm.

⁸⁶BARBOSA MOREIRA, JOSE CARLOS. “La Transacción Penal Brasileña y El Derecho Norteamericano”. Recuperado el 22 Mar. 2011 de www.cienciaspenales.org/revista%2017/barboza_17.htm.

⁸⁷BARBOSA MOREIRA, JOSE CARLOS. “La Transacción Penal Brasileña y El Derecho Norteamericano”. Recuperado el 22 Mar. 2011 de www.cienciaspenales.org/revista%2017/barboza_17.htm.

⁸⁸N. d. “Motivo de negociación”. Recuperado el 22. Mar 2011 de <http://legal-dictionary.thefreedictionary.com/Plea+Bargaining>.

latinoamérica, pero la otra cara de esto, es que en gran parte de europa está prohibido al igual que en Japón, y en los demás países que lo han implementado, es un tema controversial. Partiendo de todo lo dicho hasta el momento, en los Estados Unidos el tema del *plea bargaining* es una cuestión que se encontraría inserta en un sistema acusatorio definido por características puntuales (la acción de litigar es controlada íntegramente por el fiscal y las partes, la decisión acerca de la culpabilidad corresponde a un jurado de ciudadanos legos, el juez asume una posición pasiva como árbitro, la mayoría de la prueba es producida en juicio, el jurado ni el juez poseen un registro o expediente que contenga los elementos de convicción recogidos en el transcurso de la investigación), pero que en realidad, como bien menciona Gerard E. Lynch, se aleja de las idealizaciones del mismo, esto es, una contienda de partes, más bien se centra en un modelo no contradictorio, lo cual se demuestra en los porcentajes antes señalados referentes al número de causas criminales resultas por este procedimiento abreviado. Por ende, las características del sistema acusatorio serían contradictorias al *plea bargaining* que propugna un sistema inquisitivo, de acuerdo a la opinión del autor antes citado, en donde las partes dejan de controlar la situación para que el fiscal, en ausencia de un jurado, disponga de la declaración de culpabilidad del acusado⁸⁹.

La declaración de culpabilidad se enmarca, en el caso del procedimiento abreviado, dentro de requerimientos del modelo inquisitivo como se ha reflejado en las líneas precedentes. Con las reflexiones sobre el *plea bargaining* realizadas respecto a la dicotomía que se presenta entre el perfectamente definido sistema anglosajón de partes o esencialmente de jurados y el socapado sistema inquisitivo que implícitamente se desarrolla en el mencionado procedimiento abreviado, las declaraciones de culpabilidad (*guilty pleas*) combinadas ciertas veces con “sistemas de reglas de determinación de la pena”⁹⁰ establecen la sentencia a ser impuesta al procesado. Pero lo que si hay que puntualizar con claridad, es

⁸⁹LYNCH, GERARD E. “Plea bargaining: sistema no contradictorio de justicia penal en Estados Unidos”. Recuperado de 22. Mar 2011de <http://federacionuniversitaria55.blogspot.com/2008/05/plea-bargaining-el-sistema-no.html> (27. Mayo 2008).

⁹⁰LYNCH, GERARD E. “Plea bargaining: sistema no contradictorio de justicia penal en Estados Unidos”. Recuperado de 22. Mar 2011de <http://federacionuniversitaria55.blogspot.com/2008/05/plea-bargaining-el-sistema-no.html> (27. Mayo 2008).

que en los procesos que terminan sin juicio “no existe jurado alguno, ningún testigo comparece para su contrainterrogatorio y la información sobre los hechos que el juez recibe – que, incluso puede no existir, más allá del reconocimiento de culpabilidad del propio imputado – será presentada, probablemente, de manera sumaria y forma escrita, no oral”⁹¹. Esto concuerda con lo que se entiende por la traducción literal de *plea bargaining* y que se condensa en la reducción de las penas (negociación de los términos de la acusación) con contrapartida en la declaración de culpabilidad que inhibe al acusado de un juicio por jurados. La única comprobación verdadera de la culpabilidad que se realiza es la dirigida por el fiscal y la policía, pero sin la presencia del jurado o el juez, aceptándose por parte de estos la renuncia llana y simple del acusado a juicio. Aquí, la renuncia a juicio implica un “veredicto de culpabilidad”⁹², por lo mismo, lo que se controla es la ausencia de obligación en la prestación de la declaración por parte del procesado.

Se pueden citar casos a los cuales se les aplico el *plea bargaining*, entre ellos podemos encontrar el de “Michael Kopper, el libro de Enron-cocina, y John Walker Lindh, el becario talibanes-viajero”⁹³, los dos culminaron con un acuerdo con el fiscal. En criterio de Stephen Schulhofer, un profesor de derecho de la *Universidad de Nueva York*, en estos casos se dio la figura del “criminal de cuello blanco”⁹⁴ con un abogado astuto que está de acuerdo con “los fiscales a cambio de una sentencia mucho más ligera de lo que de otro modo podrían obtener (y lo que se ahorra al Estado los costos de un juicio)”⁹⁵. Otro de los puntos del *plea bargaining*, y en relación con una sentencia mucho más ligera, es que la negociación es vista por la gente como algo demasiado indulgente, según la opinión de

⁹¹LYNCH, GERARD E. “Plea bargaining: sistema no contradictorio de justicia penal en Estados Unidos”. Recuperado de 22. Mar 2011 de <http://federacionuniversitaria55.blogspot.com/2008/05/plea-bargaining-el-sistema-no.html> (27. Mayo 2008).

⁹²N. d. “Motivo de negociación”. Recuperado el 22. Mar 2011 de <http://legal-dictionary.thefreedictionary.com/Plea+Bargaining>

⁹³DIRK, RILU. “Motivo negociación”. Recuperado el 22. Mar 2011 de <http://www.truthinjustice.org/bargaining>. (20 Sep. 2002).

⁹⁴DIRK, RILU. “Motivo negociación”. Recuperado el 22. Mar 2011 de <http://www.truthinjustice.org/bargaining>. (20 Sep. 2002).

⁹⁵DIRK, RILU. “Motivo negociación”. “Motivo negociación”. Recuperado el 22. Mar 2011 de <http://www.truthinjustice.org/bargaining>. (20 Sep. 2002).

George Fisher, ex fiscal y ahora profesor en la *Stanford Law School*. El *plea bargaining* ya se lo empezó a utilizar antes del siglo 19, prácticamente con la aparición misma de la acción pública, pero solamente para casos excepcionales, cuando se empieza a dar la “aglomeración de litigio civil provocada por la explosión de casos de lesiones personales en la era industrial”⁹⁶ los jueces consideran la negociación como una salida para aliviar su carga de trabajo. Con esto se observa como el procedimiento penal abreviado resulta ser un comodín bastante adecuado y conveniente de acuerdo a las circunstancias que se van presentando en el camino de cada uno de los casos, para que se beneficien ambas partes, pero ello no significa que se dejen de producir ruptura del sistema acusatorio anglosajón basado en la presencia de los jurados y la igualdad de las partes en la dirección y control del juicio.

El *plea bargaining* desarrollado en los Estados Unidos responde al sistema amplio de negociación, que ya se enuncio en el primer capítulo de este trabajo cuando se hablo de los diferentes modelos dentro de los cuales el procedimiento penal abreviado se desarrolla en cada uno de de los países y se realizó un breve repaso conceptual de los tres modelos referenciales, esto es importante volver a señalar para hacer ciertas precisiones respecto a la consensualidad que en apariencia presentaría el mencionado procedimiento abreviado. En ese punto se mencionó que el derecho anglosajón respeta de sobremanera los principios que conforman el sistema acusatorio, pero después de lo señalado y analizado hasta el momento, necesariamente se debe precisar que los tintes del acuerdo tanto sobre la pena como de los hechos delictivos se enmarcan en realidad en un sistema inquisitivo. El negocio o el acuerdo al que llega el acusado con el fiscal, tiene rasgos del modelo acusatorio en el momento en que el acusado acepta declararse culpable, renunciando así a su derecho a juicio, para la conclusión de la causa. En lo que también se puede encontrar rasgos de consensualidad, es en el hecho de que el fiscal, una vez aceptada la culpabilidad, puede llegar al acuerdo de tomar todas o cualquiera de las acciones que se describirán enseguida. Después de la aceptación de la culpabilidad por parte del acusado es el fiscal

⁹⁶N. d. “Motivo de negociación”. Recuperado el 22. Mar 2011 de <http://legal-dictionary.thefreedictionary.com/Plea+Bargaining>

quien maneja la situación conjuntamente con el juez, para recomendar la pena, o en otras palabras, realizar “formulaciones favorables a la sentencia del tribunal”⁹⁷ o “estar de acuerdo en que una sentencia específica es la disposición adecuada del caso”⁹⁸, además de poseer la facultad de dejar de lado ciertos cargos.

Pero para que el fiscal y el acusado lleguen a un acuerdo, el juez lo debe autorizar una vez que el “demandado hace una renuncia voluntaria y deliberada de su derecho a un juicio”⁹⁹, el mismo debe comprender los cargos, entender “la pena máxima que podría recibir después de alegatos de culpabilidad”¹⁰⁰, para terminar por hacer una confesión voluntaria en la corte por el delito atribuible. En el caso de que el juez no encuentre fundamentos reales para la atribución del cargo o los cargos, el mismo puede no aceptar la declaración de culpabilidad. El juez no toma parte de las discusiones del acuerdo entre el acusado y el fiscal, por lo mismo, este último tiene la discrecionalidad para proponer la negociación, pero sin poder tomar en cuenta para está aspectos como la raza, la religión, el sexo o algún otro que resulte arbitrario. La negociación debe producirse antes del juicio, a menos que las partes justifiquen la demora.

Es importante clarificar en que consiste la regla 11 antes de pasar a explicar cómo se maneja el *plea bargaining* en atención a la misma. La regla 11 se encuentra dentro del código federal de los Estados Unidos y se refiere al control judicial de la declaración de culpabilidad. El sentido de esta, en atención al debido proceso, es que el tribunal se asegure que la confesión de responsabilidad es voluntaria e inteligente (ausencia de coerción, comprensión de los hechos imputados y conocimiento de las consecuencias de la declaración), además son requisitos adicionales la verificación de "bases fácticas

⁹⁷N. d. “Motivo de negociación”. Recuperado el 22. Mar 2011 de <http://legal-dictionary.thefreedictionary.com/Plea+Bargaining>

⁹⁸N.d. “Motivo de negociación”. Recuperado el 22. Mar 2011 de <http://legal-dictionary.thefreedictionary.com/Plea+Bargaining>

⁹⁹N.d. “Motivo de negociación”. Recuperado el 22. Mar 2011 de <http://legal-dictionary.thefreedictionary.com/Plea+Bargaining>

¹⁰⁰N.d. “Motivo de negociación”. Recuperado el 22. Mar 2011 de <http://legal-dictionary.thefreedictionary.com/Plea+Bargaining>

suficientes" y el derecho a ser asistido por el abogado defensor¹⁰¹. Respecto a las bases fácticas suficientes se puede decir que las mismas no resultan tan exigentes, ya que una vez “pactada la imputación con el fiscal la exigencia de averiguación de la verdad real” queda a un lado para pasar a la condena. La siguiente cita refleja lo mencionado:

En cuanto a la determinación de las “bases fácticas suficientes”, en realidad no se toman demasiados recaudos, pues toda exigencia de averiguación de la “verdad real”, una vez pactada la imputación con el fiscal, sólo serviría para hacer caer la condena, pero jamás para perseguir por el delito más grave eventualmente cometido, pues *el fiscal no tiene obligación alguna de perseguir todos los delitos, ni de cambiar la calificación jurídica por la que ha acusado*. Por ello, los tribunales han establecido que este deber no es una exigencia constitucional, a menos que el imputado sostenga su inocencia, y la corte suprema afirmó expresamente que si bien la mayoría de los guilty pleas consistían en una renuncia al juicio por jurados y en una admisión expresa de culpabilidad, esta última circunstancia no era un requisito constitucional para la imposición de una sanción penal¹⁰² [las cursivas son mías].

A continuación se explicará más concretamente, de acuerdo a la regla 11, como se maneja el *plea bargaining*:

INTRODUCCIÓN DE UN MOTIVO.-

- En general, el acusado puede declararse no culpable, culpable o con el consentimiento de la corte, asumir una declaración condicional de culpabilidad.
- Existe el motivo condicional, lo cual significa que con el consentimiento de la corte y el gobierno, el acusado puede presentar una declaración condicional de culpabilidad. Con esto, el autor tendrá derecho a tener una revisión por el tribunal de apelación de una determinación adversa de una moción previa al juicio

¹⁰¹BOVINO, ALBERTO. *Procedimiento abreviado y juicio por jurados*. Revista jurídica: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Recuperado 6. Abr 2011 de www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=74&Itemid=27 (6 de Abril de 2011).

¹⁰²BOVINO, ALBERTO. *Procedimiento abreviado y juicio por jurados*. Revista jurídica: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Recuperado 6. Abr 2011 de www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=74&Itemid=27 (6 de Abril de 2011).

especificado. Un acusado que prevalece en la apelación a continuación, podrá retirar el motivo.

- Antes de aceptar la declaración condicional de culpabilidad el tribunal debe tener en cuenta las opiniones de las partes y el interés público en la administración efectiva de justicia.
- Ante la falta de presentación de declaración el tribunal deberá presentar una declaración de no culpable¹⁰³.

En la consideración y aceptación de una súplica culpable, es fundamental, el asesoramiento y cuestionamiento de la demandada, antes de que el tribunal acepte la declaración de culpable. El tribunal debe abordar al acusado personalmente en audiencia pública, este puede estar bajo juramento, para informarle sobre aspectos referentes a sus derechos y a lo que le significa la renuncia de los mismos en el momento en que accede a acogerse al *plea bargaining*. Entre algunos de los puntos que se tratan están los siguientes:

- El derecho a no declararse culpable, o que ya lo declaró, a persistir en ese motivo.
- El derecho en el juicio para confrontar y contrainterrogar a los testigos de cargo, a la protección contra la autoincriminación, para dar testimonio y presentar pruebas, y obligar la comparecencia de testigos.
- La renuncia del acusado de los derechos a un juicio si el tribunal acepta una declaración de culpable.
- La naturaleza de cada cargo al que el acusado está sujeto¹⁰⁴.

Una vez que el acusado ha entendido y comprendido los puntos expuestos por el tribunal, el mismo pasa a garantizar que su declaración sea voluntaria y no la consecuencia de la fuerza, amenazas o promesas ajenas al acuerdo de culpabilidad, todo esto dentro de

¹⁰³N.d. "Rule 11". Recuperado el 22. Mar 2011 de <http://www.law.cornell.edu/rules/frcrmp>.

¹⁰⁴N.d. "Rule 11". Recuperado el 22. Mar 2011 de <http://www.law.cornell.edu/rules/frcrmp>.

audiencia pública. De la misma manera, el tribunal debe determinar si existe un sustento objetivo para la declaración de culpabilidad. Antes de continuar, se debe puntualizar el fiscal dentro del acuerdo de culpabilidad puede adoptar las posiciones antes mencionadas, estas son, desechar ciertos cargos, estar de acuerdo con la sentencia o solicitar que una determinada disposición de la misma no se aplique, comprometerse a no oponerse a la petición del demandado para que una petición no sea vinculante para el tribunal.

El acuerdo de culpabilidad se debe revelar en audiencia pública, a menos que el tribunal permita a las partes divulgar este en la cámara debido a una buena causa. Después de esto viene el examen judicial del acuerdo de culpabilidad. El examen del acuerdo de culpabilidad puede encasillarse en dos tipos específicos y que se encuentran determinados en la Regla 11 (c) (1) (A) o (C) y en la Regla 11 (c) (1) (B). De acuerdo a esto y en concordancia con el primer tipo especificado de la Regla 11, el acuerdo puede ser aceptado o rechazado, además de existir la posibilidad de aplazar la decisión hasta que el tribunal haya revisado el informe previo. En el caso, del segundo prototipo comprendido en la Regla 11, el tribunal deberá informar a la parte demandada que el acusado no tiene derecho a retirar la excepción si el tribunal no sigue la recomendación o solicitud.

Respecto a la aceptación de un acuerdo de culpabilidad, si el juez lo acepta debe informar al acusado cual de los tipos señalados en la regla 11 se le va a aplicar, y que por consiguiente, la disposición se acordó incluir en el sentencia. Si el mencionado acuerdo de culpabilidad es rechazado, el tribunal deberá informar a las partes de su no aceptación, poner en conocimiento del acusado que no persiste la obligación de cumplirlo y asesorarlo en el sentido de que el tribunal podrá resolver el litigio de manera menos favorable a la parte demandada que el acuerdo de culpabilidad previsto si no se retira el motivo. El acusado está en la facultad de retirar la súplica culpable en dos momentos oportunos para hacerlo: (a) antes de que se acepte la petición por cualquier razón o sin ella; (b) después de ser aceptada la petición, pero antes de imponerse la pena, si se rechaza el acuerdo de culpabilidad en virtud de la regla 11 (c) (5) o que el acusado pueda demostrar una justa razón para ello. Una vez que el tribunal imponga la sentencia al acusado, este no podrá

retirar una declaración de culpabilidad y el motivo puede ser reservado sólo en apelación directa o ataque colateral¹⁰⁵.

Es acertado expresar que el *plea bargaining* es un instrumento enormemente utilizado por el derecho anglosajón para darle a la justicia celeridad, dentro de los principios de un modelo acusatorio si se habla de la generalidad del sistema criminal en relación a la consensualidad, partiendo del establecimiento de un acuerdo de culpabilidad conjuntamente con la posición que pueda asumir el fiscal y la posibilidad de que con esa declaración se pueda llegar averiguar otros elementos o responsables del hecho delictivo, esto es lo que desde mi criterio, encierra la voluntad de las partes. Sin embargo, lo que ocurre una vez que el acuerdo de culpabilidad llega a volverse realidad, tiene características propias del sistema inquisitivo, debido a que el acusado depende básicamente de una decisión administrativa del fiscal acogida por el juez, este hace las recomendaciones mientras la participación del acusado es nula. Después de la aceptación de culpabilidad, en palabras de Alberto Bovino, solo queda la resolución judicial para la determinación de la pena. Ello significa que la “admisión de la culpabilidad no es una prueba de cargo que sirva al acusador estatal, sino una declaración formal del imputado sobre su culpabilidad por uno o más hechos punibles, que acepta como verdaderos, e implica la renuncia de sus derechos”¹⁰⁶. Consecuentemente, hay un desplazamiento del juicio por la declaración del acusado, que no tiene el mismo fin que el juicio, ya que la admisión de culpabilidad cumple con esa finalidad (esclarecer los hechos y establecer la responsabilidad en el cometimiento del delito).

Las soluciones negociadas implican un proceso diferente de resolución de conflictos sociales. En ese proceso, el fiscal actúa como un funcionario administrativo que toma decisiones que determinan, en primer lugar, si el acusado será sujeto a una sanción y, de ser así, cuál será el monto de la pena que debe ser impuesta. *El fiscal no interviene en este proceso como un juzgador imparcial acerca de los hechos que resuelve las diferencias presentadas por las contrapartes, tampoco como representante de un*

¹⁰⁵ N.d. “Rule 11”. Recuperado el 22. Mar 2011 de <http://www.law.cornell.edu/rules/frcrmp>.

¹⁰⁶ BOVINO, ALBERTO. *Procedimiento abreviado y juicio por jurados*. Comp. Maier, Julio B.J; Bovino, Alberto. El procedimiento abreviado. Buenos Aires: Abeledo - Perrot, 2001, p. 60.

*interés que negocia en igualdad de condiciones con su contraparte, sino como un inquisidor buscando un resultado “correcto”*¹⁰⁷ [Las cursivas son mías].

En el transcurso de este capítulo se ha esbozado un panorama del procedimiento penal abreviado entendido desde la perspectiva estadounidense, luego se pasará a mencionar otros dos países, en donde también se aplica dicho procedimiento abreviado para completar su estudio y análisis.

3.2.2 El Procedimiento penal abreviado en Argentina

En el caso de Argentina, el procedimiento penal abreviado se encuentra el Art. 431 del código procesal penal de la nación, incorporado a través de la ley 24. 825. El mismo expresa que la aplicación del juicio abreviado está, únicamente, en manos del ministerio público cuando “estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis años, o de una no privativa de libertad aun procedente en forma conjunta con aquella”¹⁰⁸. El fiscal al formular el requerimiento de elevación a juicio, deberá no solo solicitar la procedencia del juicio abreviado sino que también tendrá que concretar el pedido expreso de pena. Dicha solicitud deberá “estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y su participación en él, descritas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída”¹⁰⁹ (inc. 2). El juez, una vez que la solicitud cumple con los requisitos antes mencionados, debe elevar la misma al tribunal de juicio para que este tome conocimiento y, además, escuchar al procesado si este quiere realizar algún tipo de manifestación. En Argentina el procedimiento penal abreviado responde al sistema restringido aplicado en los países latinoamericanos, por lo tanto, el juicio abreviado solo debe versar sobre el monto de la

¹⁰⁷LYNCH, GERARD E. “Plea bargaining: sistema no contradictorio de justicia penal en Estados Unidos”. Recuperado de 22. Mar 2011de <http://federacionuniversitaria55.blogspot.com/2008/05/plea-bargaining-el-sistema-no.html> (27. Mayo 2008).

¹⁰⁸BOVINO, ALBERTO. *Procedimiento abreviado y juicio por jurados*. Comp. Maier, Julio B.J; Bovino, Alberto. El procedimiento abreviado. Buenos Aires: Abeledo - Perrot, 2001, p. 65.

¹⁰⁹BOVINO, ALBERTO. *Procedimiento abreviado y juicio por jurados*. Comp. Maier, Julio B.J; Bovino, Alberto. El procedimiento abreviado. Buenos Aires: Abeledo - Perrot, 2001, p. 66.

pena, en ninguna forma puede referirse “acerca de los hechos ni de la calificación legal que se habrá de dar a los mismos”¹¹⁰ como es el caso de los Estados Unidos.

La solicitud puede ser rechazada por el tribunal si existe la “la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o por su discrepancia fundada con la calificación legal admitida (inc. 3)”¹¹¹. Pero si la solicitud es aceptada, el tribunal dictará la sentencia en base a “las pruebas recibidas durante la instrucción, y en su caso, en la admisión de la calificación legal recaída”¹¹², no “podrá imponer una pena superior o más grave que la requerida por el ministerio fiscal (inc. 5)”¹¹³. La sentencia emitida por el tribunal es susceptible del recurso de casación de acuerdo a las disposiciones corrientes. Otros aspectos del procedimiento penal abreviado desarrollado en Argentina, es que la “aplicación de las reglas del juicio abreviado en supuesto de conexión de causas, el imputado debe admitir el requerimiento del fiscal de todos los delitos allí atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de oficio”¹¹⁴. En la situación de que existieran varios “imputados en la causa, solo podrá aplicarse si todos ellos prestan su conformidad”¹¹⁵. Como en los Estados Unidos, en Argentina no todas las provincias adoptan el procedimiento penal abreviado, aquellas que lo hacen, prácticamente, “sentencian el 50%

¹¹⁰CORDOVA, GABRIELA E. “El juicio abreviado en el Código Procesal Penal”. *El procedimiento abreviado*. MAIER, JULIO B.J; BOVINO, ALBERTO. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2001, pags. 229 – 250.

¹¹¹CORDOVA, GABRIELA E. “El juicio abreviado en el Código Procesal Penal”. *El procedimiento abreviado*. MAIER, JULIO B.J; BOVINO, ALBERTO. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2001, pags. 229 – 250.

¹¹²CORDOVA, GABRIELA E. “El juicio abreviado en el Código Procesal Penal”. *El procedimiento abreviado*. MAIER, JULIO B.J; BOVINO, ALBERTO. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2001, pags. 229 – 250.

¹¹³CORDOVA, GABRIELA E. “El juicio abreviado en el Código Procesal Penal”. *El procedimiento abreviado*. MAIER, JULIO B.J; BOVINO, ALBERTO. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2001, pags. 229 – 250.

¹¹⁴CORDOVA, GABRIELA E. “El juicio abreviado en el Código Procesal Penal”. *El procedimiento abreviado*. MAIER, JULIO B.J; BOVINO, ALBERTO. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2001, pags. 229 – 250.

¹¹⁵CORDOVA, GABRIELA E. “El juicio abreviado en el Código Procesal Penal”. *El procedimiento abreviado*. MAIER, JULIO B.J; BOVINO, ALBERTO. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2001, pags. 229 – 250.

de las causa que llegan a juzgamiento”¹¹⁶. Lo que se ha mencionado sobre el desarrollo del juicio abreviado en el caso argentino, en comparación con el *plea bargaining* en el sentido de que este permite negociar más allá de la pena, resulta ser una figura no menos criticable por un gran sector de juristas, a pesar de recaer, exclusivamente, en la negociación de la pena.

La crítica principal que se le hace al juicio abreviado se dirige a la falta de un juicio previo, y por consiguiente, la eliminación del debate oral y público con la consecuencia de una sentencia fundamentada en estricto derecho conforme lo que manda la constitución de ese país, cuando en su Art. 18, manifiesta que ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. Esto significa, según el criterio de Alberto Bovino, la invalidez del juicio abreviado por el hecho de que el asentimiento del procesado no puede ser eficaz ante lo que prescribe la constitución conjuntamente con el principio de legalidad. De ningún modo el procesado puede aceptar cumplir una condena sin la realización de un juicio previo, mucho menos catalogarse como tal a una figura que no cumple los requisitos para serlo, ya que de ser ese el caso “bastaría que el legislador permitiera dictar sentencia al juez de instrucción, cuando culmina la investigación preparatoria, para imponer una pena”¹¹⁷. Esto recae en las finalidades últimas del juicio previo enunciadas por Julio B. Maier, mismas que se relacionan con la “publicidad del juicio y el juicio por jurados”¹¹⁸ como un control de la legitimidad de las decisiones de los jueces penales, mecanismos establecidos en la constitución. Estas son las siguientes:

¹¹⁶CLARÍA OLMEDO, JORGE A. *Derecho Procesal Penal*. Tomo III. Actualizado por Jorge Raúl Montero. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores, 1998, p. 323.

¹¹⁷BOVINO, ALBERTO. *Procedimiento abreviado y juicio por jurados*. Comp. Maier, Julio B.J; Bovino, Alberto. El procedimiento abreviado. Buenos Aires: Abeledo - Perrot, 2001, p. 69.

¹¹⁸BOVINO, ALBERTO. *Procedimiento abreviado y juicio por jurados*. Comp. Maier, Julio B.J; Bovino, Alberto. El procedimiento abreviado. Buenos Aires: Abeledo - Perrot, 2001, p. 70.

- Se impone la necesidad de que exista una sentencia judicial de condena firme para poder aplicar una pena a alguien, esto es, juicio y sentencia son aquí sinónimos (nulla poena sine iudicio).
- La expresión "juicio previo" supone también, y esto es lo importante, un procedimiento previo a la sentencia que debe procurar los elementos para la decisión del tribunal respecto de la imputación deducida (nulla poena sine processu)¹¹⁹.

El juicio previo, en la opinión de una gran parte de la doctrina, es una figura que atenta contra las garantías del procesado y no permite descubrir la verdad procesal, más si se hace referencia al Art. 408 del CPP que habla sobre la omisión de las pruebas cuando existe de por medio una confesión circunstanciada y llana de culpabilidad siempre que “estuviere de acuerdo el juez, la parte querellante y el defensor”. En el artículo citado está el origen de la omisión del debate, pero que no alcanza a equipararse con lo señalado por la importancia que reviste la publicidad y oralidad dentro de juicio para determinar la responsabilidad en el delito. Como bien expresa Eugenio C. Sarrabayrouse, al referirse a la omisión del debate no existiría “la valoración sobre la suficiencia o insuficiencia de la pena a imponerse”¹²⁰, además de violentarse las etapas procesales resumidas en los “actos preliminares, el debate y la sentencia, con el agravante que está, al suprimirse aquél, debe fundarse en la prueba ya incorporada”¹²¹. Consiguientemente, no se puede hablar de prueba ya incorporada si no hay el debate que se traduce en una de las etapas del juicio, la cual tiene esta finalidad.

¹¹⁹CORDOVA, GABRIELA E. “El juicio abreviado en el Código Procesal Penal”. *El procedimiento abreviado*. MAIER, JULIO B.J; BOVINO, ALBERTO. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2001, pags. 229 – 250.

¹²⁰SARRABAYROUSE, EUGENIO C. *La omisión de debate en el Código Procesal Pena de la tierra de fuego. Sú régimen legal y aplicación práctica*. Comp. . Maier, Julio B.J; Bovino, Alberto. El procedimiento abreviado. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2001, pags. 306.

¹²¹MAIER, JULIO B.J; BOVINO, ALBERTO. “El procedimiento abreviado”. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2001, pags. 229 – 250.

Muchas son las discusiones a favor y en contra que surgen en torno al juicio abreviado, pero lo fundamental desde mi punto de vista, es entender las consecuencias que el mismo produce dentro de la sistema de justicia penal, para saber de esta manera si en realidad se puede hablar de ventajas más que cuantitativas, cualitativas. Las consecuencias formales, por así decirlo, del juicio abreviado en general y, desde mi criterio, resultan ser estadísticas si se habla del mismo a nivel de todos los países donde se lo aplica. Mientras que el aspecto sustancial depende de la legislación de cada uno de los países. En el caso Argentino el juicio por jurados es un derecho político que está incorporado a la parte orgánica de su constitución, por lo tanto, al omitirse se estaría violando los preceptos constitucionales, aunque gran parte de la doctrina constitucional y penal mantiene que el juicio por jurados no se aplica en la práctica, derogándose por vía consuetudinaria, pero no cabría que una norma de carácter constitucional perdiera validez por no aplicarla en un lapso de tiempo ante la jerarquía de la constitución dentro del ordenamiento jurídico. En los Estados Unidos es factible renunciar al juicio por jurados ante un poder discrecional inmenso por parte del fiscal en la persecución penal, lo cual le permite negociar con el acusado. Esto no sucede en Argentina, en donde el principio de legalidad y de verdad real prevalecen en el ordenamiento jurídico, aunque se esté frente a una negociación restringida, lo mismo se puede decir que ocurre en los demás países latinoamericanos.

3.3.3 El procedimiento penal abreviado en España

El procedimiento penal abreviado en España está regulado en el libro IV, título II, a partir del Art. 757 de la ley de enjuiciamiento criminal. El mismo se aplica para delitos que sean castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años o con una sanción de diferente naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración. Como en los demás países, el procedimiento penal abreviado es una figura que sirve para pasar a un “enjuiciamiento inmediato”¹²², o en otras palabras, a la terminación anticipada del proceso penal. Esto, según las palabras de Nicolás Guzmán, surte dos efectos:

¹²² GUZMAN, NICOLAS. *Procedimiento abreviado y juicio por jurados*. Comp. Maier, Julio B.J; Bovino, Alberto. El procedimiento abreviado. Buenos Aires: Abeledo - Perrot, 2001, p. 293.

1. Excluye la regla general de que la confesión del procesado no dispensa al Juez instructor de practicar todas las diligencias necesarias a fin *de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito* [Las cursivas son mías].
2. Permite el enjuiciamiento inmediato e incluso el pronunciamiento de la sentencia en el acto de ese juicio y oralmente, cuando la simplicidad del hecho reconocido lo permita¹²³.

Los dos efectos mencionados reflejan algo importante y que se refiere al hecho de que el procedimiento penal abreviado en España se maneja de acuerdo al sistema constitucional europeo, lo cual significa que prevalecen la garantías constitucionales en concordancia con los principios de economía procesal, consiguientemente, su utilización no distorsiona la búsqueda exhaustiva no solo de la verdad de la confesión sino también de los hechos delictivos. En el ámbito español no se elimina el juicio oral, en realidad, lo que sucede es que el mismo se desarrolla, pero de una manera anticipada en donde se llevará a cabo la “calificación de los hechos”¹²⁴. Por lo tanto, cuando se habla de conformidad por parte de acusado no se la puede traducir como una confesión, ya que solo se trata de una admisión de los hechos, más no de la responsabilidad que se da a través de la calificación de los hechos en el juicio oral. Barona Vilar, afirma lo expresado cuando señala que “se trata aquí de una admisión de hechos, y no de una confesión, puesto que mientras está última es un medio de prueba en sí misma, aquella no hace más que excluir la necesidad de dicha prueba”¹²⁵. Cuando dicho autor expresa que la admisión de los hechos excluye la necesidad de la confesión como prueba, quiere decir ella no es de la única que se toma en cuenta para determinar la culpabilidad del procesado sino que se deben practicar todas las diligencias necesarias hasta llegar a la verdad procesal. Por otro lado, es importante señalar

¹²³GUZMAN, NICOLAS. *Procedimiento abreviado y juicio por jurados*. Comp. Maier, Julio B.J; Bovino, Alberto. El procedimiento abreviado. Buenos Aires: Abeledo - Perrot, 2001, p. 293.

¹²⁴GUZMAN, NICOLAS. *Procedimiento abreviado y juicio por jurados*. Comp. Maier, Julio B.J; Bovino, Alberto. El procedimiento abreviado. Buenos Aires: Abeledo - Perrot, 2001, p. 293.

¹²⁵GUZMAN, NICOLAS. *Procedimiento abreviado y juicio por jurados*. Comp. Maier, Julio B.J; Bovino, Alberto. El procedimiento abreviado. Buenos Aires: Abeledo - Perrot, 2001, p. 293.

que el “acusado, asistido por su abogado, deberá reconocer los hechos que se le imputan ante el juez de instrucción, el cual remitirá las actuaciones al juez de lo penal, quien convocará al fiscal y a las partes a juicio, para luego dictar sentencia”¹²⁶. Esto para reafirmar el hecho de que el juicio no se llega a eliminar, ni se resume a una simple presencia ante el juez para confirmar una vez más la culpabilidad como un trámite, lo cual sucede en el caso ecuatoriano.

Respecto a la conformidad en el procedimiento penal abreviado, está es una “forma de aceptación del escrito de acusación, referida a los hechos, la calificación jurídica, y a la responsabilidad penal y civil exigida, que puede ser prestada hasta el inicio del juicio oral, antes de que se comience a recibir prueba”¹²⁷. Este inciso puede resultar contradictorio con lo que se ha dicho anteriormente, pero no lo es, debido a que la mencionada forma de aceptación sucede dentro procedimiento penal abreviado para la apertura del juicio oral, mientras que el reconocimiento de los hechos es previo a todo el trámite para la aplicación del procedimiento abreviado. En ambos casos el juicio oral se encuentra presente, en el primero tiene que ver con el juicio oral dentro del ordinario penal, en cuanto que el segundo se relaciona con el que sucede en el procedimiento penal abreviado. A partir de Art. 780 hasta el 789, se establece lo referente al juicio oral dentro el procedimiento penal abreviado.

En la ley de enjuiciamiento criminal hay una extensa serie de regulaciones aplicadas al procedimiento penal abreviado, que van desde las disposiciones generales, pasando por lo referente a las actuaciones de la policía judicial y el ministerio fiscal, las diligencias previas, la preparación del juicio oral, el juicio oral y la sentencia, la impugnación de la sentencia, para terminar en la ejecución de la misma. Todo esto representa una serie de garantías para que procesado, ya que a diferencia de lo que sucede en el caso de los Estados Unidos o Argentina el procedimiento penal abreviado, desde mi criterio, está mucho más

¹²⁶GUZMAN, NICOLAS. *Procedimiento abreviado y juicio por jurados*. Comp. Maier, Julio B.J; Bovino, Alberto. El procedimiento abreviado. Buenos Aires: Abeledo - Perrot, 2001, p. 293.

¹²⁷GUZMAN, NICOLAS. *Procedimiento abreviado y juicio por jurados*. Comp. Maier, Julio B.J; Bovino, Alberto. El procedimiento abreviado. Buenos Aires: Abeledo - Perrot, 2001, p. 294.

resguardado y mejor estructurado en el sentido de que no resulta tan lesivo para los derechos del procesado.

Una vez que se ha hecho un repaso del procedimiento penal abreviado en los Estados Unidos, Argentina y España, estos como la representación de los modelos mencionados en el primer capítulo de este trabajo, se pasará a analizar los puntos referentes al caso ecuatoriano para compararlos con lo que se ha dicho en este apartado.

CAPÍTULO IV

ANÁLISI DEL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO EN EL ECUADOR

4.1.1 Análisis de los Arts. 369 y 370 del código de procedimiento penal

En el caso Ecuatoriano, el procedimiento penal abreviado se resume apenas en dos artículos referentes a su admisibilidad y trámite, lo cual considero absolutamente deficiente para resguardar y garantizar los derechos del imputado concretizados en el debido proceso. Precisamente, el debido proceso conlleva una serie de limitaciones para el poder punitivo del Estado y, a la vez, representa el ejercicio de las facultades de la persona dentro de una democracia, desde la perspectiva tanto del agraviado y del acusado como de la sociedad en general. Esto significa que se “establece así el proceso para garantizarles a los sujetos procesales, a la víctima y a la sociedad misma una cumplida y recta justicia, pues el proceso no es solo garantía para el procesado, sino también para todo los que están interesados en sus resultados”¹²⁸. Como se ha señalado a lo largo de este trabajo, el procedimiento penal abreviado y, según la opinión de un amplio sector de la doctrina, atenta contra el debido proceso a través de la eliminación de la posibilidad del ejercicio de contrarréplica y la discrecionalidad del fiscal en mayor o menor medida de acuerdo a los modelos presentados en los capítulos anteriores y que cada uno de los países adecua a su sistema de justicia penal, pero la cuestión fundamental aquí es que los procedimientos abreviados deben fijar un marco preciso de acción dentro de la más estricta objetividad para no caer en vacíos y contradicciones, que se traduzcan en posibles subjetividades por parte del juez y el fiscal.

Si efectivamente se deja espacio para que el procedimiento penal abreviado se convierta en una forma cómoda para que el juez y el fiscal adopten posiciones facilistas, respecto a la falta de continuidad de la labor investigativa en la acreditación y sustentación de la responsabilidad más allá de la duda razonable, el mismo no se estaría ajustando al debido proceso. Lo mencionado, en relación a que el debido proceso “consiste en que nadie

¹²⁸SUÁREZ SÁNCHEZ, ALBERTO. *El debido proceso penal*. 2da. edición. Universidad Externado de Colombia, 2001, p. 192.

puede ser juzgado sino de conformidad con la ritualidad establecida, para que se cumpla aquel axioma de que *nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales*¹²⁹ (el énfasis es mío), se manifiesta como autoincriminación. Autoincriminación, debido a que además de dejarse de oír al procesado, a pesar de haber sido este consiente en la renuncia de su derecho a la defensa y su declaración sea libre de coerción física o psicológica, no se le está garantizando sus garantías fundamentales en la forma correcta, ya que la redacción de los artículos antes citados resulta demasiado simple, básica y ambigua, en especial cuando se precisa que la sentencia debe contener los requisitos del Art. 309 del mismo cuerpo legal de modo conciso. La admisión del acto atribuido al procesado necesariamente debe ir acompañada de más elementos de convicción establecidos en el mismo código de procedimiento penal, no solamente del consentimiento del acusado en la aplicación del procedimiento abreviado y la firma del defensor que acredite que la presto de manera libre y voluntaria. Los elementos de convicción, como ya se expuso, deben ir más allá de la duda razonable para que el juez llegue a una certeza absoluta de la responsabilidad del acusado en el delito, además de la verdad de las circunstancias en que el mismo se produjo.

En el Art. 307 se menciona que la sentencia debe contener los requisitos del Art. 309 de modo conciso, pero desde el momento en que se ha dejado de “sustanciar cada uno de los actos”¹³⁰, no se puede hablar del cumplimiento de dicho precepto. Con el procedimiento penal abreviado el proceso se reduce a ciertas etapas, prácticamente, a la sentencia. Si bien es verdad que el procedimiento penal abreviado se puede proponer hasta el momento de la clausura del juicio, consiguientemente, se podría trabajar con lo recogido como indicios en la indagación previa o con evidencia sólida en el caso de la instrucción fiscal para la formulación de cargos, no deja de ser menos cierto por otro lado, que en la situación de contar con evidencias y no con simples vestigios, la prueba solo es tal cuando lo recogido en las etapas precedentes al juicio es incorporado y practicado en el mismo. En

¹²⁹SUÁREZ SÁNCHEZ, ALBERTO. *El debido proceso penal*. 2da. edición. Universidad Externado de Colombia, 2001, p. 193.

¹³⁰SUÁREZ SÁNCHEZ, ALBERTO. *El debido proceso penal*. 2da. edición. Universidad Externado de Colombia, 2001, p. 193.

el caso del procedimiento penal abreviado, el juez solo debe escuchar al procesado y pasar a dictar la resolución correspondiente inmediatamente, lo cual significa que realmente no se práctica prueba alguna. Con esto se rompen los principios del debido proceso, ya que en el sistema acusatorio la “prueba que practica el fiscal es preparatoria de la audiencia pública, por ello, la misma debe repetirse íntegramente en el curso de la audiencia pública, para asegurar la oralidad, la publicidad, la controversia y la defensa, y no se autoriza, por ende, la lectura de actas contenidas en pruebas”¹³¹, la responsabilidad criminal debe probarse y sustentarse dentro del debate oral, público y contradictorio.

Según palabras de Jesús Ignacio García Valencia, la prueba reviste importancia por múltiples razones, entre ellas, afirma que la “norma jurídica consagra un supuesto de hecho, cuya realización conlleva la existencia de una consecuencia jurídica”¹³², mismo que debe ser acreditado en el transcurso del proceso, sin bastar con enunciar que el hecho sucedió, por lo tanto, no es suficiente que el procesado admita el acto atribuido. De la misma manera, dicho autor toma palabras de Eugenio Florián para expresar que la prueba tiene diversos aspectos que la hacen compleja, pero que si se la considera dentro del proceso penal, la prueba se presenta desde un sentido amplio y restringido o específico, el primero de ellos para “designar el concepto de lo que se comprueba en juicio”¹³³ y, el segundo, aquello que se “comprueba en juicio con medio idóneos de prueba procesalmente establecidos”¹³⁴. Si se toma lo que sucede en el procedimiento penal abreviado en concordancia con lo establecido respecto a la prueba, se llega a la conclusión de que no se puede catalogar de prueba lo que el juez toma en cuenta para llegar a sentenciar o absolver al procesado. Entonces y, a partir de esto, se desprende que la prueba se constituye como el “derecho que tiene la persona para pedir al juez la práctica de pruebas referidas a los hechos

¹³¹SUÁREZ SÁNCHEZ, ALBERTO. *El debido proceso penal*. 2da. edición. Universidad Externado de Colombia, 2001, p. 191.

¹³²GARCÍA VALENCIA, IGNACIO. *Las pruebas en el proceso penal*. Parte general. 3ra. edición actualizada. Ediciones jurídicas Gustavo Ibañez, 2002, p. 61.

¹³³GARCÍA VALENCIA, IGNACIO. *Las pruebas en el proceso penal*. Parte general. 3ra. edición actualizada. Ediciones jurídicas Gustavo Ibañez, 2002, p. 65.

¹³⁴GARCÍA VALENCIA, IGNACIO. *Las pruebas en el proceso penal*. Parte general. 3ra. edición actualizada. Ediciones jurídicas Gustavo Ibañez, 2002, p. 65.

se trata de demostrar dentro del proceso”¹³⁵. La prueba es fundamental dentro del proceso penal como en todo en todos los campos del derecho, pero en lo que respecta a materia criminal, su particularidad está en que la misma se debe practicar y debatir dentro de un juicio formal, esto es, en la etapa de juicio.

La renuncia al derecho de defensa, no solamente deja de lado su presunción de inocencia, sino también la obligación del juez de llegar a un convencimiento absoluto sobre la inexistencia o existencia del hecho punible y de la responsabilidad penal¹³⁶. Consiguientemente, la renuncia a la presunción de inocencia, no solo afecta al procesado sino también a todo lo referente al sistema de justicia penal, ya que cuando se habla de la misma se hace “relación, no solo con la consagración constitucional y legal, sino con las conclusiones generales, a que llegan los fiscales, los jueces y todos quienes tienen que ver con la administración de justicia, con la finalidad de demostrar los criterios supremos en que descansa un determinado postulado procesal”¹³⁷. Esto refleja como el procedimiento penal abreviado propende a la autoincriminación, ya que la culpabilidad se sustenta, únicamente, en la declaración del procesado, no en el afianzamiento de la prueba, que de todas maneras podría ser demostrada en el momento en que el mismo se presenta ante el juez para simplemente repetir lo que ya asumió y aceptó ante el fiscal, nada se dice respecto a esto en el código de procedimiento penal, no se habla de algún tipo de audiencia, aunque sea la única. Si se está incluyendo una innovación de tal naturaleza en el código de procedimiento penal, no se la puede hacer de una manera tan ligera, sin que se precisen todos los elementos de este procedimiento abreviado en más de dos artículos, para evitar su uso indiscriminado y lesivo a las garantías fundamentales del procesado.

Como bien afirma Patricia Segarra Faggioni, ante la importancia de tal figura “las regulaciones dispuestas en dos artículos del código de procedimiento penal, son muy

¹³⁵GARCÍA VALENCIA, IGNACIO. *Las pruebas en el proceso penal*. Parte general, 3ra. edición actualizada, Ediciones jurídicas Gustavo Ibañez, 2002, p. 68.

¹³⁶GARCÍA VALENCIA, IGNACIO. *Las pruebas en el proceso penal*. Parte general. 3ra. edición actualizada. Ediciones jurídicas Gustavo Ibañez, 2002, p. 69.

¹³⁷ESCOBAR LOPEZ, EDGAR. *La presunción o estado de inocencia en el proceso penal*. Bogotá: Grupo editorial leyes, 1998, p. 13.

escasas, incluso el legislador ha omitido dar una definición del procedimiento abreviado, lo que hace pensar que quizás ni él estuvo claro al momento que incluyo este procedimiento especial¹³⁸. Además de lo mencionado hasta el momento y en relación al derecho de defensa, surge otro aspecto respecto al tratamiento de la culpabilidad, la carga de la prueba corresponde al fiscal, por lo mismo, al tomarse como premisa la admisión de los hechos por parte del procesado, sin la necesidad de llegar hasta el esclarecimiento total de la verdad procesal en cualquiera de las etapas en que se plante el procedimiento penal abreviado, se le está excluyendo de su obligación legal en la comprobación de los acontecimientos y determinación de la responsabilidad. El Doctor Jorge Baquerizo Zavala, se encausa por argumentación parecida al decir lo siguiente:

La culpabilidad del acusado procesalmente debe obtenerse de fuente de pruebas independientes a su propia persona, pues si es considerado inocente hasta que se pruebe su culpabilidad dentro de un proceso legalmente desarrollado, esa inocencia debe ser destruida por medios de prueba cuya fuente sea extraña a la persona de justiciable...La carga de la prueba de la existencia del delito, el nexo causal entre éste y el acusado y de la culpabilidad del procesado, no puede descansar en la persona del inculpatado...*es atentar contra el estado de inocencia del imputado o el acusado y, a la vez, descargar la obligación judicial de presentar las pruebas contra la inocencia del acusado; es, en fin, convertir a éste en acusador, acusado, fiscal y juez*¹³⁹ [las cursivas son mías].

El procedimiento penal abreviado, como se puede observar, determina puntos cruciales dentro del significado global del proceso penal, esto como actuaciones y etapas concomitantes entre sí, en donde se establece “la carga de la prueba de la existencia del delito y el nexo causal entre éste y el acusado”¹⁴⁰ conjuntamente con la “culpabilidad del procesado”¹⁴¹. La prevalencia de los momentos procesales es la garantía que tiene tanto el acusado como el sistema de justicia en general, para que se concrete el poder punitivo por

¹³⁸SEGARRA FAGGIONI, PATRICIA. *El procedimiento abreviado*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2007, p. 20.

¹³⁹BAQUERIZO ZABALA, EGAS. *El debido proceso penal*. Quito: Edino, 2002, p. 225.

¹⁴⁰CARRIÓN PAZ, FRANCO. *Inconstitucionalidad del procedimiento abreviado*. Universidad Andina Simón Bolívar, Monografía, págs. 27 – 28.

¹⁴¹CARRIÓN PAZ, FRANCO. *Inconstitucionalidad del procedimiento abreviado*. Universidad Andina Simón Bolívar, Monografía, págs. 27 – 28.

parte del estado de una manera adecuada, transparente y realmente efectiva. En concordancia con el principio de oportunidad reglada o restringida que se aplica en el sistema acusatorio oral, efectivamente es factible que el fiscal “seleccione los casos, los impulse, los suspenda o incluso los termine en forma anticipada”¹⁴² como sucede con el procedimiento especial analizado, esto en la práctica significa que se eliminen como tal ciertas etapas procesales del proceso penal, pero desde mi criterio, debería mantenerse el debate oral, público y contradictorio, para que se cumpla con el principio de inmediación. Debate que no se mantiene por el hecho de que en el artículo 370. 1 del procedimiento código penal procesal se mencione una audiencia oral y pública, misma en la que la prueba no es contradicha por el acusado, ni cuestionada.

No hay que olvidar lo que se ha señalado respecto no solo a la importancia de la prueba sino también a la demostración de la culpabilidad en relación al tratamiento de la misma que está resguardada por el principio de legalidad, entendiéndose que el mencionado principio de oportunidad restringida es una excepción del mismo, no la regla general. A través de la prueba se cumplen los preceptos máximos del debido proceso, violentados por el hecho de que en el procedimiento penal abreviado al procesado “no se le permite contradecir las imputaciones realizadas en su contra, la aceptación o declaración de esté siempre le es desfavorable y se está atentando contra el principio pro reo”¹⁴³. El procedimiento penal abreviado se encuentra desprovisto de la “práctica de las pruebas necesarias”¹⁴⁴ para la fundamentación de la decisión del juez, se está frente a simples indicios o elementos recogidos durante la instrucción fiscal de los cuales no se llega a demostrar su veracidad a no ser, exclusivamente, por la declaración del procesado, por lo tanto, no se puede afirmar que existen más elementos de convicción que la misma. Esto se ve apoyado por el hecho de que, de acuerdo al Art. 84 del código de procedimiento penal, necesariamente se deben probar los hechos imputados.

¹⁴²GARZÓN MARÍN, ALEJANDRO. *Principio de oportunidad*. Ediciones nueva jurídica, p. 128.

¹⁴³CARRIÓN PAZ, FRANCO. *Inconstitucionalidad del procedimiento abreviado*. Universidad Andina Simón Bolívar, Monografía, p. 31.

¹⁴⁴VILLACÍS LONDOÑO, HENRY. *Necesidad de optimizar el Procedimiento Abreviado del Código Procesal Penal*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2007, 19.

Se menciona en algún punto de este trabajo que la sentencia absolutoria o condenatoria impuesta dentro del procedimiento penal abreviado, no tiene mayor fundamento debido a la “falacia del objeto y la finalidad de la prueba en el procedimiento penal abreviado”¹⁴⁵. Dicha sentencia carecería de elementos probatorios certeros, ya sea por la falta de evidencia suficiente para formular los cargos respecto al presunto delito en el caso de la indagación previa, si se plantea en ese momento el procedimiento penal abreviado, o por la no incorporación de las evidencias recogidas en la instrucción fiscal dentro de juicio, si se lo hace en aquel. Si bien es cierto que el Art. 370 del código de procedimiento penal permite al juez admitir o denegar el procedimiento penal abreviado, con lo cual se podría desvirtuar el argumento de una posible autoincriminación, el mismo solo podría ser “denegado por no cumplir con los requisitos señalados en el Art. 369 del cuerpo legal citado”¹⁴⁶, más no por aspectos sustanciales respecto a los elementos de culpabilidad.

Una anómala concepción de la configuración vigente del procedimiento abreviado es la que se recoge en correrle traslado con la acusación al imputado, pues este no tendrá más que *ratificar su autoincriminación ante el juez que sin elementos de convicción que funden graves, precisos y concordantes hechos controvertibles e indicantes de la comisión de un ilícito en la persona del indicado, soslaya el sostenimiento de éstas para dictar un fallo inmotivado pues sólo se recogería la responsabilidad unilateral del imputado por sobre las pruebas de materialidad de la infracción y contraproducente con el actual sistema acusatorio ecuatoriano, pues es imposible que el juez pueda absolver o condenar sin que haya evidenciado que el sistema procesal penal sea destruido con ese procedimiento*¹⁴⁷ [las cursivas son mías].

La renuncia del procesado a sus derechos se basa en una declaración que no siempre conlleva la verdad de los hechos, a pesar de que el mismo sea consciente y debidamente informado sobre las consecuencias de la aplicación del procedimiento penal abreviado por parte de su abogado, tampoco la firma de este es una acreditación absolutamente confiable.

¹⁴⁵VILLACÍS LONDOÑO, HENRY. *Necesidad de optimizar el Procedimiento Abreviado del Código Procesal Penal*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2007, 19.

¹⁴⁶VILLACÍS LONDOÑO, HENRY. *Necesidad de optimizar el Procedimiento Abreviado del Código Procesal Penal*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2007, 19.

¹⁴⁷VILLACÍS LONDOÑO, HENRY. *Necesidad de optimizar el Procedimiento Abreviado del Código Procesal Penal*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2007, 14.

Aquí se plantea un punto igual de importante que la prueba respecto a la admisión de los hechos por parte del procesado, dicha declaración constituiría una aceptación de culpabilidad ante todo lo que se ha manifestado anteriormente, esto es, la ausencia de elementos de convicción debidamente formulados y que destruyen la presunción de inocencia. El procedimiento penal abreviado se reduce a un proceso demasiado sumario tanto en sus condiciones de admisibilidad como en su sustanciación o trámite, el legislador “debió prever seguridad jurídica”¹⁴⁸ al incorporarlo en el ordenamiento jurídico.

Se debe tener en cuenta que la aceptación del imputado sería una *confesión simple y que en este caso es admisible prueba en contrario y en el procedimiento abreviado no se permite está contradicción y contraposición de los hechos que el imputado se atribuye haberlos cometido ya sea de forma directa o indirecta*¹⁴⁹ [las cursivas son mías].

Se excluye al ofendido al punto de desvincularlo totalmente del procedimiento sin tomar en consideración que el mismo código de procedimiento penal lo contempla como sujeto procesal; y, *únicamente es tomado en cuenta si el juez o el estima pertinente escuchar su opinión, actuación que no lo vincula al proceso, ni influye en la decisión del juzgador, es decir se violenta, la defensa, que garantiza a las partes la posibilidad de sostener y argumentar ante el órgano jurisdiccional sus pretensiones*¹⁵⁰ [las cursivas son mías].

La declaración del procesado en el procedimiento penal abreviado no se queda en una mera admisión de los hechos desprovista de la aceptación de responsabilidad, si así fuera no existirían los procedimientos abreviados, todo se debería resolver necesariamente través del juicio ordinario, ya que en cualquier circunstancia se tendría que desarrollar el proceso penal en una forma completa para que esos hechos se califiquen legalmente conjuntamente con la determinación de la culpabilidad. De ninguna forma se podría aceptar que de la admisión de los hechos se pasó a dictar sentencia, sin ni siquiera el reconocimiento del procesado sobre absolutamente nada, violándose de forma directa y fehaciente el debido proceso, esto no significa que de todas formas se deje de hacerlo indirectamente con la

¹⁴⁸VILLACÍS LONDOÑO, HENRY. *Necesidad de optimizar el Procedimiento Abreviado del Código Procesal Penal*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2007, 21.

¹⁴⁹CARRIÓN PAZ, FRANCO. *Inconstitucionalidad del procedimiento abreviado*. Universidad Andina Simón Bolívar, Monografía, pags. 31 -32.

¹⁵⁰CARRIÓN PAZ, FRANCO. *Inconstitucionalidad del procedimiento abreviado*. Universidad Andina Simón Bolívar, Monografía, pags. 31 -32.

deficiente regulación del procedimiento penal abreviado, produciéndose la autoincriminación del procesado.

Una vez más se tiene que precisar respecto a la posibilidad de que el procesado consienta la aplicación del procedimiento penal abreviado y reciba una sentencia absolutoria, con lo cual la autoincriminación se desvirtuaría porque de todas maneras se tendría que dar un fallo condenatorio. Además de que la misma, en un primer término, depende de la ausencia de coacción de cualquier índole según lo que se estipula en los diferentes instrumentos internacionales y legales, pero la cuestión va más allá de lo expresado y radica en que la declaración del procesado se convierte en una confesión desde el momento en que se busca con la misma elaborar una versión de los hechos, a través de la cual el procesado admita su participación y, por consiguiente, se le atribuya responsabilidad. Respecto a la existencia del delito y la culpabilidad, Ricardo Vaca Andrade, expresa que el grado de certeza que alcanza el juez para llegar a fundamentar su sentencia en estricto derecho, debe estar provista de los “elementos de convicción se desprenden de las pruebas que se han presentando en juicio, una vez que se ha valorado adecuadamente tanto las de cargo como de descargo”¹⁵¹. Lo que se ha dicho, demuestra que por medio del procedimiento penal abreviado el procesado efectivamente puede autoincriminarse, debido a que la admisión de los hechos por parte del procesado, no se asume como una simple declaración sin ninguna consecuencia. A esto se suma, por otra parte, que en el campo penal la interpretación es restringida, no se puede hacer analogías con el ámbito civil, en donde se admite el “principio de renuncia”¹⁵² como característica propia de la esfera de voluntad de las partes inherente a la acción civil.

Hay, pues –decía-Mittermaeir-, una enorme diferencia entre la confesión, medio de convicción en el proceso criminal y la confesión o el reconocimiento en el proceso civil; éste admite el principio de la renuncia y el desistimiento. Del mismo modo que es lícito a la parte, en el libre dominio de sus intereses pecuniarios, arrojar, esparcir su

¹⁵¹VACA ANDRADE, RICARDO. Manual de derecho procesal penal. 3ra. edición. Corporación de estudios y publicaciones, p. 402.

¹⁵²FONTECILLA RIQUELME, RAFAEL. *Tratado de derecho procesal penal*. Tomo II. Editorial jurídica de Chile, 1978, p. 359.

dinero, si así le place, del mismo modo puede, prestando una confesión hasta inverídica y reconociendo por bien fundadas las pretensiones adversas, renunciar a sus evidentes derechos¹⁵³.

Continuando con lo relacionado a la admisión de los hechos por parte del procesado, se debe decir que la misma tiene que ser comprobada y contrastada dentro de juicio en presencia del juez, para que tal declaración pueda conservar su valor inicial. El hecho de que se simplifiquen las etapas procesales con el procedimiento penal abreviado, no debe conllevar a la eliminación del requerimiento de la formación de convicción del juez sobre la verdad de los hechos para determinar la culpabilidad del procesado de acuerdo a los preceptos del debido proceso. La sentencia que el juez dictamine debe estar debidamente motivada y, por lo tanto, debe estar provista de elementos de suma importancia dentro del proceso penal, que se traducen en requisitos de fondo como son los informativos-documentales, descriptivos-explicativos-valorativos y decisorios-resolutivos, después de que la prueba ha sido valorada en su totalidad de acuerdo a la sana crítica. A continuación se resumirán brevemente los elementos mencionados, para de esta manera entenderlos dentro de lo señalado:

- Los requisitos informativos-documentales: Estos se refieren a la existencia de la sentencia en cuanto al documento público en donde se contiene explicado el resultado del juicio realizado por el correspondiente tribunal sobre el acto ilícito, atribuido al procesado en el auto de llamamiento a juicio dictado por el juez penal a la conclusión de la etapa intermedia del proceso penal, aceptando la acusación del fiscal emitida a la conclusión de la etapa instructiva. A través de estos existe un reconocimiento del documento como una sentencia penal, el cual contiene los resultados del juicio realizado por el tribunal.
- Los requisitos descriptivos-explicativos-valorativos: Los mismos se refieren a los hechos que se han declarados probados en la sentencia luego de la descripción de los medios de prueba oral practicados en la audiencia de juicio, a la explicación de los resultados probatorios obtenidos con la práctica de tales medios de prueba y a la valoración de estos resultados probatorios mediante la aplicación de las reglas de sana crítica. Consecuentemente, este requisito debe ser motivado, por cuanto los

¹⁵³JAUCHEN, EDUARDO M. *Tratado de la prueba material penal*. Argentina: Rubinzal-Culzoni editores, 2002, p. 27.

hechos relacionados con el delito que se declaran probados, deberán haber sido introducidos en la audiencia de juicio objetivamente considerados, en atención al principio de objetividad y al de legalidad probatoria contemplados como garantía del debido proceso. Estos requisitos referentes a los hechos comprobados de acuerdo a la sentencia, después de una serie de actuaciones dentro de juicio y a la valoración de los resultados en atención a las reglas de la sana crítica, cuestionan lo presentado por el fiscal en el procedimiento penal abreviado como aparente prueba en base al principio de contradicción.

- Los requisitos decisorios-resolutorios: Trata sobre las declaraciones de certeza de la existencia del delito objeto del juicio del acusado por el fiscal en la fase del debate de la audiencia del juicio y que debe ser el mismo que se encuentra determinado en el auto de llamamiento a juicio dictado contra el acusado, así como la declaración de la certeza sobre la existencia de la autoría o participación delictual del acusado y sobre su culpabilidad; declaraciones a las que el tribunal juzgador debe arribar en forma necesaria. Todo esto en concordancia con el principio de concentración de la prueba que comprende a la sana crítica aplicada al conjunto de resultados probatorios¹⁵⁴.

Lo señalado guarda, como un punto importante y central, el desarrollo y práctica de la prueba dentro de juicio, para que efectivamente tenga valor probatorio de acuerdo a un principio importante del debido proceso, este es, el de juridicidad de la sentencia. El principio de juridicidad de la sentencia conjuntamente con el principio de objetividad es fundamental, porque de esta manera se da la “valoración de los resultados probatorios producidos por los sujetos procesales en la audiencia de juicio”¹⁵⁵, con consecuencia directa en la aplicación del derecho de contradicción de los involucrados en el proceso. Para esto hay que tomar en cuenta que en el ámbito penal, a diferencia del campo civil en donde el

¹⁵⁴ABARCA GALEAS, LUIS HUMBERTO. *La defensa penal oral*. Tomo IX. Editorial jurídica del Ecuador, 2007, p. 14.

¹⁵⁵ABARCA GALEAS, LUIS HUMBERTO. *La defensa penal oral*. Tomo IX. Editorial jurídica del Ecuador, 2007, p. 37.

“principio dispositivo prevalece fuertemente”¹⁵⁶, la labor investigativa conserva rasgos propios a través del “órgano jurisdiccional que tiene un poder autónomo sobre los hechos sometidos a su decisión, característica propia del proceso inquisitivo, tendiente a conocer la verdad sobre ellos y con absoluta independencia de la voluntad de las partes”¹⁵⁷. Esto dentro del marco del procedimiento abreviado adquiere una relevancia fundamenta, al perderse precisamente esa labor investigativa para llegar a la verdad última de los hechos. Por lo tanto, esto significa que aunque las “partes no ofrezcan pruebas o no controviertan un hecho, y aun cuando el imputado confiese, el órgano jurisdiccional puede y debe investigar la verdad material con independencia de aquellas conductas positivas. Se configura así no sólo como una facultad, sino fundamentalmente como un deber funcional”¹⁵⁸. El procedimiento abreviado en cuestión conlleva una falta de labor investigativa continua por parte del fiscal que se conforma con lo recogido sea en la etapa inicial o intermedia, sin la práctica correspondiente de la prueba. Y esto es, lo que a mi modo de ver y en sustento con todo lo que se ha dicho hasta el momento, tiene como consecuencia que la admisión de los hechos por parte del procesado produzca autoincriminación.

El procedimiento penal abreviado deja a un lado el principio de investigación integral, lo cual trae como consecuencia la ausencia de elementos de convicción pertinentes, reales, efectivos y valorativos. Consiguientemente, la aceptación de los hechos delictivos si se puede considerar como una confesión. En palabras de Eduardo M. Jauchen, la “confesión se muestra como la decisión voluntaria, que implica no sólo haber optado por manifestarse sino también de hacerlo en su contra. Y en este preciso momento puede que se adquiera, en virtud de la autoincriminación, la calidad de procesado”¹⁵⁹. Calidad de

¹⁵⁶JAUCHEN, EDUARDO M. *Tratado de la prueba material penal*. Argentina: Rubinzal-Culzoni editores, 2002, p. 26.

¹⁵⁷JAUCHEN, EDUARDO M. *Tratado de la prueba material penal*. Argentina: Rubinzal-Culzoni editores, 2002, p. 26.

¹⁵⁸JAUCHEN, EDUARDO M. *Tratado de la prueba material penal*. Argentina: Rubinzal-Culzoni editores, 2002, p. 27.

¹⁵⁹JAUCHEN, EDUARDO M. *Tratado de la prueba material penal*. Argentina: Rubinzal-Culzoni editores, 2002, p. 232.

procesado que incluso se puede obtener con “anterioridad por el hecho de haber sido detenido o indicado como autor o partícipe del hecho delictuoso”¹⁶⁰. Esto significa que desde un primer momento el procesado se enfrenta a la autoincriminación tanto en el caso de que haya optado por hablar o callar. En el primero caso porque, como se ha venido analizando en el transcurso de este trabajo, si se aplica el procedimiento penal abreviado sin todos los resguardos legales la admisión de los hechos se traduce en autoincriminación, mientras que en la segunda situación se presenta la misma de una forma indirecta ante la presunción de culpabilidad, pero que a diferencia de una manifestación por parte del procesado, se encuentra sujeta a fundamentación y demostración contraria. Es importante también señalar que la declaración del procesado, en el supuesto de ser no ser considerada como una confesión en la aceptación de responsabilidad, no tendría porque ser considerada como aspecto primordial para dar paso al procedimiento penal abreviado, simplemente se debería asumir otros puntos dentro de la misma indagación o instrucción fiscal para establecerse las condiciones de admisibilidad del procedimiento abreviado en cuestión, no la admisión de los hechos.

Volviendo a citar a Eduardo M. Jauchen, el mismo manifiesta que la confesión del imputado no puede ser considerada de igual forma que un testimonio de parte, debido que está trae a colación el “relato de un hecho propio y perjudicial para el que la presta”¹⁶¹. El hecho de que la confesión del procesado no pueda ser considerada como un testimonio de parte, permite afirmar que tal calidad se adquiere desde el momento en el cual este decide optar por prestar declaración. En cambio, si opta por no realizar declaración alguna o acogerse al derecho al silencio continuará como “testigo dentro de su propia causa”¹⁶², pudiendo ser interrogado como tal y sin que las afirmaciones de posible culpabilidad sean tomadas en cuenta. Consecuentemente, se puede afirmar que en el procedimiento penal abreviado con la admisión de los hechos, la persona adquiere la calidad de procesado

¹⁶⁰JAUCHEN, EDUARDO M. *Tratado de la prueba material penal*. Argentina: Rubinzal-Culzoni editores, 2002, p. 232.

¹⁶¹JAUCHEN, EDUARDO M. *Tratado de la prueba material penal*. Argentina: Rubinzal-Culzoni editores, 2002, p. 233.

¹⁶²JAUCHEN, EDUARDO M. *Tratado de la prueba material penal*. Argentina: Rubinzal-Culzoni editores, 2002, p. 232.

automáticamente cuando decide allanarse al ofrecimiento del fiscal. Hay que tener claro que “la sola confesión no basta”¹⁶³ para condenar o absolver, deben existir otros elementos de prueba que “acrediten autónomamente la existencia del hecho y corroboren lo confesado por aquél”¹⁶⁴. Tanto la inocencia como la culpabilidad deben ser probadas mediante la argumentación arrojada de la certeza absoluta sobre los hechos en discusión, sin que medie como única prueba la declaración del presunto responsable.

Los requisitos antes mencionados aseguran que el proceso penal conserve su congruencia para llegar a la finalidad última de preservar el estado de derecho y, consiguientemente, propiciar la seguridad jurídica. Congruencia que se “manifiesta como correlación entre los postulados de las partes y el pronunciamiento del tribunal”¹⁶⁵, lo cual significa que las resoluciones judiciales deben guardar correspondencia con las “circunstancias comprobadas en la causa”¹⁶⁶. Conjuntamente con esto, se presenta el hecho de que lo los “poderes de los jueces en orden a la prueba los obliga a observar un comportamiento activo cuando venga necesitado de procurarse el conocimiento imprescindible acerca de los hechos, sin el cual no se podría dictar una sentencia justa”¹⁶⁷, se debe investigar y buscar la verdad minuciosamente por encima de rituales excesivos, pero no de aquellos que son fundamentales para la determinación real de la responsabilidad. A continuación se transcribirá una cita que refleja lo que sucede respecto a la congruencia de la sentencia, lo cual es importante señalar por la correspondencia que debe existir entre la resolución del juez y lo solicitado o lo excepcionado por el sujeto procesal, aunque más que lo solicitado, sería lo rebatido por el procesado ante los elementos probatorios incorporados en juicio. En el procedimiento penal abreviado la congruencia se queda exclusivamente en la parte resolutive, sin ni siquiera alcanzar concordancia ente las

¹⁶³JAUCHEN, EDUARDO M. *Derechos del imputado*. Argentina: Rubinzal-Culzoni editores, 2007, p. 412.

¹⁶⁴JAUCHEN, EDUARDO M. *Derechos del imputado*. Argentina: Rubinzal-Culzoni editores, 2007, p. 412.

¹⁶⁵JORGE ENDERLE, GUILLERMO. *La congruencia procesal*. Argentina: Rubinzal-Culzoni editores, 2007, p. 15.

¹⁶⁶JORGE ENDERLE, GUILLERMO. *La congruencia procesal*. Argentina: Rubinzal-Culzoni editores, 2007, p. 37.

¹⁶⁷JORGE ENDERLE, GUILLERMO. *La congruencia procesal*. Argentina: Rubinzal-Culzoni editores, 2007, p. 36.

“consideraciones de la misma y su parte resolutive”¹⁶⁸, debido a la imposibilidad de que sus postulados se fundamenten en aspectos debidamente comprobados y corroborados a través de un examen crítico y deductivo por parte del juez, consiguientemente, desaparece la relación entre lo contradicho por el procesado en juicio y la resolución del juez.

Cabe sentar que la congruencia de la sentencia adquiere un doble plano: la congruencia interna, por lo cual debe existir consonancia entre las consideraciones de la misma y su parte resolutive, y la congruencia externa o propia, a que aludimos al referirnos a la *correspondencia que debe existir entre lo pedido-excepcionado y el pronunciamiento del juez*¹⁶⁹ [las cursivas son mías].

La sentencia es el reflejo de lo acontecido en juicio, esto quiere decir que la sentencia penal es la “expresión del conjunto de operaciones intelectivas lógicas y críticas, inductivas y comparativas sobre el conjunto de actos procesales probatorios constitucionalmente practicados por los sujetos procesales ante el tribunal penal”¹⁷⁰. Con el procedimiento penal abreviado es imposible afirmar que tal situación sucede, ya que por medio de este las operaciones intelectuales lógicas y críticas se desvanecen, cuando la declaración del procesado se asume como el requisito esencial para dar paso al mencionado procedimiento abreviado. Por otro lado, la sentencia también contiene la “expresión escrita del conjunto de operaciones intelectivas lógicas y críticas, deductivas, comparativas que determinan la absolución o condena del pasado”¹⁷¹, esto tampoco sucede en el procedimiento penal abreviado. En el procedimiento penal abreviado las operaciones deductivas y comparativas no se pueden establecer ante la falta de contradicción de la prueba.

¹⁶⁸JORGE ENDERLE, GUILLERMO. *La congruencia procesal*. Argentina: Rubinzal-Culzoni editores, 2007, p. 36.

¹⁶⁹JORGE ENDERLE, GUILLERMO. *La congruencia procesal*. Argentina: Rubinzal-Culzoni editores, 2007, p. 95.

¹⁷⁰JORGE ENDERLE, GUILLERMO. *La congruencia procesal*. Argentina: Rubinzal-Culzoni editores, 2007, p. 92.

¹⁷¹JORGE ENDERLE, GUILLERMO. *La congruencia procesal*. Argentina: Rubinzal-Culzoni editores, 2007, p. 94.

El procedimiento penal abreviado, como se ha venido precisando a lo largo de este trabajo, encierra peligros inherentes para las garantías del procesado en la distorsión del debido proceso. El mismo, en la forma como está regulado en el código de procedimiento penal, establece un grado de subjetividad para interpretaciones erróneas en la apreciación del juez y la falta de continuidad en la labor investigativa por parte del fiscal, consecuentemente, la admisión de los hechos por parte del acusado conlleva a la aceptación de culpabilidad, ante la falta de elementos de convicción que permitan la certeza de la participación y la responsabilidad criminal más allá de una duda razonable. Debido a esto la aplicación del procedimiento penal abreviado produce contradicciones e incompatibilidades con los preceptos enunciados en el código de procedimiento penal, específicamente, con los principios fundamentales referentes al debido proceso (Art. 5.1), a la contradicción (Art. 5.2) y a la oralidad (Art. 5.3), además de la presunción de inocencia (Art. 4) y la inviolabilidad de la defensa (Art. 11). Los principios fundamentales se relacionan íntimamente con la valoración de la prueba para que se no se vean menoscabados, misma que se encuentra establecida a partir del Art. 79 del cuerpo legal referido. Respecto a la valoración de la prueba se debe aplicar en todo momento la regla general enunciada por el Art. 79, exista o no simplificación de las etapas procesales, esto quiere decir que las pruebas deben ser producidas en la audiencia de juzgamiento y ante los jueces de garantías penales correspondientes. Más aún si el artículo citado, en su inciso final, precisa que *las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal alcanzarán el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa de juicio* (el énfasis es mío).

Como ya se dijo en algún punto de este trabajo, en el caso de que el procedimiento penal abreviado se plante en la etapa de instrucción fiscal, las investigaciones y pericias realizadas en dicha fase procesal no surten efecto alguno si no son incorporadas y practicadas durante juicio, por lo tanto, el juez no con cuenta elementos de convicción suficientes y necesarios, su decisión se basa exclusivamente en la declaración del imputado. Además a esto, se suman los Arts. 86 y 88 del código de procedimiento penal, en donde se dice que toda la prueba será apreciada por el juez o tribunal conforme a las reglas de la sana crítica y se plantea presunción del nexo causal. Lo último sobre el nexo causal es

importante porque en el procedimiento penal abreviado el mismo se queda en una simple presunción que no se funda en hechos probados, no existe prueba como tal si las disposiciones relacionadas con esta no son observadas y cumplidas en juicio. En las restantes etapas procesales, esto es en la indagación previa y la instrucción fiscal, deben también observarse las reglas para la prueba en lo que respecta a lo material, con esto se podría decir que el procedimiento penal abreviado tendría sustento, pero una vez más, lo recogido y conservado debe ser presentado en la etapa de juicio y valorado por los tribunales de garantías penales.

La prueba material debe ser correctamente custodiada hasta llegar a la etapa de juicio para que así adquiera valor probatorio. Por otro lado, también cabe señalar lo que expresa el Art. 143 cuando manifiesta que el testimonio del procesado es considerado como medio de defensa y de prueba a su favor, pero de probarse la existencia del delito, la admisión de culpabilidad hecha en forma libre y voluntaria, dará al testimonio de este el valor de prueba contra éste. En el procedimiento penal abreviado la declaración del procesado no es medio de defensa ni de prueba a su favor en ningún momento sino que directamente se traduce en la admisión de culpabilidad hecha en forma libre y voluntaria ante el ofrecimiento de negociación de la pena por parte del fiscal, no se prueba en ningún momento la existencia del delito en forma certera y concreta. La admisión de los hechos que conlleva la culpabilidad del acusado, como también se dijo en algún punto de este trabajo, es el requisito necesario para que se admita la aplicación del procedimiento penal abreviado, entonces, carece de valor si la sentencia es absolutoria o condenatoria, porque en cualquiera de los casos, la ausencia o la falta de responsabilidad penal carece de fundamento. De darse una condena absolutoria con lo recogido en la indagación previa, se estaría frente a la enorme posibilidad de dejarse libre a la persona responsable en el cometimiento del hecho delictivo, mientras que en la situación de una sentencia condenatoria, la responsabilidad criminal estaría basada en elementos no incorporados en la etapa de juicio para que puedan ser catalogados como probatorios.

Durante el desarrollo de este trabajo se ha venido afirmando la ausencia de convicción para la fundamentación de la sentencia por parte del juez, propiciándose la

autoincriminación, conjuntamente con aspectos relacionados con el carácter que reviste la etapa de juicio o la audiencia de juzgamiento. Esto podría ser rebatido con la presencia del Art. 370. 1 del código de procedimiento penal, en donde se señala que el caso se ventilará y resolverá en audiencia pública y oral, observándose las reglas aplicables al desarrollo de la audiencia de juzgamiento en el procedimiento ordinario, con esto no se eliminaría el debate y la contradicción de la prueba. Pero hay que tomar en cuenta los requisitos de admisibilidad del Art. 369, fundamentalmente, la admisión del procesado sobre los hechos delictivos y, por ende, de culpabilidad de acuerdo a lo manifestado, lo cual significa que en dicha audiencia no ocurre la contradicción de la prueba sino una conformidad en la aceptación del procesado de los cargos hechos por el fiscal, al renunciar a su derecho de defensa. Esto se ratifica más gracias al hecho de que el acuerdo solo recae en la pena, no en cualquier otro aspecto como sucede en el derecho anglosajón conforme a un sistema amplio de negociación, consiguientemente, en el procedimiento penal abreviado los cargos imputables al acusado son aceptados necesariamente por este y la audiencia que tiene lugar solo se refiere al monto o no de la pena.

El acontecimiento de que se absuelva al procesado porque ha sido imposible determinar una pena por la falta de evidencia concreta, no tiene que ver con el hecho de la aceptación o no de responsabilidad por adelantado. Por lo tanto, en dicha audiencia no existe incorporación de prueba, porque se ha destruido la presunción de inocencia a través de aceptación de los cargos para negociar únicamente la pena, no se puede hablar de la audiencia oral, pública y contraria que se desarrolla en el procedimiento ordinario, si así fuera el procedimiento penal abreviado no tendría ni sentido ni objeto. Además de que la audiencia oral, pública y contradictoria es una parte de la etapa de juicio como algo global, donde se producen una *serie de actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado*¹⁷² como son la comparecencia de testigos y del mismo acusado (el énfasis es mío), pero fundamentalmente, se producen las pruebas de cargo y descargo que aporten los sujetos procesales en dicha etapa. En el procedimiento penal abreviado no existen pruebas de cargo

¹⁷² Código de procedimiento penal (Suplemento del Registro Oficial 360, 13-I-2000), Art. 250

o descargo, los sujetos procesales están en total desigualdad, ya que el único que aporta es el fiscal, tanto es así que al *inicio de la audiencia el tribunal de garantías penales explica en presencia del procesado las consecuencias del trámite abreviado*¹⁷³ (el énfasis es mío). Es apropiado tomar las palabras de Alejandro Garzón Marín y César Augusto Londoño Ayala, en relación al principio de oportunidad, aunque sea reglada, que se refleja en el procedimiento penal abreviado, porque al disponerse de la acción penal por medio de una negociación o acuerdo se pone en peligro la igualdad y el estado de derecho. Los autores expresan lo siguiente:

La oportunidad tiene más posibilidades de poner en peligro la igualdad y el estado de derecho, de sobrepasar las fronteras clásicas que el Derecho penal coloca a la injerencia estatal.

El derecho material, frente al principio de oportunidad, no sólo determina los límites de punibilidad sino que al mismo tiempo tiene la tarea de sostener y asegurara las normas fundamentales de una sociedad.

Según lo planteado por el principio de legalidad penal, resulta que una oportunista consecución, puramente selectiva, de la aplicación de normas jurídico penales en el proceso penal, tiene como consecuencia que estas normas, a largo plazo, se debiliten; sobre todo aquellas cuya realización se ve más afectada por la selección a través de criterios de oportunidad.

El principio de oportunidad en el procedimiento criminal, trae afectaciones sobre todo cuando sus supuestos no han sido estrictamente definidos, lo que provoca, la imagen de desigualdad, inconsecuencia, engaño, en el sentido de que con la exclusión de la persecución de algunas conductas punibles, el Estado garantizará más efectividad en la represión de ilícitos mayores¹⁷⁴.

El principio de legalidad y el de oportunidad, en el sentido en que se anunció en el segundo capítulo de este trabajo dentro del sistema que actualmente impera en el Ecuador, se contraponen entre sí por su naturaleza. El principio de legalidad establece que las actuaciones de los sujetos procesales deben ajustarse a lo que manda expresamente la ley,

¹⁷³Código de procedimiento penal (Suplemento del Registro Oficial 360, 13-I-2000), Art. 370. 1.

¹⁷⁴MARÍN GARZÓN, ALEJANDRO. *Principio de oportunidad*. Ediciones nueva jurídica, 2006, pags. 125 - 126.

esto significa que no se puede proceder sin un mandato legal ni tampoco salirse fuera del imperio de la ley. Este consiste en la “obligación del órgano estatal encargado de la persecución penal para *promover la investigación en todos los hechos que revisten carácter de delito hasta las últimas consecuencias*, sin que sea factible suspender, revocar o terminar en forma anticipada la persecución penal”¹⁷⁵ (el énfasis es mío). Mientras que el principio de oportunidad se basa en la discrecionalidad del órgano encargado de la persecución e investigación penal a través de la figura del fiscal, para decidir que casos merecen el desarrollo de un procedimiento penal en todas sus etapas por su gravedad. Esto de acuerdo al principio de intervención mínima y al principio de lesividad (considerar como hechos delictivos solo aquellos que conllevan conductas graves), conjuntamente con el principio de insignificancia en atención a la economía procesal y al favorecimiento del imputado ante las dilaciones indebidas. El principio de oportunidad se introduce en el de legalidad a través de la aplicación del procedimiento penal abreviado, pero que desemboca en el rompimiento de principios fundamentales del proceso penal en conexión con la autoincriminación.

Todo lo expresado hasta el momento apunta a las consideraciones sobre el procedimiento penal abreviado en relación a las atribuciones de los operadores judiciales y a los derechos y garantías del presunto responsable en el cometimiento del delito, esto dentro de los conceptos manejados para considerar al proceso penal como un conjunto de actuaciones articuladas entre sí. Conformación de etapas, que a la vez que admiten la simplificación en base al principio de oportunidad reglada como excepción al principio de legalidad, que es el que prima en los sistemas de justicia latinoamericanos, tiene que garantizar en cualquier tipo de circunstancia el debido proceso. Tiene que existir el acompañamiento de preceptos básicos cuando se incorporen en la justicia penal figuras extranjeras, respecto a la producción de la prueba en presencia del juez de acuerdo a los principios de inmediación, publicidad, oralidad y contradicción.

¹⁷⁵VILLÁGOMEZ CABEZAS, RICHARD. *El rol del fiscal*. Monografía. Quito: Universidad Simón Bolívar, 2008, P. 30.

Desde tiempos antiguos el acusado ya tenía la facultad de ser escuchado ante aquellos que iban a determinar su situación jurídica, como se demuestra en la siguiente cita:

La intervención del acusado en el proceso se limitaba exclusivamente a responder la acusación que le era impuesta, disertando y rebatiendo todas las pruebas que el acusado había presentado en su contra; mas no en encontramos en ninguna instancia del proceso, que el tribunal o los miembros de la asamblea lo interrogasen con el fin de que declarara su culpabilidad del delito¹⁷⁶.

La renuncia del derecho a la defensa por parte del acusado, se encuadraría dentro de los límites de legalidad si su aceptación de los hechos no se constituiría en el único y principal pilar en que se funde el juez para sentenciar, sin bastar que solamente sea libre y voluntaria. Esto se refuerza con las reflexiones de Jorge Zavala Egas sobre el procedimiento penal abreviado, cuando enfatiza que el momento en que el procesado rinde su testimonio, declarándose autor de la infracción, *ni el juez, ni el tribunal, se liberan de practicar los actos procesales de prueba tendientes al esclarecimiento de la verdad*¹⁷⁷ (el énfasis es mío). Lo citado demuestra que el “Estado no se conforma con que se presente una persona como “culpable” de un delito, sino que necesita que la pena sea impuesta al “verdadero” agente del delito”¹⁷⁸. Por lo tanto y, en palabras del mismo autor, la “declaración del procesado o del acusado reconociendo su culpabilidad, sin que avale tal declaración, no puede ser aceptada por el juez o el tribunal”¹⁷⁹. El juez sin ninguna otra actividad procesal dicta sentencia, esto es, la práctica de prueba. La prueba se práctica en la etapa de juicio, pues “en el procedimiento preliminar no existe verdadera prueba sino

¹⁷⁶WEISSON FIGUEROA, GUILLERMO. “Reforma a la legislación procesal penal referente al testimonio del acusado”. Universidad Técnica Particular de Loja, p.6. Recuperado el 29 Mar. 2011 de repositorio.itpl.edu.ec/bitstream/123456789/3585/1/345*205.PDF.

¹⁷⁷ZAVALA EGAS, JORGE. “El procedimiento abreviado”. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Recuperado el 29 Mar. 2011 de http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=476&Itemid=37.

¹⁷⁸ZAVALA EGAS, JORGE. “El procedimiento abreviado”. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Recuperado el 29 Mar. 2011 de http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=476&Itemid=37.

¹⁷⁹ZAVALA EGAS, JORGE. “El procedimiento abreviado”. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Recuperado el 29 Mar. 2011 de http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=476&Itemid=37.

simples actos de investigación, con base en los cuales se acordará o no la apertura de la apertura de la segunda fase y podrán utilizarse las fuentes de prueba por los sujetos procesales para introducirlas en el juicio”¹⁸⁰. La presunción de inocencia está íntimamente relacionada con la motivación de las sentencias y, por lo mismo, se destruye no solo desde el momento en que se atiende únicamente a la declaración del procesado sino también cuando se desconoce la relación existente entre los medios de prueba y los hechos que se consideran probados en la sentencia.

La cita que a continuación se transcribirá me parece apropiada en el contexto general de lo que se ha dicho, porque es un aspecto debatible respecto a la argumentación de que la declaración del procesado en la renuncia a su derecho a la no autoincriminación es válida si el mismo lo hace de forma libre y voluntaria. Como se ha precisado en el transcurso de las argumentaciones realizadas con anterioridad, la falta de coacción física o psicológica no es una garantía absoluta para la adjudicación anticipada de responsabilidad penal gracias a la declaración del procesado, la seguridad verdadera está en el esclarecimiento total de los hechos a través de la contraposición de las premisas de cada uno de los sujetos procesales dentro de juicio ante la valoración y apreciación de la prueba por parte del juez.

La renuncia al derecho de no autoincriminación no puede estar sustentada en un ofrecimiento que signifique reducción de pena, pues desde que así sucede la decisión final se encuentra viciada. La diferencia entre la tortura física y la oferta de menor penalidad es la misma: en ambos casos tiende a la autoconfesión. En la tortura sufre el cuerpo, en la oferta sufre la inteligencia, con la diferencia que en esta última existe una inducción que vicia el consentimiento, en tanto que aquella la violencia material es el vicio creador del consentimiento¹⁸¹.

Como manera de ejemplificación se hará referencia a una de las sentencias obtenidas sobre el procedimiento penal abreviado. El delito al que se le aplicó dicho procedimiento especial, fue estafa sancionada con una pena máxima de cinco años de acuerdo a la ley

¹⁸⁰ AROCA MONTERO, JUAN. “Principio acusatorio y prueba en el proceso penal. La inutilidad jurídica de un eslogan político”. *Prueba y proceso penal*. Gómez Colomer, Juan Luis. Valencia: Tirant lo blanchtrados, 2008, p. 50.

¹⁸¹ ZAVALA EGAS, JORGE. “El procedimiento abreviado”. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Recuperado el 29 Mar. 2011 de http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=476&Itemid=37.

sustantiva. El tribunal segundo de lo penal de pichincha establece en primer lugar su competencia para conocer y resolver la causa de acuerdo a los artículos 17 #5, 28 #2, 369 y 370 del código de procedimiento penal. Después manifiesta que el proceso en la instancia se ha ventilado normalmente, sin que se haya omitido ninguna solemnidad sustancial, por lo que se lo declara válido; para enseguida señalar que el procesado, con el auspicio de su defensor, *consentía en admitir el acto atribuido al tenor de lo dispuesto en el Art. 369 y, por lo tanto, solicitaba que se de paso al procedimiento penal abreviado por tratarse de un delito amenazado con pena de prisión* (el énfasis en mío), ante lo cual, la fiscal aceptaba la aplicación del trámite abreviado, solicitando que se sancione con una pena de dos años y seis meses. El tribunal encuentra cumplidos los requisitos el Art. 369 y, con fundamento en el inciso segundo del Art. 370, dispone la comparecencia del acusado. A partir de esto, el acusado simplemente se identifica y se empieza a mencionar los aspectos recogidos en la instrucción fiscal y lo que se encuentra en el proceso. El tribunal llega a la conclusión de que no existe prueba de la existencia del ilícito imputado y por el que se le ha llamado a juicio al acusado; razones por las cuales considera que no se ha probado la existencia del delito y por lo tanto, es irrelevante para el juzgador, analizar las otras actuaciones tendientes a establecer la responsabilidad penal del acusado. El acusado es absuelto con fundamento en el Art. 304 A, 309 y 311 del código de procedimiento penal¹⁸².

¹⁸²Suplemento del Registro Oficial 360, 13-I-2000: **Art...(304-A).**- La sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado; en el primer caso, cuando el tribunal de Garantías Penales tengan la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo; y en el segundo caso, si no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o cuando existiere duda sobre tales hechos/ **Art. 309.- Requisitos de la sentencia:** La sentencia reducida a escrito, deberá contener: (1) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta; el nombre y el apellido del acusado y los demás datos que sirvan para identificarlo (2) La enunciación de las pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos del acusado que el tribunal estime probados (3) La decisión de las Juezas o Jueces, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho (4) La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas (5) La condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados por la infracción en la determinación del monto económico a ser pagado por el sentenciado al ofendido haya o no presentado acusación particular (6) La existencia o no de una indebida actuación por parte de la Fiscal o el Fiscal o defensor. En tal caso se notificará con la sentencia al Consejo de la Judicatura para el trámite correspondiente (7) La firma de las Juezas o Jueces/ **Art. 311.- Absolución:** La sentencia absolutoria no puede estar sujeta a condiciones. Debe ordenar la cesación de todas las medidas cautelares y resolver sobre las costas.

En la sentencia mencionada se refleja lo que se ha manifestado respecto al procedimiento penal abreviado respecto a que el mismo al romper con los principios de inmediación, concentración y contradicción atenta contra el debido proceso, por ende, las garantías del procesado se ven lesionadas. No se está de los derechos del acusado, ya que el mismo tiene la capacidad de renunciar a estos cuando solamente le incumban al mismo, pero más allá que los derechos están las garantías que se establecen en el código de procedimiento penal referente a la prueba y a su valoración, para sentenciar en base a una certeza real y probada dentro de la etapa de juicio, no porque se ha producido una verdad consensuada. Se dice de una verdad consensuada porque se negocia la pena con la previa aceptación de la responsabilidad por parte del procesado y, en base a esto, el tribunal pasa a hacer una especie de resumen de lo arrojado, en este caso, por la instrucción fiscal, en donde efectivamente, puede no establecerse la existencia del delito ni tampoco la responsabilidad del procesado por este hecho como se menciona en la sentencia, pero la conclusión a la cual se llega no se ha sustentado en pruebas como tal, solo en la afirmación del procesado corroborada por presunciones probatorias gracias a los elementos recogidos en la indagación previa o en la instrucción fiscal. Como se ha mencionado con anterioridad, para que el procedimiento abreviado se pueda aplicar necesariamente el procesado debe admitir los hechos, lo cual, significa la responsabilidad penal aunque se diga lo contrario por los defensores del mismo, porque caso contrario, no se diría lo que se expresa en la sentencia:

Consentía en admitir el acto atribuido, al tenor de lo dispuesto en el Art. 369 del Código de Procedimiento Penal, por lo que solicitó que se aplique el procedimiento abreviado, puesto que se trataba de un delito amenazado con pena de prisión. La señora fiscal, por su parte, dijo que consentía en la aplicación del trámite abreviado toda vez que se trataba de estafa, delito tipificado en el artículo quinientos sesenta y tres del Código Penal, amenazado con una pena máxima de cinco años de prisión, por tanto aceptó la petición de trámite abreviado, solicitando se le imponga al acusado la pena de dos años y seis meses, puesto que constaba justificado el hecho con todas y cada una de las diligencias que se practicaron en la instrucción fiscal y que fueron analizadas en el dictamen fiscal.

Aquí, se habla de la justificación de los hechos que son atribuidos a aquella persona que los admita, pero que se traducen en autoincriminación desde el momento en que no existen más elementos probatorios para afianzar o no la responsabilidad del procesado en los mismos. El análisis de las diligencias de la instrucción fiscal se quedan en el papel, sin pasar a comprobar la falsedad o la verdad de la declaración del procesado, para de esta manera la ausencia de responsabilidad por la inexistencia del delito establecida por el tribunal sea concordante con la realidad procesal. Se debe volver a decir que en el procedimiento penal abreviado se realiza una audiencia oral y pública en la cual el procesado se convierte en un ente, sin la posibilidad ninguna de aportar, a pesar de su declaración, con elementos de que demuestren la verdad última de los hechos para la formación de convicción del tribunal, específicamente, con prueba entendida como lo practicado y desarrollado en la etapa de juicio. De esta manera la decisión judicial estará sustentada en aspectos de convencimiento concordantes y relacionados entre sí a través de presunciones probadas, no exclusivamente en la declaración del procesado que es el requisito imperativo y fundamental para que se aplique el procedimiento penal abreviado, esta debe estar sujeta a una comprobación exhaustiva. La comprobación es obligación del fiscal en todo momento, cuando se desarrolla la labor investigativa hasta el cierre de la causa penal. El procedimiento penal abreviado aparece como una solución facilista en el despacho rápido de las causas leves o medianamente graves, dejando a un lado la obligación del aparato jurisdiccional de investigar los hechos delictivos hasta las últimas consecuencias para determinar la responsabilidad penal. La aceptación de culpabilidad por parte del procesado debería ser desvirtuada o ratificada por medio de la presentación e incorporación de elementos de convicción sujetos a contradicción, no en base a lo que se dice en el proceso hasta la indagación previa o la instrucción fiscal.

4.2.2 Contraste del procedimiento penal abreviado en Ecuador con la aplicación del mismo en Estados Unidos, Argentina y España.

En el capítulo tres de este trabajo se trato sobre la aplicación del procedimiento penal abreviado en los países mencionados, en cada uno de ellos se maneja la negociación amplia, el sistema restringido y el sistema constitucional europeo. Los modelos señalados dentro de los cuales el procedimiento abreviado se encuadra se traducen en una concepción simplista o compleja de las consecuencias que se producen en su aplicación. Los mismos aseguran, en mayor o menor medida, una posibilidad mínima de afectación de las garantías fundamentales del procesado reflejadas en el debido proceso, pero en mi criterio y después de todo lo expresado a lo largo de este trabajo, el procedimiento penal abreviado por su naturaleza propende a chocar con conceptos y principios que se han venido manejando desde los diferentes inicios de la justicia penal. El procedimiento penal abreviado encierra autoincriminación, a pesar de que en los tratados internacionales como son el Pacto de San José y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se manifieste que no la habrá ante la ausencia de coacción física o moral, debido a la renuncia del derecho de defensa sin el acompañamiento de elementos de convicción sostenidos en la valoración crítica y deductiva del desenvolvimiento de los hechos delictivos en toda su plenitud por parte del juez o el tribunal. Esto tiene que ver con la incorporación y la práctica de los indicios o evidencias de acuerdo a lo que se entiende como prueba, a su valoración en consideración a los criterios de la sana crítica dentro de la inmediación y contradicción.

A continuación la comparación que se hará de la aplicación del procedimiento penal abreviado en el Ecuador respecto a los países antes señalados, será muy precisa, ya que se ha analizado los problemas que se generan con este, en especial en el capítulo presente y que se extendería también a Argentina como país latinoamericano que opera el sistema restringido.

En relación a lo que sucede en los Estados Unidos, el procedimiento penal abreviado en el Ecuador, al enfocarse la negociación exclusivamente en el monto de la pena, se distancia en gran medida del *plea bargaining*, el mismo que como ya se sabe no solo se extiende a la reducción de la condena y de los cargos de ser el caso, sino también a la posibilidad de que no se tomen en cuenta ciertas imputaciones que en un inicio podrían

ser consideradas por el fiscal a cambio de que se declare culpable por la comisión de “uno más hechos delictivos”¹⁸³. Aquí también se debe añadir que otra posibilidad que surge con le *plea bargaining*, es que como resultado de la confesión de culpabilidad por parte del procesado se “promete la imposición de una pena concreta entre varias posibilidades”¹⁸⁴. Ante esto el procedimiento penal abreviado, en el caso ecuatoriano, aparece como la adaptación de un aspecto del derecho anglosajón dentro de un sistema con características tanto acusatorias como inquisitivas, que se rige primordialmente por el principio de legalidad, y excepcionalmente, por el de oportunidad reglada a través de los procedimientos especiales. Como se preciso en el tercer capítulo, el derecho anglosajón representa un modelo que se acomoda al principio de oportunidad, en donde el fiscal tiene amplias facultades discrecionales para entablar una negociación con el procesado, pero de la misma manera, se manifestó que el acuerdo conlleva características de consensualidad hasta el momento en que se fijaba la alternativa aplicable, pero que después esta desaparece porque el acusado queda relevado y en las manos del fiscal y el juez. En el Ecuador solo existe la alternativa de negociar con el monto de la pena, por lo tanto, el procedimiento penal abreviado queda bastante restringido en contraste con lo acontecido en los Estado Unidos, pero de todas maneras, la peligrosidad se mantiene porque se ha introducido la figura del mencionado procedimiento abreviado de una manera bastante superficial y ambigua, sin tomar en consideración la realidad procesal ecuatoriana.

En el caso argentino la situación se asemeja con el ecuatoriano, porque en los dos países de maneja la negociación solo respecto a la pena, esto en la práctica significa que las condiciones de admisibilidad y el trámite del procedimiento penal abreviado casi son las mismas, a no ser por el hecho de que en Argentina se habla no solo de la admisión de los

¹⁸³ZAVALA EGAS, JORGE. “El procedimiento abreviado”. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Recuperado el 29 Mar. 2011 de http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=476&Itemid=37.

¹⁸⁴ZAVALA EGAS, JORGE. “El procedimiento abreviado”. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Recuperado el 29 Mar. 2011 de http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=476&Itemid=37.

hechos sino también de la participación del procesado en los mismos. Por otro lado, se establece que en la situación de la aplicación de las reglas del juicio abreviado en supuesto de conexión de causas, el procesado deberá admitir el requerimiento del fiscal de todos los delitos allí atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de oficio. También se precisa que el tribunal, al sentenciar deberá basarse en los elementos recibidos durante la instrucción, y en su caso, en la admisión de la calificación legal recaída, conjuntamente con lo mencionado, se habla de la existencia de varios implicados en la causa. En comparación con el Ecuador y del análisis arrojado en este capítulo, el procedimiento penal abreviado precisa muy pocas cosas, deja en el aire aspectos importantes que se deberían clarificar y concretar a través del entendimiento adecuado de dicha innovación dentro del código de procedimiento penal, como es la manera precisa en que se desarrolla el trámite abreviado, no decir simplemente que se escuchará al proceso y sin más trámite se pasará a dictar sentencia, esto se presta a varias interpretaciones. Algo importante que se debe abordar es lo relacionado con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 369, lo cual es fundamental, ya en estos se encuentra el germen de la autoincriminación, incorporándose elementos de obligatoriedad para la presentación de prueba como tal en la audiencia oral y pública que se lleva a cabo, no de simples indicios o evidencias. Lo señalado es importante para que el procedimiento penal abreviado no se convierta en un instrumento de poder indiscriminado tanto del juez como del fiscal, dentro de un contexto latinoamericano muy diferente al campo anglosajón.

Por último, se tomará en cuenta el caso español, en donde se atiende al sistema constitucional europeo. Consecuentemente, en España se resguardan las garantías fundamentales en mayor medida, ya que la admisión de los hechos por parte del procesado no significa la aceptación de responsabilidad, está se da a través de la calificación de los hechos en el juicio oral. Calificación de hechos que significa que necesariamente se deben practicar todas las diligencias necesarias para llegar a la verdad procesal, no se adopta como única prueba la declaración del procesado, que en este caso, se asume como un elemento de convicción para la formación del criterio del juez, tanto es así que no se habla de audiencia oral y pública sino de juicio. El juicio no se resume en un simple trámite para

confirmar la declaración de culpabilidad del procesado ante el juez una vez más, lo cual ocurre en el caso ecuatoriano. Por lo tanto, no se deja en indefensión al procesado ante una presunción de responsabilidad incongruente por la falta de fundamentación concreta y veraz. Cabe señalar que en el caso español, el procedimiento penal abreviado regulado por la ley de enjuiciamiento criminal, se ve refrendado por una amplia serie de disposiciones, lo que en el Ecuador no sucede y se resume en la ínfima cantidad de dos artículos. En el tercer capítulo de este trabajo, cuando se trato el caso español, se hablo de un escrito de acusación en donde se establecen los hechos, la calificación jurídica, y a la responsabilidad penal y civil exigida, también se expreso que esto podría resultar contradictorio al decirse en líneas precedentes que con la admisión de los hechos no se está aceptando responsabilidad. Pero, una vez más, cabe afirmar que efectivamente el procesado no está aceptando la responsabilidad penal, ya que en la tramitación del procedimiento penal abreviado o juicio simplificado se observan cuatro etapas. Las etapas procesales que constituyen el procedimiento penal abreviado son las siguientes:

1. La fase de instrucción: las diligencias previas.
2. La fase intermedia: la preparación del juicio oral.
3. El juicio oral.
4. La sentencia y los recursos¹⁸⁵.

Ante lo dicho se vislumbra una gran diferencia con lo acontecido en el Ecuador cuando se aplica el procedimiento penal abreviado, comenzando por el hecho de que en el caso español se mantiene la práctica de diligencias previas para determinar “la naturaleza y circunstancias del hecho delictivo, las personas que han participado en él y el órgano que debe juzgarlo”¹⁸⁶. En esta fase, además, de “procurarse la protección a los perjudicados por

¹⁸⁵N. d. “Los procesos judiciales civiles y penales”. Recuperado el 3 Abr. 2011 de <http://iabogado.com/guia-legal/los-tribunales/los-procesos-judiciales-civiles-y-penales/lang/es#14040202000000>.

¹⁸⁶N. d. “Los procesos judiciales civiles y penales”. Recuperado el 3 Abr. 2011 de <http://iabogado.com/guia-legal/los-tribunales/los-procesos-judiciales-civiles-y-penales/lang/es#14040202000000>.

el delito”¹⁸⁷, lo más importante es que se custodia las pruebas que puedan desaparecer y sirvan para obtener la “mayor información posible para formular la acusación”¹⁸⁸. Otro punto fundamental, es que se establece no sola la apertura a juicio oral sino también la preparación del mismo. La finalidad de la fase intermedia es la de resolver si procede o no la apertura del juicio oral a través de la comunicación de las partes para que soliciten lo siguiente:

- La apertura del juicio oral formulando el llamado escrito de acusación. Este escrito debe contener expresamente la solicitud de apertura de juicio oral, quiénes son los acusados, cuáles son los hechos delictivos y que delito constituyen, cómo ha participado en ellos el acusado, si concurren o no circunstancias atenuantes o agravantes, la pena y la responsabilidad civil que se solicita, los medios de prueba y, finalmente, la adopción, modificación, suspensión o revocación de las medidas cautelares (detención, prisión provisional, libertad condicional... etc.).
- El sobreseimiento o el archivo de la causa: En principio si esta solicitud es formulada por las partes acusadoras (ministerio fiscal y acusación particular), el Juez de Instrucción debe estimar la petición salvo que sea necesaria su tramitación para determinar las posibles responsabilidades civiles que se hayan podido derivar; si es sólo una de las partes la que solicita la apertura del juicio oral, el juzgado, generalmente, la acordará.
- La práctica de diligencias de investigación complementarias¹⁸⁹.

¹⁸⁷N. d. “Los procesos judiciales civiles y penales”. Recuperado el 3 Abr. 2011 de <http://iabogado.com/guia-legal/los-tribunales/los-procesos-judiciales-civiles-y-penales/lang/es#14040202000000>.

¹⁸⁸N. d. “Los procesos judiciales civiles y penales”. Recuperado el 3 Abr. 2011 de <http://iabogado.com/guia-legal/los-tribunales/los-procesos-judiciales-civiles-y-penales/lang/es#14040202000000>.

¹⁸⁹N. d. “Los procesos judiciales civiles y penales”. Recuperado el 3 Abr. 2011 de <http://iabogado.com/guia-legal/los-tribunales/los-procesos-judiciales-civiles-y-penales/lang/es#14040202000000>.

Lo descrito respecto a la concepción de la etapa intermedia en la preparación del juicio oral es decisivo porque se precisa la práctica de diligencias de investigación complementarias en el caso del desconocimiento de elementos esenciales para “determinar si los hechos constituyen o no, delito o quién es el responsable del mismo”¹⁹⁰, a pesar de la existencia del escrito de acusación en donde se establecen los puntos antes mencionados. El escrito de acusación no se considera como la única prueba de culpabilidad contra el procesado, todo lo contrario, se lo contradice con el escrito de defensa si el juez acuerda la apertura del juicio oral. En el escrito de defensa se “deberán rebatir los extremos que contenga el escrito de acusación”¹⁹¹. Esta última parte reviste la diferencia esencial con el desarrollo del procedimiento penal abreviado en el Ecuador, conjuntamente con lo que sucede en la fase de juicio oral, en donde se “practicarán las pruebas que ambas partes hayan solicitado en sus respectivos escritos de acusación y defensa”¹⁹². En este sentido no se puede hablar de ni siquiera de alguna característica semejante con el Ecuador en la aplicación del procedimiento penal abreviado, en donde se deja al procesado en un estado absoluto de indefensión por falta de garantías amparadas en el debido proceso ante la vaga delimitación de una figura, que trae consigo peligros inherentes para el sistema de justicia penal. Las garantías fundamentales del procesado en el momento que el mismo renuncia a su derecho a no autoincriminarse deben prevalecer en cualquier circunstancia para que tal abdicación sea realmente válida, esto se consigue con lo descrito respecto al juicio abreviado español, en donde no se mantiene la contraposición de pruebas de cargo y descargo.

Por otro lado, se debe decir que en España, aparte de darse el juicio abreviado como se lo ha planteado, también se presenta el procedimiento abreviado acelerado. El procedimiento abreviado acelerado es una “modalidad del procedimiento abreviado en la

¹⁹⁰N. d. “Los procesos judiciales civiles y penales”. Recuperado el 3 Abr. 2011 de <http://iabogado.com/guia-legal/los-tribunales/los-procesos-judiciales-civiles-y-penales/lang/es#14040202000000>.

¹⁹¹N. d. “Los procesos judiciales civiles y penales”. Recuperado el 3 Abr. 2011 de <http://iabogado.com/guia-legal/los-tribunales/los-procesos-judiciales-civiles-y-penales/lang/es#14040202000000>.

¹⁹²N. d. “Los procesos judiciales civiles y penales”. Recuperado el 3 Abr. 2011 de <http://iabogado.com/guia-legal/los-tribunales/los-procesos-judiciales-civiles-y-penales/lang/es#14040202000000>.

que prácticamente se elimina el proceso de instrucción pasándose rápidamente al enjuiciamiento de los hechos”¹⁹³ en base a la concurrencia de ciertas circunstancias. Circunstancias que en ningún momento significan la no presentación de los escritos de defensa o la eliminación del juicio oral. Las mismas responden a lo que a continuación se planteará:

- La decisión del juez de poner fin a la instrucción y dar traslado de las actuaciones y diligencias, para que se produzca de forma inmediata, incluso en el propio servicio de guardia del Juzgado de Instrucción.
- El ministerio fiscal presente escrito de acusación y solicite la inmediata apertura del juicio oral y la citación de las partes para que se celebre, atendiendo a las cuestiones tales como la evidencia de los hechos constitutivos de delito, la alarma social que han producido, la detención del detenido y su puesta a disposición judicial.
- El juez de instrucción estime justificada la solicitud del ministerio fiscal¹⁹⁴.

Después de todo lo que se ha expresado en este capítulo respecto las contradicciones y problemas que presenta el procedimiento penal abreviado en el Ecuador, para después pasar a comparar tal situación con lo que ocurre en los países antes señalados, se saca en claro que el mencionado procedimiento abreviado llega a constituir una innovación que se debe tratar de una manera extremadamente precisa y analítica, para que no se produzcan serias afectaciones al procesado, a la sociedad y al sistema de justicia penal. El ordenamiento jurídico ecuatoriano de por sí es una falta de garantía para la aplicación de verdadera justicia, debido a los niveles de corrupción e ineficiencia que se presentan a cada momento, por lo tanto, el procedimiento penal abreviado en este contexto

¹⁹³N. d. “Los procesos judiciales civiles y penales”. Recuperado el 3 Abr. 2011 de <http://iabogado.com/guia-legal/los-tribunales/los-procesos-judiciales-civiles-y-penales/lang/es#14040202000000>.

¹⁹⁴N. d. “Los procesos judiciales civiles y penales”. Recuperado el 3 Abr. 2011 de <http://iabogado.com/guia-legal/los-tribunales/los-procesos-judiciales-civiles-y-penales/lang/es#14040202000000>.

solo se presenta como una salida rápida para la descongestión de las causas, no es una figura que signifique cambios reales y profundos en la aplicación del poder punitivo del estado.

CAPITULO V

CONSIDERACIONES FINALES

5.5.1 Conclusiones

Una vez que se ha realizado el análisis correspondiente sobre el procedimiento penal abreviado, comparándolo con lo que sucede en Estados Unidos, Argentina y España, se pueden llegar a las siguientes conclusiones:

- El procedimiento penal abreviado de la manera en que está en el código de procedimiento penal genera vacíos importantes para su correcto entendimiento como aplicación. Esto en relación al hecho de que el procedimiento penal abreviado se plantea, en primer término, como una solución facilista para la eficacia de la justicia penal en la descongestión rápida de las causas, pero no como una introducción amparada por las garantías fundamentales y básicas reflejadas en el debido proceso, para de esta manera, producir cambios significativos y profundos.
- El debido proceso debe estar presente en cualquier situación, lo cual significa que por más simplificación del proceso ordinario, deben mantenerse las premisas relacionadas con la posibilidad de desvirtuar lo presentado por el fiscal como la base de la imputación delictiva, que en el caso del procedimiento penal abreviado constituye lo recogido en la indagación previa o en la instrucción fiscal. Lo recogido en las etapas señaladas no se puede considerar prueba si no es incorporado y practicado en juicio en concordancia con el principio de inmediación, contradicción y oralidad, consiguientemente, la sentencia se fundamenta en simples presunciones de responsabilidad penal, que solo se apoyan en la admisión de los hechos por parte de imputado y que se traducen en la aceptación de culpabilidad. Es importante precisar que la oralidad se resume en lo que diga el fiscal ante lo declarado por el procesado con anterioridad respecto a los hechos, el juez simplemente escucha al procesado para que el mismo confirme una vez más su culpabilidad, para después

pasar a convertirse en un ente. Consiguientemente, no existe la aportación de prueba de carga y descarga para que la sentencia absolutoria o condenatoria, se fundamente en bases sólidas, reales, conexas y veraces.

- Aunque se diga que la admisión de los hechos no es una aceptación de culpabilidad por parte del procesado, sin existir consiguientemente autoincriminación, esto se desvirtúa desde el momento en que se negocia simplemente la pena y el juez pasa a dictar sentencia “sin más trámite”. Además a esto se suma la circunstancia de que ante la falta de práctica e incorporación de prueba auténtica en un juicio oral como ocurre en la caso español, la admisión de los hechos se constituye como la confesión del procesado, único requisito para aceptar la aplicación del procedimiento penal abreviado.
- Respecto a la autoincriminación en relación al procedimiento penal abreviado, si bien es verdad que tiene que ver por una parte con la ausencia de coacción física o moral, por otra, necesita ser resguarda por más elementos de demostración de la participación del procesado en los hechos delictivos. Por lo tanto, la renuncia al derecho de no autoincriminación queda desprovista de efectividad. De esto se desprende que la existencia de una condena absolutoria no es un argumento sólido para decir que por ello no existe autoincriminación, mientras que en el caso de una sentencia condenatoria, solo se daría una confirmación y afianzamiento de culpabilidad. Con el procedimiento penal abreviado el culpable quedaría liberado rápidamente para volver a delinquir y el inocente sería sentenciado ante el ofrecimiento de una condena más indulgente por parte del fiscal, con lo cual este último se ahorraría la incertidumbre de una condena incierta ante la consecución del proceso ordinario.

5.5.2 Recomendaciones

Ante todo lo expuesto en los capítulos precedentes el procedimiento penal abreviado debería ser sujeto a una reforma, con la cual se incluyan aspectos que refuercen y

profundicen las condiciones de admisibilidad del mismo, esto se podría lograr si se precisa en qué consiste la admisión de los hechos por parte del procesado, además del acompañamiento de más requisitos. Por otra parte, también sería conveniente que se desarrolle en una forma más precisa y extensa lo mencionado en el Art. 370, para de esta manera la renuncia del derecho de defensa no signifique también el abandono de las garantías fundamentales enunciadas en el código de procedimiento penal en concordancia con lo que manda la Constitución Política de la República, mismas que deben prevalecer a través de los principios de inmediación y contradicción dentro de la etapa de juicio, en donde las aseveraciones del fiscal sean correctamente comprobadas, a pesar de la declaración de culpabilidad por parte del procesado como premisa para la aplicación del procedimiento penal abreviado. Solo de esta manera se podría hablar de un procedimiento penal abreviado con fundamento y sentido dentro del contexto ecuatoriano, no basta para su validez que se realice una audiencia pública y oral que no guarda relación alguna con la audiencia de juzgamiento del proceso ordinario, aunque se diga que se deberá desarrollar de acuerdo a la reglas establecidas en el cuerpo legal citado, de ser así, el procedimiento abreviado adquirirá características del proceso normal y perdería sentido. De ser necesario, se deberían incluir más artículos que permitan un desarrollo coherente y lógico del procedimiento penal abreviado de acuerdo a la realidad procesal ecuatoriana.

La propuesta respecto al contenido mínimo que se debería incluir para la regulación adecuada del procedimiento penal abreviado sería la siguiente:

En el artículo 369 referente a los requisitos de admisibilidad para la aplicación del procedimiento penal abreviado, la admisión de los hechos por parte del procesado debería ir acompañada de la obligación del fiscal de presentar, conjuntamente con la solicitud firmada por el abogado, un escrito pidiendo la práctica de las diligencias necesarias para incorporar como prueba los elementos recogidos hasta ese momento dentro de una audiencia no solo con características de oralidad y de publicidad, sino desarrollada con los fundamentos de un juicio respecto a la contradicción e inmediación en la labor del juez como una parte activa para la búsqueda de la verdad procesal.

De la misma manera, en el Art. 370 se debería especificar las dimensiones de que el *juez deba oír al imputado y dictar una resolución que corresponda, sin más trámite*. Esto significa que en un artículo aparte se establezca en qué condiciones se debe oír al imputado y como se traduce lo que el mismo diga, a pesar de que se resuma en una confirmación de la declaración de culpabilidad de acuerdo a lo que señala el Art. 370. 1 respecto al desarrollo de la audiencia, pero que de todas maneras debe estar absolutamente claro dentro de artículos relacionados con el trámite del procedimiento penal abreviado. Consiguientemente, todos los puntos mencionados en el antedicho artículo tendrían que ser elaborados en artículos individuales para cada uno de ellos, de una manera amplia y profunda.

BIBLIOGRAFIA

Fuentes bibliográficas

- Abarca Galeas, Luis Humberto. *La defensa penal oral*. Tomo IX. Editorial jurídica del Ecuador, 2007
- Armenta Deu, Teresa. *El nuevo Proceso Penal Español; Proceso Abreviado, juicio rápido y prisión provisional*. En Donna, Edgardo Alberto, dir.; *Delitos contra la Administración Pública*, I, pp. 463 – 494. *Revista de Derecho Penal*, n.1. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores, 2004.
- AROCA MONTERO, JUAN. “Principio acusatorio y prueba en el proceso penal. La inutilidad jurídica de un eslogan político”. *Prueba y proceso penal*. Gómez Colomer, Juan Luis. Valencia: Tirant lo blanchtratados, 2008.
- Alegre, Juan Ramón. *Procedimientos Abreviados*. EN: *Derecho Penal. Derecho Procesal Penal. Homenaje a Carlos Alberto Contreras Gómez*. Buenos Aires: Abeledo – Perrot, 1997.
- Altamirano Jácome, Vicente M. *Procedimientos especiales en el Código de Procedimiento Penal*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2001.
- Andrade Torres, José Victoriano. *La institución del Procedimiento Abreviado y sus contradicciones*. Monografía. Loja: Universidad Simón Bolívar; Universidad Nacional de Loja, 2005.
- Barreno, Maribel. *El debido proceso en el Procedimiento Penal*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2003.
- Bovino, Alberto. *Juicio y verdad en el Procedimiento Penal*. Estudios sobre justicia penal: Homenaje al Profesor Julio B. Maier. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2005.
- Bovino, Alberto. *La participación de la víctima en el Procedimiento Penal*. Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo, 2003.
- Baytelman A, Andrés; Duce J, Mauricio. *Litigación Penal: Juicio oral y prueba*. 1ra.ed. México: Fondo de Cultura Económica, 2005; Chile: Universidad Diego Portales, 2004.

- Bernardís, Luis Marcelo. *La garantía del Debido Proceso*. Lima: Cultural Cuzco S.A. Editores, 1995.
- Clariá Olmedo, Jorge A. *Derecho Procesal Penal*. Tomo III. Actualizado por Jorge Raúl Montero. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores, 1998.
- Córdoba, Gabriela E. *Acuerdos informales en el Procedimiento Penal Alemán*. Nuevas formulaciones en las ciencias penales: Homenaje al Profesor Claus Roxin. Argentina: Universidad Nacional de Córdoba, 2001.
- Consejo Nacional de la Judicatura. Escuela Judicial. *Debido proceso: principio de legalidad, irretroactividad de la ley penal y seguridad jurídica*. Módulo I penal.
- Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L, 2003.
- Carrión Paz, Franco. *Inconstitucionalidad del procedimiento abreviado*. Monografía. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Donna, Edagrdo Alberto. *La injerencia en los derechos fundamentales del imputado – I*. Revista de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni, 2006.
- Enderle, Jorge Guillermo. *La congruencia procesal*. Argentina: Rubinzal-Culzoni editores, 2007.
- Escobar Lopez, Edgar. *La presunción o estado de inocencia en el proceso penal*. Bogotá: Grupo editorial leyes, 1998.
- Gonzales, Alberto. *Procedimiento Penal teórico práctico*. Sante Fé de Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1996.
- García Falconí, Jorge. *La etapa de juicio, la audiencia de debate, la prueba y la sentencia en el nuevo Código de Procedimiento Penal*. Manual de práctica procesal. Quito: s.n, 2002.
- García Valencia, Jesús Ignacio. *Las pruebas en el Proceso Penal*. Parte General. 3ra. ed. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda, 2002.
- Hass, Evelyn. *Las garantías constitucionales en el Procedimiento Penal Alemán*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2006.

- Hidrobo, Gloria. *Reformas al Procedimiento Abreviado*. Monografía. Quito: Universidad Simón Bolívar, 2005.
- Jauchen, Eduardo M. *Derechos del imputado*. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores, 2007.
- Jauchen, Eduardo M. *Tratado de la prueba material penal*. Argentina: Rubinzal-Culzoni editores.
- León Rodríguez, Iván. *Procedimientos alternativos especiales en el Proceso Penal*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2003.
- Maier, Julio B.J. *Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Parte General. Buenos Aires: Editores del Puerto s.r.l, 2004.
- Moras Mom, Jorge R. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Abeledo – Perrot, 1999.
- Marino Aguirre, Santiago. *El juicio Penal Abreviado: Régimen legal, legislación nacional y provincial, constitucional*. Buenos Aires: Abeledo – Perrot, 2001.
- Marín Garzón, Alejandro. *Principio de oportunidad*. Ediciones nueva jurídica, 2006.
- Maier, Juilo B.J; Bovino, Alberto. *El procedimiento abreviado*. Compendio. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2001.
- Mero Chávez, Andrés Alberto. *El Procedimiento Abreviado en el Código de Procedimiento Penal*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2007.
- Narváez, Marcelo. “Procedimiento Penal Abreviado”. Quito: Librería Jurídica Cevallos, 2003.
- Fleming, Abel; López Viñals, Pablo. *Garantías de Imputado*. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores, 2008.
- Fontecilla Riquelme, Rafael. *Tratado de derecho procesal penal*. Tomo II. Editorial jurídica de Chile, 1978.
- Ponce Morán, Galo Arturo. *Garantía del sistema acusatorio oral para el juzgamiento de juicios penales*. Monografía. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2006.
- Pineda Martínez, Ángel. *Filosofía jurídica de la prueba*. México: Editorial Porrúa S.A, 1995.

- Robalino Giler, Romina Fennel. *Procedimiento Abreviado*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2006.
- Reinoso Hermida, Ariosto. *El juicio acusatorio oral en el nuevo Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano*. Quito: Corte Suprema de Justicia, Projusticia, 2001.
- Rodríguez, Orlando Alfonso. *La presunción de inocencia*. 2da.ed. Santa Fé de Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 2000.
- Sánchez, Alberto. *El debido Proceso Penal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2001.
- Segarra Faggioni, Patricia. *El procedimiento abreviado*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2007.
- Vaca Andrade, Ricardo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001.
- Villacís Londoño, Henry. *Necesidad de optimizar el Procedimiento Abreviado del Código Procesal Penal*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2007.
- Villágomez Cabezas, Richard. *El rol del Fiscal*. Tesis. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2008.
- Villágomez Cabezas, Richard. *El Procedimiento Penal Abreviado*. Monografía. Quito: Universidad Simón Bolívar, 2004.
- Villamagua Jaramillo, Jorge. *Inconsistencias en la aplicación del Procedimiento Penal Abreviado*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2007.
- n.d. *La tortura y el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano*. Quito: ALDHC, Fundación Friedrich Neumann, 1992.

Plexo normativo

- Constitución Política de Argentina
- Constitución Política del Ecuador
- Código federal de procedimientos penales de Estados Unidos
- Ley de Enjuiciamiento Criminal de España

- Código procesal penal de la nación de Argentina
- Código procesal ecuatoriano
- Pacto de San José
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Sitios web

BARBOSA MOREIRA, JOSE CARLOS. “La Transacción Penal Brasileña y El Derecho Norteamericano”. Recuperado el 22 Mar. 2011 de www.cienciaspenales.org/revista%2017/barboza_17.htm.

BOVINO, ALBERTO. *Procedimiento abreviado y juicio por jurados*. Revista jurídica: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Recuperado 6. Abr 2011 de www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=74&Itemid=27 (6 de Abril de 2011).

CORNEJO, GROVER. “El plea bargaining”. Recuperado el 22. Mar. 2011 de www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/bargaining.php (18 Ene. 2006).

CARO CORIA, DINO CARLOS. “Las garantías constitucionales del proceso penal”. Recuperado el 29. Mar 2011 de www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20062/pr/pr19.pdf (Biblioteca jurídica virtual del Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM).

LYNCH, GERARD E. “Plea bargaining: sistema no contradictorio de justicia penal en Estados Unidos”. Recuperado de 22. Mar 2011 de <http://federacionuniversitaria55.blogspot.com/2008/05/plea-bargaining-el-sistema-no.html> (27. Mayo 2008).

Sáenz Martín, Jorge Eduardo. “Formas y Garantías de la Autoincriminación”. *Revista electrónica. Web*. Recuperado el 26 Sep. 2010 de http://productos.legalpublishing.cl/NXT/publishing.dll/A_Juridica/CL_RPP01/CLRP P02/nivel%20400034.htm.

WEISSON FIGUEROA, GUILLERMO. “Reforma a la legislación procesal penal referente al testimonio del acusado”. Universidad Técnica Particular de Loja, p.6. Recuperado

el 29 Mar. 2011 de
repositorio.ltpl.edu.ec/bitstream/123456789/3585/1/345*205.PDF.

ZAVALA EGAS, JORGE. “El procedimiento abreviado”. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Recuperado el 29 Mar. 2011 de http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=476&Itemid=37.

N. d. “Los procesos judiciales civiles y penales”. Recuperado el 3 Abr. 2011 de <http://iabogado.com/guia-legal/los-tribunales/los-procesos-judiciales-civiles-y-penales/lang/es#14040202000000>.

N. d. “Motivo de negociación”. Recuperado el 22. Mar 2011 de <http://legal-dictionary.thefreedictionary.com/Plea+Bargaining>.

N.d. “Rule 11”. Recuperado el 22. Mar 2011 de <http://www.law.cornell.edu/rules/frcrmp>.

N.d. “Definición plea bargaining”. Recuperado el 19. Mar 2011 de <http://forum.wordreference.com/showthread.php?t=42509>.